



ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE EL PAPEL SUPERCALANDRADO PROCEDENTE DEL CANADÁ

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida, donde se indica [[*****]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	10
1.1 Reclamación del Canadá	10
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	10
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	10
1.3.1 Aspectos generales	10
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial	11
1.3.3 Procedimiento de trabajo relativo a las reuniones abiertas	11
2 ELEMENTOS DE HECHO	11
2.1 Medidas en litigio.....	11
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	12
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	12
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	12
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	12
7 CONSTATAIONES.....	12
7.1 Introducción	12
7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, a la norma de examen y a la carga de la prueba	13
7.2.1 Interpretación de los tratados	13
7.2.2 Norma de examen	13
7.2.3 Carga de la prueba	14
7.3 Alegaciones relativas a la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios con respecto a PHP.....	14
7.3.1 Alegaciones sobre el suministro de electricidad a PHP por NSPI	14
7.3.1.1 Introducción.....	14
7.3.1.2 Antecedentes fácticos	15
7.3.1.2.1 Los hechos pertinentes obrantes en el expediente del USDOC.....	15
7.3.1.2.2 La determinación del USDOC	17
7.3.1.3 Principales argumentos de las partes.....	21
7.3.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	24
7.3.1.4.1 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que se encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad.....	24
7.3.1.4.1.1 ¿Cuál fue la constatación de la existencia de una contribución financiera formulada por el USDOC?	26
7.3.1.4.1.2 La cuestión de si la determinación de la existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC.....	30
7.3.1.4.2 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que el suministro de electricidad por NSPI confería un beneficio a PHP	34

7.3.1.4.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no notificar a las partes interesadas los "hechos esenciales" relacionados con el suministro de electricidad	36
7.3.2 Alegaciones relativas a la financiación para el funcionamiento sin producción y el Fondo de Infraestructura Forestal (FIF).....	38
7.3.2.1 Introducción.....	38
7.3.2.2 La cuestión de si el USDOC constató adecuadamente que se otorgó a PHP un beneficio como resultado de la financiación para el funcionamiento sin producción	38
7.3.2.2.1 Antecedentes fácticos	38
7.3.2.2.1.1 Los hechos pertinentes que obran en el expediente	38
7.3.2.2.1.2 La determinación del USDOC	39
7.3.2.2.2 Principales argumentos de las partes	40
7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	42
7.3.2.3 La cuestión de si el USDOC constató adecuadamente que cualquier beneficio resultante del FIF se otorgó a PHP.....	44
7.3.2.3.1 Antecedentes fácticos	44
7.3.2.3.1.1 Los hechos pertinentes que obran en el expediente	44
7.3.2.3.1.2 La determinación del USDOC	45
7.3.2.3.2 Principales argumentos de las partes	46
7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	47
7.3.3 Alegación relativa a la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa a PHP.....	48
7.3.3.1 Introducción.....	48
7.3.3.2 Antecedentes fácticos	48
7.3.3.3 Principales argumentos de las partes.....	49
7.3.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	50
7.4 Alegaciones relativas a la determinación en materia de derechos compensatorios realizada por el USDOC con respecto a Resolute	53
7.4.1 Alegaciones relativas a la aplicación a Resolute de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento (AFA) en relación con la información descubierta al realizar la verificación.....	53
7.4.1.1 Introducción.....	53
7.4.1.2 Antecedentes fácticos	53
7.4.1.2.1 Los hechos pertinentes que obran en el expediente	53
7.4.1.2.2 La determinación realizada por el USDOC.....	55
7.4.1.3 Principales argumentos de las partes.....	55
7.4.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	57
7.4.2 Alegación relativa a la compra de Fibrek por Resolute	62
7.4.2.1 Introducción.....	62
7.4.2.2 Antecedentes fácticos	63
7.4.2.3 Principales argumentos de las partes.....	64
7.4.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	65
7.4.3 Alegaciones relativas a los programas PPGTP, FSPF y NIER	72
7.4.3.1 Introducción.....	72

7.4.3.2	Antecedentes fácticos	72
7.4.3.3	Principales argumentos de las partes	73
7.4.3.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	75
7.5	Alegaciones relativas a las determinaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a Irving y a Catalyst	78
7.5.1	Alegaciones sobre el cálculo de la tasa para todos los demás	78
7.5.1.1	Introducción	78
7.5.1.2	Antecedentes fácticos	78
7.5.1.3	Principales argumentos de las partes	80
7.5.1.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	81
7.5.2	Alegaciones relativas a los exámenes acelerados	86
7.5.2.1	Introducción	86
7.5.2.2	Antecedentes fácticos	86
7.5.2.3	Principales argumentos de las partes	88
7.5.2.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	90
7.6	Alegaciones relativas a la medida "otras formas de asistencia-AFA"	91
7.6.1.1	Introducción	91
7.6.1.2	Principales argumentos de las partes	92
7.6.1.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial	93
7.6.1.3.1	La cuestión de si el Canadá ha establecido la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA"	93
7.6.1.3.1.1	El contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA"	95
7.6.1.3.1.2	La aplicación repetida de la medida "otras formas de asistencia-AFA" y la probabilidad de que se mantenga	103
7.6.1.3.2	Conclusión	109
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	110

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas	A-9
Anexo A-4	Reexamen intermedio	A-11

ANEXO B

ARGUMENTOS DEL CANADÁ

	Índice	Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-14

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

	Índice	Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	C-16

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de China	D-5
Anexo D-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-7
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de la India	D-10
Anexo D-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-13
Anexo D-6	Respuestas de Turquía a las preguntas del Grupo Especial	D-18

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R , adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/SD299/R , adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW , adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1º de junio de 2011
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R , adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R , adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R , adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, adoptado el 16 de enero de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R , adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R , WT/DS55/R , WT/DS59/R , WT/DS64/R , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R , adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
AFA	hechos desfavorables de que se tenga conocimiento
Catalyst	Catalyst Paper Corporation
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FibreK	FibreK General Partnership
FIF	Fondo de Infraestructura Forestal
FSPF	Fondo para Promover la Prosperidad del Sector Forestal de Ontario
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
Irving	Irving Paper Ltd.
kWh	kilovatios hora
NewPage PH	NewPage Port Hawkesbury Corporation
NIER	Programa de Tarifas de Electricidad para la Industria de la Región Septentrional de Ontario
NSPI	Nova Scotia Power Incorporated
NSUARB	Junta de Examen y Servicios Públicos de Nueva Escocia
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PHP	Port Hawkesbury Paper LP
PPGTP	Programa [federal] de Transformación Ecológica del Papel y la Pasta de Papel
PWCC	Pacific West Commercial Corporation
Resolute	Resolute FP Canada Inc.
Sanabe	Sanabe & Associates LLC
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación del Canadá

1.1. El 30 de marzo de 2016, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) en relación con determinadas medidas compensatorias con respecto al papel supercalandrado procedente del Canadá, así como con respecto al supuesto comportamiento constante de los Estados Unidos de aplicar los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento (AFA) en relación con programas descubiertos en el curso de una investigación en materia de derechos compensatorios.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 4 de mayo de 2016, pero no lograron resolver la diferencia. El 9 de junio de 2016, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial.²

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. En su reunión de 21 de julio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Canadá en el documento WT/DS505/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS505/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 22 de agosto de 2016, el Canadá solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 31 de agosto de 2016, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'Connor

Miembros: Sr. David Evans
Sr. Colin McCarthy

1.6. El Brasil, China, Corea, la India, el Japón, México, Turquía y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵ y su calendario el 8 de diciembre de 2016. El Grupo Especial revisó su calendario el 1º de febrero de 2017 y el 1º de septiembre de 2017.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 21 y 22 de marzo de 2017. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 22 de marzo de 2017. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 13 y 14 de junio de 2017. A solicitud de las partes, las reuniones del Grupo Especial con ellas estuvieron abiertas al público,

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá, WT/DS505/1.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, WT/DS505/2.

³ OSD, acta de la reunión celebrada el 21 de julio de 2016, WT/DSB/M/383.

⁴ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS505/3.

⁵ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

a excepción de las partes de las reuniones en que se examinó información comercial confidencial (ICC). También estuvo abierta al público una parte de la reunión del Grupo Especial con los terceros.

1.9. El 29 de septiembre de 2017, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 10 de noviembre de 2017. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 15 de diciembre de 2017.

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial

1.10. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial el 15 de diciembre de 2016.⁶ El Grupo Especial revisó este Procedimiento el 20 de enero de 2017.

1.3.3 Procedimiento de trabajo relativo a las reuniones abiertas

1.11. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas el 27 de enero de 2017.⁷

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. El Canadá ha impugnado las siguientes medidas relativas a la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios sobre las importaciones de papel supercalandrado procedente del Canadá⁸:

- a. *Supercalendered Paper from Canada: Initiation of Countervailing Duty Investigation* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios), 80 *Fed. Reg.* 15981 (26 de marzo de 2015);
- b. *Supercalendered Paper from Canada: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios), 80 *Fed. Reg.* 63535 (20 de octubre de 2015);
- c. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá (13 de octubre de 2015);
- d. *Supercalendered Paper from Canada: Countervailing Duty Order* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Orden de imposición de derechos compensatorios), 80 *Fed. Reg.* 76668 (10 de diciembre de 2015);
- e. la lista recapitulativa de iniciación, la determinación preliminar, los cuestionarios, los informes de verificación, los memorandos de los cálculos, las demás determinaciones, memorandos, informes y medidas relacionados con la investigación relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá; y
- f. determinaciones, memorandos, informes y medidas relacionados con los exámenes acelerados iniciados en virtud de *Supercalendered Paper from Canada: Initiation of Expedited Review of the Countervailing Duty Order* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Iniciación del examen acelerado de la orden de imposición de derechos compensatorios), 81 *Fed. Reg.* 6506 (8 de febrero de 2016), incluidos:

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, que figura en el Anexo A-2.

⁷ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a las reuniones abiertas, que figura en el Anexo A-3.

⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá.

- i. un Memorandum de análisis de subvenciones nuevas (18 de abril de 2016), en el que los Estados Unidos iniciaron una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas presentadas por el solicitante el 16 de febrero de 2016; y
- ii. cualesquiera decisiones adicionales de iniciar una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas modificadas presentadas por el solicitante el 25 de abril de 2016.

2.2. El Canadá también ha impugnado lo que caracteriza como el "comportamiento constante" de los Estados Unidos o, subsidiariamente, la "regla o norma de aplicación general y prospectiva", consistente en aplicar los AFA en relación con programas descubiertos en el curso de una investigación y rechazar la aceptación o consideración de las pruebas relativas a dichos programas.⁹

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Canadá solicita que el Grupo Especial constate que las medidas de los Estados Unidos, como se ha expuesto *supra*, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 a) 1 y 1 b) del artículo 1, el artículo 2, el artículo 10, los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 12, el artículo 14, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. El Canadá también solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.¹⁰

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1, B-2, C-1, y C-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, China, la Unión Europea, la India, el Japón y Turquía están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos D-1, D-2, D-3, D-4, D-5 y D-6). México presentó respuestas por escrito a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros y Corea no presentó argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 10 de noviembre de 2017, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 24 de noviembre de 2017, el Canadá y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminasen algunos aspectos del informe provisional. El 1º de diciembre de 2017, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el examen de estas realizado por el Grupo Especial y sus decisiones al respecto, figuran en el anexo A-4.

7 CONSTATAIONES

7.1 Introducción

7.1. La presente diferencia se refiere a la imposición por los Estados Unidos de determinadas medidas compensatorias con respecto al papel supercalandrado procedente del Canadá, así como

⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá.

¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 451-452.

al comportamiento constante de los Estados Unidos de aplicar los AFA en relación con programas descubiertos en el curso de una investigación en materia de derechos compensatorios. En la sección 7.3 abordamos las alegaciones del Canadá relativas a la determinación formulada por el USDOC en relación con Port Hawkesbury Paper LP (PHP), incluidas las alegaciones relativas al suministro de electricidad de Nova Scotia Power Incorporated (NSPI) a PHP, la asistencia prestada mediante los fondos para mantener el funcionamiento sin producción y el Fondo de Infraestructura Forestal (FIF), y la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa. En la sección 7.4 abordamos las alegaciones del Canadá relativas a la determinación formulada por el USDOC en relación con Resolute FP Canada Inc. (Resolute), incluidas las alegaciones relativas a la aplicación de los AFA con respecto a la información descubierta en la verificación, la adquisición de Fibrek General Partnership (Fibrek) por Resolute, el Programa [federal] de Transformación Ecológica del Papel y la Pasta de Papel (PPGTP), el Fondo para Promover la Prosperidad del Sector Forestal de Ontario (FSPF) y el Programa de Tarifas de Electricidad para la Industria de la Región Septentrional de Ontario (NIER). En la sección 7.5 abordamos las alegaciones del Canadá relativas a las determinaciones formuladas por el USDOC en relación con Irving Paper Ltd. (Irving) y Catalyst Paper Corporation (Catalyst), incluidas las alegaciones relativas al cálculo de la tasa para todos los demás y los exámenes acelerados. En la sección 7.6 abordamos las alegaciones del Canadá relativas al supuesto "comportamiento constante" de los Estados Unidos de aplicar los AFA en relación con programas descubiertos en el curso de una investigación en materia de derechos compensatorios, o la medida "otras formas de asistencia-AFA", incluidas la cuestión de si el Canadá ha establecido la existencia de dicha medida y las alegaciones relativas a esa medida.

7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, a la norma de examen y a la carga de la prueba

7.2.1 Interpretación de los tratados

7.2. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige análogamente a los grupos especiales que interpreten las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.¹¹ Por lo general se acepta que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituyen esas normas usuales.

7.2.2 Norma de examen

7.3. Los grupos especiales están obligados en general por la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, que dispone, en la parte pertinente, que:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos ...

7.4. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora ha de basarse en un examen de si la autoridad presentó una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹²

7.5. El Órgano de Apelación también ha aclarado que un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Al mismo tiempo, un grupo especial no debe adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad

¹¹ El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone también que si un grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, aceptará una medida que se base en una de esas interpretaciones.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

investigadora. El examen de esas conclusiones por un grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".¹³

7.6. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹⁴ El examen de un grupo especial a este respecto no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* una autoridad investigadora en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada.¹⁵ En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva.¹⁶ No obstante, habida cuenta de que el examen del grupo especial no es un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una conclusión de un grupo especial.¹⁷

7.2.3 Carga de la prueba

7.7. Los principios generales aplicables a la atribución de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que la parte que alega una infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.¹⁸ Por lo tanto, corresponde al Canadá, en su calidad de parte reclamante en este procedimiento, la carga de demostrar que determinados aspectos de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará su carga cuando acredite *prima facie*, es decir, cuando formule una acreditación que requiera, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.¹⁹ Finalmente, por lo general se exige a cada parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.²⁰

7.3 Alegaciones relativas a la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios con respecto a PHP

7.3.1 Alegaciones sobre el suministro de electricidad a PHP por NSPI

7.3.1.1 Introducción

7.8. Con respecto al suministro de electricidad por NSPI a PHP, el Canadá ha planteado las siguientes alegaciones:

- a. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC, al constatar indebidamente que el Gobierno de Nueva Escocia ordenó a NSPI que proporcionara a PHP una contribución financiera.²¹

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187-188.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117-119.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 153-161. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; y los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.48.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

- b. El Canadá alega también que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados antes de constatar que el Gobierno de Nueva Escocia ordenó a NSPI que proporcionara a PHP una contribución financiera.²²
- c. Por último, el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, al determinar erróneamente que el Gobierno de Nueva Escocia, a través de la supuesta encomienda u orden a NSPI, confirió un beneficio a PHP mediante el suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada.²³

7.9. Nos ocuparemos en primer lugar de las alegaciones del Canadá en el sentido de que los Estados Unidos consideraron el suministro de electricidad a PHP como una contribución financiera que confiere un beneficio. Concretamente, examinaremos si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con: a) el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar indebidamente que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara una *contribución financiera* en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1; y b) el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al determinar erróneamente que el suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada a través de la supuesta encomienda u orden del Gobierno de Nueva Escocia a NSPI confería un *beneficio* a PHP. A continuación, pasaremos a analizar la alegación del Canadá de que el USDOC no informó de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos compensatorios definitivos con respecto al suministro de electricidad, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12.

7.3.1.2 Antecedentes fácticos

7.3.1.2.1 Los hechos pertinentes obrantes en el expediente del USDOC

7.10. La compañía eléctrica de propiedad gubernamental Nova Scotia Power Corporation se privatizó en 1992, a lo que siguió ese mismo año el establecimiento de la Junta de Examen y Servicios Públicos de Nueva Escocia (NSUARB), tribunal cuasijudicial y organismo encargado de la supervisión reglamentaria de la venta de electricidad en la provincia. En virtud de la Ley de Servicios Públicos²⁴, la NSUARB ejerce la supervisión general de todas las compañías eléctricas que operan como empresas de servicios públicos dentro de la provincia. Esa competencia incluye la fijación de tarifas, peajes y cargas; el establecimiento de la normativa sobre la prestación de servicio; la aprobación de los gastos de capital superiores a 250.000 dólares EE.UU.; y cualquier otra cuestión que la Junta considere necesaria para ejercer su mandato.

7.11. La base de las tarifas que establece la NSUARB para los proveedores de electricidad de conformidad con la Ley de Servicios Públicos se determina en relación con el valor de los activos físicos "utilizados y útiles" en la prestación de un determinado servicio al público. Una empresa de servicios tiene derecho a obtener la rentabilidad anual que la NSUARB estime justa y razonable, que "podría más o menos equipararse a los beneficios o los ingresos netos de una empresa no regulada". En términos generales, la Junta establece una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad que los inversores podrían esperar recibir de una inversión de riesgo comparable en cualquier otro sector de la economía. La última etapa del proceso de establecimiento de tarifas de la Junta es asegurar que las tarifas sean razonables entre las diversas categorías de clientes.²⁵

7.12. La sucesora de Nova Scotia Power Corporation, NSPI, que cotiza en bolsa y es propiedad de inversores, suministra la mayoría de la electricidad en la provincia de Nueva Escocia. Sus tarifas eléctricas se fijan empleando un método basado en el costo de los servicios. Mantiene dos tipos de tarifas: a) las tarifas "fijadas en función de la categoría", que se calculan utilizando una metodología de diseño de tarifas; y b) las tarifas "fijadas en función del cliente", que se establecen aplicando una fórmula basada en el costo. La tarifa de fidelización, aprobada por primera vez por

²² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

²³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

²⁴ Gobierno de Nueva Escocia, Respuesta al cuestionario, volumen XIII (28 de mayo de 2015), Pruebas documentales NS-EL-1 a NS-EL-17 (Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen XIII) (Prueba documental CAN-21 (ICC)), Prueba documental NS-EL-1: Ley de Servicios Públicos.

²⁵ Memorándum del USDOC de fecha 2 de julio de 2015, "Placement of Documents on the Record Relating to Public Utilities" (Prueba documental CAN-79), páginas 638-639.

la NSUARB en 2000 y modificada en 2011, permite a NSPI negociar tarifas individuales fijadas en función del cliente con sus principales clientes que atraviesan dificultades económicas.²⁶ Estas tarifas fijadas en función del cliente se denominan precios de fidelización. En la solicitud de un precio de fidelización se debe demostrar que la puesta de ese precio a disposición del cliente es necesaria y suficiente para la fidelización de ese cliente. Además, los ingresos procedentes del cliente que obtiene un precio de fidelización deben ser superiores a los costos diferenciales asociados a la prestación de servicio a ese cliente.

7.13. Cuando un cliente solicita un servicio con arreglo a un precio de fidelización, NSPI realiza un examen inicial para determinar si la aplicación de los correspondientes procedimientos está justificada²⁷, es decir, si el cliente podría tener derecho a ese precio.²⁸ Si NSPI determina que el solicitante cumple los criterios de examen, procede junto con el cliente a aplicar esos procedimientos y a negociar un precio de fidelización, con términos y condiciones adecuados.²⁹ En la tarifa de fidelización se estipula que "[e]l precio, los términos y las condiciones ... serán establecidos conjuntamente por NSPI y el cliente" y que "se determinan cliente por cliente".³⁰ Posteriormente, NSPI y el cliente someten el precio, los términos y las condiciones ofrecidos en el marco de esa tarifa a la aprobación de la NSUARB.³¹

7.14. En el período comprendido entre la entrada de NewPage Port Hawkesbury Corporation (Newpage PH) en el proceso previsto en la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas³² y la conclusión de la venta de Newpage PH a Pacific West Commercial Corporation (PWCC), esta última se dirigió a NSPI para entablar negociaciones sobre un precio de fidelización. La fábrica de Port Hawkesbury era el principal cliente de NSPI, con un consumo superior al 10% de la electricidad producida por esta última.³³ El 28 de septiembre de 2012, tras la aprobación judicial de la compra de la fábrica por PWCC, la NSUARB aprobó el precio de fidelización negociado entre NSPI y PWCC, y aplicable a PHP³⁴ hasta el final de 2019. En el precio de fidelización se establece que su finalidad es la siguiente:

[C]rear un mecanismo en virtud del cual la sociedad colectiva [PHP] pague los costos variables diferenciales del servicio, más una contribución positiva importante a los costos fijos, de manera que otros clientes resulten más beneficiados si se mantiene la

²⁶ El artículo 44 de la Ley de Servicios Públicos exige que la Comisión de Servicios Públicos autorice un conjunto de tarifas, en tanto que el artículo 64(1) prohíbe que una empresa de servicios públicos cobre ningún servicio hasta que se hayan aprobado las tarifas o los precios. (Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 102; Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen XIII (Prueba documental CAN-21 (ICC)), Prueba documental NS-EL-1: Ley de Servicios Públicos).

²⁷ Respuesta del Gobierno de Nueva Escocia al cuestionario, volumen XVII, Prueba documental NS-EL-17, apéndice 1 "*Load Retention Tariff*" (Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, Prueba documental NS-EL-17: Tarifa de fidelización) (Prueba documental CAN-143), página 21.

²⁸ Port Hawkesbury, Respuesta al cuestionario, Prueba documental 23-5 - 2000 NSUARB 72 (24 de mayo de 2000) (Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 23-5 - 2000 NSUARB 72) (Prueba documental CAN-26), página 4.

²⁹ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, Prueba documental NS-EL-17: Tarifa de fidelización (Prueba documental CAN-143), página 21.

³⁰ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, Prueba documental NS-EL-17: Tarifa de fidelización (Prueba documental CAN-143), página 20.

³¹ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, Prueba documental NS-EL-17: Tarifa de fidelización (Prueba documental CAN-143), página 21.

³² La Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas es una ley federal que permite a las empresas insolventes que deben a sus acreedores más de cinco millones de dólares canadienses reestructurar sus asuntos comerciales y financieros. Su principal finalidad es posibilitar que las empresas que atraviesan dificultades financieras eviten la quiebra, el embargo de bienes hipotecados o la confiscación de sus activos, al tiempo que maximizan los ingresos en beneficio de sus acreedores y preservan los puestos de trabajo y el valor de la empresa como negocio en funcionamiento. Los procedimientos previstos en dicha Ley se llevan a cabo bajo la supervisión de un tribunal. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 14; Gobierno de Nueva Escocia, Respuesta al cuestionario, volumen VIII (28 de mayo de 2015), Pruebas documentales NS-HI-1 a NS-HI-7 (Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII) (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-2).

³³ Port Hawkesbury, Respuesta al cuestionario, Prueba documental 47-1 - 2012 NSUARB 126 (20 de agosto de 2012) (Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 47-1-2012 NSUARB 126) (Prueba documental CAN-28), párrafo 4.

³⁴ Cuando Newpage PH se vendió a PWCC, pasó a ser PHP, propiedad exclusiva de PWCC.

sociedad que si esta abandona el sistema y no hace ninguna contribución a la recuperación de los costos fijos.³⁵

7.15. El precio del suministro de electricidad por NSPI a PHP con arreglo al precio de fidelización se calcula aplicando la fórmula siguiente, que se determina sobre una base horaria:

(costo diferencial horario/kWh + costo de capital variable + contribución a los costos fijos) * carga real en kWh

7.16. La contribución a los costos fijos está establecida en un mínimo de 0,20 dólares canadienses/kWh, con una contribución de PHP de por lo menos 20 millones de dólares canadienses para el final de 2017.³⁶ En el precio de fidelización se estipula también el pago de un derecho administrativo mensual de 20.700 dólares canadienses por dicho precio, que ha de realizarse por adelantado en cuotas semanales. Bajo el epígrafe "Condiciones especiales", en el precio de fidelización se dispone, entre otras cosas, que NSPI puede interrumpir toda la carga de PHP con un preaviso de 10 minutos, y se prevén sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento por parte de PHP. Esta realiza también pagos semanales por adelantado por la compra de electricidad.³⁷

7.3.1.2.2 La determinación del USDOC

7.17. En su Memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar de julio de 2015, el USDOC constató de manera preliminar que el Gobierno de Nueva Escocia, por conducto de la NSUARB, encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara a PHP una contribución financiera en forma de precio de fidelización.³⁸ En su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de octubre de 2015, el USDOC modificó su análisis y concluyó que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó directamente a NSPI que suministrara electricidad de conformidad

³⁵ Port Hawkesbury, Respuesta al cuestionario, Prueba documental 23-11 - Orden de la NSUARB (27 de septiembre de 2012) (Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 23-11 - Orden de la NSUARB) (Prueba documental CAN-31), apéndice A, página 1.

³⁶ Más concretamente, desde el ejercicio fiscal de 2013 PHP tiene la obligación de pagar el 18% de sus ingresos netos antes de impuestos, de manera que una contribución máxima a los costos fijos sería de 0,40 dólares canadienses/kWh, durante los cinco primeros ejercicios fiscales completos. Todo pago que exceda de 0,20 dólares canadienses/kWh se realiza en forma de suma global anual. (Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 23-11 - Orden de la NSUARB (Prueba documental CAN-31), apéndice A, página 2).

³⁷ Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 23-11 - Orden de la NSUARB (Prueba documental CAN-31), apéndice A, páginas 1-6. Además, en la decisión de la NSUARB de aprobar el precio de fidelización negociado se indica que "la aprobación se basa en el supuesto de que la fijación de un precio de fidelización permitirá recuperar todos los costos diferenciales sin necesidad de subvención por parte de los demás abonados. En el caso de que haya diferencias significativas desfavorables, NSPI puede, con arreglo a los términos del precio de fidelización, solicitar a la Junta que modifique dicho precio de forma prospectiva". (*Ibid.*, página 2).

³⁸ USDOC, Memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá (27 de julio de 2015) (Memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar) (Prueba documental CAN-10), página 30:

La aprobación y concesión del precio de fidelización para [PHP] se llevaron a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos establecidos por el [Gobierno de Nueva Escocia]. De hecho, el 29 de noviembre de 2011 la NSUARB modificó las razones que justificaban la aplicación del precio de fidelización para incluir a los clientes industriales de consumo extragrande -como la fábrica de Port Hawkesbury- que atraviesan dificultades económicas. La negociación y aprobación del precio de fidelización fueron uno de los factores decisivos para asegurar la compra de NPPH por PWCC como empresa en funcionamiento, que era un objetivo de política del [Gobierno de Nueva Escocia] después de que NPPH solicitara su entrada en los procedimientos previstos en la *Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas*. En ausencia de la aprobación del [Gobierno de Nueva Escocia] por conducto de su organismo establecido, la NSUARB, la empresa de servicios públicos NSPI no podría haber suministrado electricidad a [PHP] con arreglo a los términos y condiciones del precio de fidelización. Por esos motivos, determinamos con carácter preliminar que, en virtud del artículo 771(5)(B)(iii) de la Ley, el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó a la empresa de servicios públicos NSPI que proporcionara a [PHP] una contribución financiera en forma de precio de fidelización. Por consiguiente, determinamos con carácter preliminar que [PHP] recibió una contribución financiera en forma de suministro de un bien o servicio en virtud del artículo 771(5)(D)(iii) de la Ley en el marco de este programa.

(las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

con la Ley de Servicios Públicos.³⁹ Para llegar a esta conclusión, el USDOC examinó el marco reglamentario para el suministro de electricidad en Nueva Escocia y el papel de la NSUARB, y constató que, en virtud de la legislación de Nueva Escocia, NSPI estaba obligada a suministrar electricidad a cualquier residente o empresa dentro de la provincia.⁴⁰

7.18. El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión está estructurado de tal manera que el análisis realizado bajo el epígrafe "Determinación de la existencia de una contribución financiera" comienza en la página 32. El siguiente epígrafe, en la página 41, se titula "Determinación de especificidad", y va seguido en la misma página por el de "Determinación del punto de referencia adecuado". Bajo el epígrafe "Determinación de la existencia de una contribución financiera", el USDOC describe su tarea en la página 33 como sigue:

Dado que NSPI es una empresa privada, para que su suministro de electricidad a [PHP] pueda dar lugar a la concesión a [PHP] de una subvención susceptible de derechos compensatorios, el [USDOC] debe considerar dos factores en el marco del artículo 771(5)(D)(iii) de la Ley: si una autoridad encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara una contribución financiera a la empresa declarante, [PHP], y si el otorgamiento de esa contribución financiera (suministro de electricidad) normalmente incumbiría al gobierno, y la práctica no difiere, en sustancia, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.⁴¹

7.19. El USDOC procede luego a examinar las leyes y reglamentos por los que se rige el suministro de electricidad en Nueva Escocia. En este contexto, enumera en la página 35 algunas de las numerosas órdenes que ha impuesto el Gobierno de Nueva Escocia en el marco de determinados artículos de la Ley de Servicios Públicos en relación con las obligaciones de servicio de NSPI, los costos, las tarifas y las prescripciones en materia de capital social/propiedad. En esa enumeración se menciona una vez el artículo 52, con respecto a la obligación de NSPI de "proporcionar un servicio y unas instalaciones razonablemente seguros y adecuados, y justos y razonables en todos los aspectos".⁴² A partir de esa enumeración, el USDOC concluye después que, "[c]omo se desprende claramente de la *Ley de Servicios Públicos*, el [Gobierno de Nueva Escocia] controla y ordena el método que tiene que utilizar NSPI en las propuestas de tarifas, y toda tarifa cobrada por NSPI debe ser aprobada por la NSUARB."⁴³ De manera crucial, el USDOC concluye además lo siguiente:

Lo que es más importante, *con respecto a la encomienda u orden a NSPI de proporcionar una contribución financiera en virtud del artículo 771(5)(B)(iii) de la Ley*, NSPI está obligada por ley a suministrar electricidad a los clientes que lo soliciten en cualquier lugar de Nueva Escocia.[*] Es decir, NSPI está obligada en virtud de la legislación de la provincia de Nueva Escocia a prestar servicio a cualquier residente o empresa dentro de la provincia y a suministrar electricidad a ese cliente.[*] Se trata de una obligación jurídica que no existe en algunos otros mercados. En los mercados desreglamentados o totalmente abiertos, las compañías eléctricas pueden optar por prestar servicio únicamente cuando tiene sentido hacerlo desde el punto de vista económico.[*]⁴⁴

[*nota del original]²⁰² Véase, por ejemplo, el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos; "*regulating Electric Utilities - Discussion Paper Phase One Governance Study - Liberalization and Performance - Based from the Province of Nova Scotia at 3 at Attachment 30 of the July 2, 2015 Memorandum to the File regarding Placement of Documents on the Record Relating to Public Utilities*".

[*nota del original]²⁰³ *Ibid.*, página 6.

[*nota del original]²⁰⁴ *Ibid.*, página 3.

³⁹ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá (13 de octubre de 2015) (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental CAN-37), página 36; véase también *ibid.*, página 108.

⁴⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 30-37.

⁴¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 33. Observamos que el Canadá impugna el segundo factor en su segunda comunicación escrita. (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 28-33).

⁴² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 35.

⁴³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 36.

⁴⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 36. (sin cursivas en el original)

7.20. Así pues, en este párrafo se hace una referencia específica, aunque sea ilustrativa, al artículo 52 únicamente de la Ley de Servicios Públicos, además de remitir al documento de debate.

7.21. El USDOC examina después el segundo factor mencionado en el párrafo 7.18 *supra*, a saber, si el otorgamiento de la contribución financiera normalmente incumbiría al gobierno, y la práctica no difiere, en sustancia, de las prácticas normalmente seguidas por el gobierno.⁴⁵ Tras dos párrafos de análisis de este segundo factor, el USDOC concluye lo siguiente:

El [Gobierno de Nueva Escocia] ordena a NSPI por ley que suministre electricidad a todas las empresas de la provincia, incluida [PHP]. Por consiguiente, el suministro de electricidad por NSPI a [PHP] satisface el criterio de encomienda u orden en el marco del artículo 771(5)(B)(iii) de la Ley. Como resultado, determinamos que [PHP] ha recibido una contribución financiera en forma de suministro de un bien o servicio en virtud del artículo 771(5)(D)(iii) de la Ley.⁴⁶

7.22. Habiendo constatado la existencia de una contribución financiera en forma de encomienda u orden, el USDOC pasa entonces a examinar "la medida en que el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó el establecimiento del precio de fidelización sin tener en cuenta si el precio resultante confería un beneficio".⁴⁷ De hecho, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión establece en esta coyuntura que "[a]demás de la prescripción legal por medio de la cual el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara a [PHP] una contribución financiera en forma de suministro de un bien o servicio, el expediente demuestra también que el [Gobierno de Nueva Escocia] desempeñó un papel esencial en el establecimiento del precio de fidelización específico por el que se fijó el precio de la electricidad vendida a [PHP] por NSPI".⁴⁸ El USDOC expone después pruebas de la supuesta participación del Gobierno de Nueva Escocia en el proceso de negociación del precio de fidelización de PHP, así como del papel de la NSUARB en el establecimiento y la modificación de la tarifa de fidelización.⁴⁹ Esas pruebas consisten en lo siguiente: la elaboración por el Gobierno de Nueva Escocia de un plan para que la fábrica de papel siguiera siendo una empresa en funcionamiento; la afirmación de PWCC de que no compraría ni reabrirla la fábrica si no obtenía una tarifa de electricidad favorable⁵⁰; el trabajo realizado por el Gobierno de Nueva Escocia en estrecha colaboración tanto con NSPI como con PWCC para abordar la cuestión de los elevados costos de electricidad para la fábrica; el compromiso contraído por el Gobierno de Nueva Escocia con la NSUARB de que, si la carga de la fábrica de Port Hawkesbury activaba una obligación adicional en relación con la norma de electricidad renovable durante la vigencia del mecanismo del precio de fidelización propuesto, y si ello se traducía en costos diferenciales adicionales, el Gobierno de Nueva Escocia garantizaría que ni Port Hawkesbury ni ningún otro abonado estarían obligados a pagar esos costos; y el decisivo papel desempeñado por la NSUARB en el proceso conducente a la negociación del precio de fidelización, al aprobar una decisión que permitía el establecimiento de una tarifa de fidelización para las empresas que atraviesan dificultades económicas.⁵¹

7.23. El USDOC "aclar[a] que el otorgamiento de la contribución financiera, es decir, el suministro de electricidad, es una cuestión distinta de la de si la tarifa eléctrica individual concedida a [PHP] confiere un beneficio"⁵², y procede después a realizar un análisis cuya conclusión es la siguiente:

Por lo tanto, el [Gobierno de Nueva Escocia] no solo encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara a [PHP] una contribución financiera en forma de suministro de un bien o servicio en el sentido del artículo 771(5)(D)(iii) de la Ley, sino que se esforzó también por asegurar que el suministro de ese bien o servicio, es decir, el suministro de electricidad, se realizara a un precio de fidelización especialmente diseñado para la empresa declarante. La NSUARB ejerció asimismo su autoridad para conceder precios de fidelización a empresas que atraviesan dificultades económicas. A continuación,

⁴⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 36-37.

⁴⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37.

⁴⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37.

⁴⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37.

⁴⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 38-40.

⁵⁰ Los Estados Unidos señalan la siguiente prueba al respecto: Carta de fecha 13 de marzo de 2012 dirigida por McInnes Cooper, asesor de PWCC, a la Junta de Examen y Servicios Públicos de Nueva Escocia en relación con la solicitud presentada con arreglo a la tarifa de fidelización de Nova Scotia Power Inc. Los Estados Unidos no mencionaron ninguna Prueba documental.

⁵¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 37-40.

⁵² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37.

abordamos la cuestión de si ese precio de fidelización concedido a [PHP] es específico.⁵³

7.24. Tras haber constatado que "[l]a concesión del precio de fidelización" era específica⁵⁴, el USDOC pasó entonces a considerar el punto de referencia adecuado para determinar si el "precio del Gobierno", es decir, el precio de fidelización obtenido por PHP, constituía una remuneración inferior a la adecuada.⁵⁵ El USDOC explicó primero que NSPI, que suministra electricidad a la mayoría de los consumidores de Nueva Escocia, actúa por encomienda u orden del Gobierno de Nueva Escocia. Constató también que el Gobierno de Nueva Escocia regulaba las tarifas que cobra NSPI por la electricidad a través de la NSUARB. A partir de esto, concluyó que el mercado de la electricidad de Nueva Escocia estaba distorsionado y que, por tanto, los precios de la electricidad aplicados en Nueva Escocia no podían utilizarse como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración.⁵⁶ Tras rechazar también la utilización de los precios de Alberta ("punto de referencia del nivel 1") y de los precios mundiales ("punto de referencia del nivel 2") como base para establecer un punto de referencia basado en un precio determinado por el mercado, el USDOC consideró que su última alternativa era determinar si el precio de fidelización de PHP era o no compatible con los principios del mercado mediante el examen de factores tales como la filosofía de fijación de precios, los costos (con inclusión de una tasa de beneficios suficientes para asegurar el futuro de las operaciones) o las posibles discriminaciones de precios en el establecimiento de tarifas ("punto de referencia del nivel 3").⁵⁷

7.25. El USDOC explicó que la NSUARB supervisa la mayor parte del proceso de establecimiento de tarifas eléctricas en Nueva Escocia, aplicando la regulación habitual de las tasas de beneficios. La mayoría de las tarifas eléctricas vigentes en Nueva Escocia son tarifas "fijadas en función de la categoría" utilizando el método basado en el costo de los servicios, que incluye una prescripción en materia de ingresos iguales a la suma de los costos fijos de todo el sistema, los costos variables relacionados con la oferta de tarifas "fijadas en función de la categoría" respecto de las cargas esperadas a partir de las previsiones, y la rentabilidad de los recursos propios prevista atribuible a la compañía eléctrica. En cambio, explicó el USDOC, las tarifas fijadas en función del cliente no se establecen utilizando el método basado en el costo de los servicios y no cubren totalmente los costos fijos ni contribuyen a la rentabilidad de los recursos propios garantizada. El USDOC manifestó que los precios de fidelización solo tienen que cubrir todos los costos variables y contribuir a los costos fijos, pero no requieren tasas de beneficios suficientes para asegurar el futuro de las operaciones mediante la cobertura de todos los costos y la previsión de beneficios. Por consiguiente, el USDOC concluyó que el precio de fidelización de PHP no era un precio determinado por el mercado.⁵⁸

7.26. Para llegar al punto de referencia del nivel 3, el USDOC reconstruyó un precio que cubría los costos fijos, los costos variables y parte de la rentabilidad de los recursos propios correspondiente a beneficios.⁵⁹ Para estimar los costos fijos no recuperados, utilizó una declaración afirmativa del nivel de los costos fijos cubiertos por la última tarifa "fijada en función de la categoría" que se

⁵³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 40.

⁵⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 41.

⁵⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 41. El enfoque general adoptado por los Estados Unidos para seleccionar un punto de referencia se explica en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión como sigue:

En general, de conformidad con 19 CFR 351.511(a)(2), el [USDOC] determina si se proporciona un bien o servicio por [una remuneración inferior a la adecuada] comparando, por orden de preferencia: i) el precio del Gobierno con un precio determinado por el mercado de transacciones reales hechas en el país, como los precios de partes privadas (punto de referencia del "nivel 1"); ii) el precio del Gobierno con un precio del mercado mundial, cuando sea razonable concluir que dicho precio del mercado mundial está a disposición de los consumidores en el país de que se trate (punto de referencia del "nivel 2"); o iii) si no se dispone de un precio del mercado mundial, estimando si el precio del Gobierno es compatible con los principios del mercado (punto de referencia del "nivel 3").

(*Ibid.*).

⁵⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 41.

⁵⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 42-43. En la nota 55 *supra* puede verse una explicación de los puntos de referencia por niveles generalmente utilizados por el USDOC.

⁵⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 44-48.

⁵⁹ En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos describen su cálculo utilizando la siguiente fórmula: Punto de referencia = costos variables + costos fijos + beneficios. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73).

había utilizado para prestar servicio a la fábrica cuando era propiedad de Newpage PH (ELI2PRT de 2012 (26 dólares canadienses/MWh)), y dedujo de ella la cantidad correspondiente a los costos fijos recuperados en el precio de fidelización de PHP (2 dólares canadienses/MWh), lo que dejaba 24 dólares canadienses/MWh de costos fijos no recuperados con arreglo al precio de fidelización de PHP. El USDOC estimó la rentabilidad de los recursos propios de 2014 atribuible a la carga de la fábrica calculando la proporción de la rentabilidad de los recursos propios de todo el sistema atribuible a esa carga. Para ello, dividió la carga real de la fábrica por la suma de la carga real de PHP y del total de la previsión de la carga de 2014 correspondiente a la carga del sistema (calculado sin la carga de la fábrica).⁶⁰ A continuación, dedujo de la cantidad que PHP habría pagado por la electricidad que consumió durante el período objeto de investigación con arreglo al punto de referencia la cantidad que realmente pagó durante ese período con arreglo a su precio de fidelización. Sobre la base de este método, el USDOC calculó una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios del 14,24% *ad valorem*.⁶¹

7.3.1.3 Principales argumentos de las partes

7.27. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar indebidamente que el suministro de electricidad a PHP constituía una contribución financiera. Más concretamente, alega que el USDOC consideró erróneamente que Nueva Escocia había encomendado u ordenado a NSPI que prestara servicios de electricidad a todos sus clientes mediante la obligación de servicio general establecida en la Ley de Servicios Públicos.

7.28. A este respecto, el Canadá alega que el USDOC no presentó ningún análisis que respaldara su determinación, y que su razonamiento se basa únicamente en dos elementos de prueba: a) el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos; y b) un documento de debate⁶² relativo a las posibles modificaciones de la propiedad y la supervisión de las empresas de servicios públicos.⁶³ En opinión del Canadá, el Gobierno de Nueva Escocia no ejerce autoridad sobre NSPI para que suministre electricidad a los clientes en virtud del artículo 52, en el que solo se establecen prescripciones generales sobre la manera de suministrar la electricidad.⁶⁴ El Canadá sostiene además que el documento de debate en el que se basó el USDOC no era suficiente para interpretar ese deber de prestar servicio.⁶⁵

7.29. El Canadá rechaza como "justificaciones *post hoc*" la posición de los Estados Unidos de que la determinación de la existencia de una contribución financiera formulada por el USDOC se basó en parte en el papel que desempeñó el Gobierno de Nueva Escocia en la negociación del precio de fidelización. Aduce que la razón de mayor peso para que el USDOC constatará que el Gobierno de Nueva Escocia ordenó a NSPI que suministrara electricidad era el deber de prestar servicio, lo cual no constituye una orden de proporcionar una contribución financiera por medio de un precio de fidelización.⁶⁶ Sostiene además que el USDOC determinó erróneamente que el Gobierno de Nueva Escocia ordenó a NSPI que proporcionara una contribución financiera mediante la obligación de servicio general, y después procedió a examinar el beneficio y la especificidad asociados a una medida diferente (el precio de fidelización).⁶⁷ En opinión del Canadá, NSPI no está obligada a conceder a un cliente un precio de fidelización, y la NSUAR solo exige a NSPI que negocie con sus clientes para determinar si podría conceder tal precio.⁶⁸

⁶⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 48.

⁶¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 48.

⁶² En "*Regulating Electric Utilities - Discussion Paper*", publicación encargada por Nueva Escocia, se explica lo siguiente: "En su condición de cuasi monopolio, Nova Scotia Power tiene responsabilidades impuestas por ley. Una de ellas es la obligación de prestar servicio: la empresa debe suministrar electricidad a los clientes que lo soliciten, en cualquier lugar de Nueva Escocia." (Inclusión de documentos en el expediente relativo a las empresas de servicios públicos (2 de julio de 2015), apéndice 30: "*Regulating Electric Utilities - Discussion Paper*", Gobierno de Nueva Escocia (documento de debate) (Prueba documental CAN-158), página 3).

⁶³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 102, 108 y 111.

⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 108.

⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 10 y 24-27.

⁶⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 2 y 16-23.

⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 116.

⁶⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 115. En opinión del Canadá, aunque en la determinación definitiva el USDOC parece analizar si Nueva Escocia encomendó a NSPI que negociara un precio de fidelización, en un procedimiento reciente del capítulo 19 del TLCAN el USDOC ha aclarado que no formuló

7.30. El Canadá mantiene que el USDOC tampoco abordó debidamente los criterios del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1, a saber, si el supuesto suministro del bien o servicio "normalmente incumbiría" al gobierno, y "no difiere, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos".⁶⁹

7.31. Con respecto al beneficio, el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar indebidamente que el suministro de electricidad por NSPI confería un beneficio a PHP. En su opinión, el USDOC consideró incorrectamente que el mercado de la electricidad de Nueva Escocia estaba distorsionado porque NSPI era el único proveedor.⁷⁰ El Canadá no está de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos de la expresión "condiciones reinantes en el mercado", y señala que las condiciones reinantes en el mercado se refieren a las "características de una zona de actividad económica en la que las fuerzas de la oferta y la demanda interactúan para determinar los precios del mercado", y no a una evaluación del "precio predominante", como apuntan los Estados Unidos.⁷¹ Aduce que el USDOC consideró erróneamente que el precio de fidelización negociado entre dos partes privadas, NSPI y PWCC, no era un precio del mercado, aunque las tarifas fijadas en función del cliente que aplica NSPI se determinan "en relación con las condiciones reinantes en el mercado". En opinión del Canadá, esas tarifas forman parte del método habitual para el establecimiento de tarifas de NSPI.⁷² El Canadá aduce también que el USDOC no tuvo en cuenta factores relacionados con la demanda pertinentes a los mercados de la electricidad, como la manera en que se fijan las tarifas para los grandes clientes, el tamaño de los clientes y el hecho de que clientes diferentes pueden ser tratados de manera diferente (por ejemplo, debido al volumen o la carga que absorben y al papel de esa carga en la creación de estabilidad en el sistema).⁷³ Sostiene que el punto de referencia reconstruido por el USDOC no reflejaba las "condiciones reinantes en el mercado", ni se aplicaría a ningún comprador de electricidad en Nueva Escocia.⁷⁴ Mantiene además que el USDOC reconstruyó un punto de referencia inadecuado⁷⁵, que incluía la doble contabilización de la rentabilidad de los recursos propios.⁷⁶

7.32. Los Estados Unidos sostienen que la determinación del USDOC de la existencia de una contribución financiera para el suministro de electricidad a PHP no fue incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos aducen que el texto claro del artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos demuestra que NSPI está obligada a prestar servicio a cualquier residente o empresa dentro de la provincia de Nueva Escocia y a suministrar electricidad a ese cliente, como se confirma en el documento de debate.⁷⁷ En sus comunicaciones posteriores, hacen hincapié en que el análisis de la existencia de una contribución financiera realizado por el USDOC no solo se basó en el artículo 52, sino que en él también se tuvo en cuenta la participación del Gobierno de Nueva Escocia en el establecimiento del precio de fidelización de PHP.⁷⁸ En particular, los Estados Unidos aducen que el USDOC consideró: a) la decisión de la NSUARB de ampliar la tarifa de fidelización para que se pudiera

tal constatación. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 107 (donde se hace referencia a USDOC, escrito dirigido al TLCAN (5 de julio de 2016) (escrito del USDOC dirigido al TLCAN) (Prueba documental CAN-76), página 64)).

⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 28-33; véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 106. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos adujeron que la alegación del Canadá no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; que la presentación de esos argumentos en la segunda comunicación escrita infringía el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial; y que la alegación era infundada. (Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 13-27). En respuesta, el Canadá adujo que ese argumento estaba comprendido en su alegación relativa a la encomienda y orden y que lo había presentado en su primera comunicación escrita. (Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafos 18-21).

⁷⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 144; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 38-48.

⁷¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 38.

⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 143-144; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 49-65; y respuesta del Canadá a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 24-26.

⁷³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 160-165; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 42.

⁷⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 41.

⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 165.

⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 174.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 14-20.

⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-24; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 1-11.

conceder un precio de fidelización a las empresas que atraviesan dificultades económicas, decisión adoptada a solicitud de NewPage Port Hawkesbury; b) el compromiso de Nueva Escocia de garantizar que ni Port Hawkesbury ni otros abonados estarían obligados a cubrir los costos si la carga de la fábrica de Port Hawkesbury activaba obligaciones que se traducían en mayores costos diferenciales; c) las declaraciones del Primer Ministro de Nueva Escocia que confirmaban la participación activa del Gobierno en la negociación del precio de fidelización; y d) el papel singular de la NSUARB en la negociación y aprobación del precio de fidelización.⁷⁹ A juicio de los Estados Unidos, el argumento del Canadá de que el USDOC determinó erróneamente que Nueva Escocia ordenó a NSPI que proporcionara una contribución financiera mediante la obligación de servicio general, y después procedió a examinar el beneficio y la especificidad asociados a una medida diferente (el precio de fidelización) carece de fundamento porque el beneficio y la contribución financiera son elementos separados del análisis de la subvención.⁸⁰ Por último, los Estados Unidos aducen que el expediente demuestra claramente que el USDOC analizó exhaustivamente la cuestión, examinó los argumentos presentados y llegó a una determinación respaldada por pruebas.⁸¹

7.33. Con respecto al beneficio, los Estados Unidos sostienen que la determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC fue compatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Afirman que la cuestión sometida al Grupo Especial es si el punto de referencia utilizado por el USDOC -basado en las tarifas fijadas en función de la categoría para los clientes industriales de consumo extragrande- es compatible con las obligaciones jurídicas del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.⁸² Aducen que las "condiciones reinantes en el mercado" son aquellas "predominantes" o "generalmente aceptadas", y que el expediente de la investigación en materia de derechos compensatorios dejaba claro que las tarifas fijadas en función de la categoría satisfacían el criterio jurídico.⁸³ Los Estados Unidos añaden que, durante el período objeto de investigación, de todos los clientes de NSPI -con independencia de su tamaño o de la categoría a la que pertenecían- PHP era el único que no pagaba una tarifa fijada en función de la categoría.⁸⁴ Afirman que las tarifas fijadas en función de la categoría se basan en las condiciones reinantes en el mercado, mientras que las tarifas fijadas en función del cliente son tarifas preferenciales que no permiten recuperar todos los costos y constituyen una excepción explícita al mecanismo habitual de fijación de precios utilizado por NSPI.⁸⁵ A juicio de los Estados Unidos, el USDOC no creó un punto de referencia artificial, sino que aplicó el método que utiliza NSPI al establecer las tarifas del mercado para entidades en situación similar, por lo que su método, basado en la suma de los costos variables, la contribución a los costos fijos aplicable y la tasa de rentabilidad estándar, era compatible con los principios del mercado.⁸⁶ Los Estados Unidos rechazan, por considerarlo circular, el argumento del Canadá de que no había necesidad de que el USDOC utilizara un punto de referencia porque el suministro de electricidad por NSPI a PHP es en sí mismo una transacción de mercado. En su opinión, una determinación de la existencia de beneficio requiere alguna forma de labor de comparación.⁸⁷

7.34. Los Estados Unidos afirman que la premisa fáctica del argumento del Canadá, a saber, que el suministro de electricidad a PHP fue meramente una transacción entre partes privadas, es errónea, dado que el USDOC constató que el Gobierno de Nueva Escocia desempeñó un papel esencial en el establecimiento del precio de fidelización específico aplicado a PHP.⁸⁸ A juicio de los Estados Unidos, la existencia en este caso de una transacción entre partes privadas no es excepcional. Explican que, cuando una autoridad investigadora formula una constatación de la existencia de encomienda u orden conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1, la transacción será entre dos partes privadas. Los Estados Unidos mantienen que no es posible que no exista ningún beneficio cuando una autoridad ha hecho una constatación de la existencia de

⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-24; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 1-11.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

⁸³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 42-43.

⁸⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65 y 86-87; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-45.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 46-60.

⁸⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 33-36.

⁸⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37.

encomienda u orden, que sería el resultado si el precio de transacción es necesariamente el punto de referencia, como propugna el Canadá. Tal interpretación, sostienen, reduciría a la inutilidad el inciso iv) y no puede aceptarse.⁸⁹

7.3.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.1.4.1 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que se encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad

7.35. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Artículo 1

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) ...

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos[.]

7.36. Entre las formas que puede adoptar una contribución financiera, el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC dispone que existe una contribución financiera cuando un gobierno "encomiende a una entidad privada ..., o le ordene" que lleve a cabo determinadas actividades enumeradas en los párrafos 1 a) 1) i) a iii) del artículo 1, en el caso que nos ocupa el suministro de bienes o servicios que no sean de infraestructura general con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) 1) iii) de ese artículo.

7.37. Con respecto a los conceptos de "encomienda" u "orden" en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación ha opinado que los términos "encomiende u ordene" identifican los casos en que una conducta aparentemente privada es atribuible a un gobierno a los efectos de determinar si ha habido una contribución financiera.⁹⁰ Más concretamente, la "encomienda" tiene lugar cuando un gobierno *asigna responsabilidad* a una entidad privada y la "orden" se refiere a situaciones en las que el gobierno *ejerce su autoridad* sobre una entidad privada. En ambos casos, el gobierno utiliza a una entidad privada como *intermediario* para crear uno de los tipos de contribuciones financieras enumerados en los incisos i) a iii).⁹¹ Por el contrario, en las "situaciones que exclusivamente implican una conducta privada -esto es, una conducta que no sea atribuible de algún modo a un gobierno o a un organismo público- no puede haber una 'contribución financiera' a los efectos de determinar la

⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 108. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 52.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 116. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.29-8.34; y *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.368-7.372.

existencia de una subvención en el marco del *Acuerdo SMC*.⁹² Por consiguiente, ambos casos "exige[n] que el gobierno participe, aunque sea indirectamente"⁹³, y debe haber un "vínculo demostrable entre el gobierno y la conducta de la entidad privada"⁹⁴ para que se cree una contribución financiera.⁹⁵

7.38. No obstante, no todos los actos gubernamentales equivalen necesariamente a una encomienda u orden en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Por ejemplo, las declaraciones de política de un gobierno, por sí mismas, no constituirían una encomienda u orden a los efectos del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1.⁹⁶ Además, la encomienda y la orden no abarcan "la situación en la que 'el gobierno interviene por algún concepto en el mercado, lo que puede dar o no un resultado particular dependiendo de determinadas circunstancias de hecho y del ejercicio de la libertad de elección por los agentes en dicho mercado'".⁹⁷ Por lo tanto, la encomienda y la orden "no pueden ser involuntarias ni la mera consecuencia de la normativa gubernamental".⁹⁸ Puede ser difícil identificar, en abstracto, los tipos de acciones gubernamentales que constituyen una encomienda o una orden y los que no la constituyen. Cualquier etiqueta concreta que se utilice para describir la acción gubernamental no es necesariamente lo decisivo.⁹⁹ En la mayoría de los casos "cabría esperar que la encomienda o la orden impartida a una entidad privada entrañara alguna forma de amenaza o estímulo que podría, a su vez, servir de prueba de la encomienda u orden".¹⁰⁰

7.39. Además, con respecto al suministro de bienes o servicios en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, el Órgano de Apelación ha destacado que debe haber, por un lado, una proximidad razonable entre el acto del gobierno que suministra el bien o servicio y, por otro lado, el uso o goce del bien o el servicio por quien lo recibe. Los actos gubernamentales muy generales pueden estar demasiado alejados del concepto de "poner a disposición" o "poner a la disposición de". El gobierno debe tener algún control sobre la disponibilidad del objeto determinado que se "pone a disposición".¹⁰¹

7.40. Recordamos la norma de examen aplicable a los grupos especiales que evalúan la compatibilidad con las normas de la OMC de una determinación de la autoridad investigadora de un Miembro en materia de derechos compensatorios. Al hacer esa evaluación, los grupos especiales no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos del caso "ni sustituir la apreciación de la[] autoridad[] ... por la suya propia".¹⁰² Antes bien, el grupo especial debe examinar "a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son *razonadas y adecuadas*".¹⁰³ Lo "adecuado" dependerá inevitablemente

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 107.

⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 112. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, nota 65.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 112.

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 113.

⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.31).

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.95; y el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.93.

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 116.

¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 116.

¹⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 4.68-4.69; y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 71.

¹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 121). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 379.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93. (sin cursivas en el original)

de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones concretas que se hayan hecho, pero es posible identificar "varias líneas ... de investigación" pertinentes.¹⁰⁴ En primer lugar, el grupo especial debe averiguar si la autoridad investigadora "evaluó todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial", incluso "t[eniendo] en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y da[ndo] respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas".¹⁰⁵ En segundo lugar, el grupo especial debe "verifica[r] la relación existente entre las pruebas en que esa autoridad se basó para extraer determinadas inferencias y la coherencia de su razonamiento".¹⁰⁶ Por último, la suficiencia de las explicaciones de una autoridad investigadora "depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia".¹⁰⁷

7.41. La principal cuestión sometida al Grupo Especial es si el USDOC, a la luz de las pruebas que tenía ante sí, hizo una constatación adecuada de la existencia de encomienda u orden en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC.¹⁰⁸ Sobre la base de las comunicaciones presentadas por las partes en el presente procedimiento, el Grupo Especial aclarará primero la constatación del USDOC de la existencia de una contribución financiera en relación con el suministro de electricidad por NSPI. Una vez aclarada esta cuestión de hecho, el Grupo Especial estará en condiciones de establecer si la determinación del USDOC fue compatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1.

7.3.1.4.1.1 ¿Cuál fue la constatación de la existencia de una contribución financiera formulada por el USDOC?

7.42. La posición expresada por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita era que la constatación del USDOC de la existencia de encomienda u orden se refería al hecho de que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI, mediante la obligación de servicio general que el USDOC leyó en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, que suministrara electricidad a todos los clientes de la provincia. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos explican que la constatación del USDOC era una aplicación "directa" del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC dado que, como cuestión de derecho, sobre la base del texto claro del artículo 52, el Gobierno de Nueva Escocia ha impuesto a empresas de servicios públicos como NSPI el deber de suministrar electricidad.¹⁰⁹

7.43. En su respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre si el USDOC constató que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara: a) electricidad; o b) un precio de fidelización, los Estados Unidos indican que "tal vez el mejor modo de resumir la cuestión sea decir que [el USDOC] determinó que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a Nova Scotia Power que suministrara a [PHP] electricidad a una tarifa inferior a la del mercado (precio de fidelización)".¹¹⁰ Los Estados Unidos afirman que el USDOC determinó también que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad a PHP sobre la base de los actos del Gobierno, en particular por conducto de la NSUARB, lo que llevó al suministro de electricidad a PHP mediante el precio de fidelización.¹¹¹ En otras palabras, la constatación del USDOC de la existencia de encomienda u orden no solo se basó en la obligación de servicio general que leyó en el artículo 52, sino también en el papel que desempeñó Nueva Escocia en la negociación del precio de fidelización, más concretamente "el papel singular que

¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 443.

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 95 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 75-78; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105).

¹⁰⁸ No se discute que el suministro de electricidad está comprendido en el concepto de suministro gubernamental de bienes o servicios en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-30.

¹¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 13. (sin cursivas en el original)

¹¹¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 9 y 5 del Grupo Especial, párrafos 16 y 1, respectivamente.

desempeñó Nueva Escocia -en particular por conducto de la Junta de Examen y Servicios Públicos de Nueva Escocia ...- en el suministro de electricidad a [PHP] mediante el precio de fidelización".¹¹² Según los Estados Unidos, en el análisis realizado por el USDOC "se tuvieron en cuenta [pues] las circunstancias singulares en torno a la salvación de la fábrica de Port Hawkesbury de la quiebra y la disolución".¹¹³

7.44. El análisis del Grupo Especial debe basarse en las "explicaciones dadas por la autoridad en el informe que ha[] publicado".¹¹⁴ La única constatación que podemos ver que hizo el USDOC en relación con la contribución financiera era que el Gobierno de Nueva Escocia había encomendado u ordenado a NSPI, mediante la existencia de una obligación de servicio general que el USDOC leyó en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, que suministrara electricidad a todos los clientes de la provincia. Recordamos la afirmación hecha por los Estados Unidos en las presentes actuaciones de que el papel que desempeñó el Gobierno de Nueva Escocia en la negociación del precio de fidelización para PHP sirvió en parte de base para la constatación del USDOC de la existencia de encomienda u orden.¹¹⁵ No obstante, aunque el USDOC *examinó* el supuesto papel del Gobierno de Nueva Escocia en la negociación del precio de fidelización de PHP, así como el papel de la NSUARB en el establecimiento y la modificación de la tarifa de fidelización¹¹⁶, a la luz del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión no hizo ninguna otra constatación sobre la existencia de encomienda u orden.

7.45. La constatación de la existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC en la página 36 es que "NSPI está obligada por ley a suministrar electricidad *a los clientes que lo soliciten en cualquier lugar de Nueva Escocia*. Es decir, NSPI está obligada en virtud de la legislación de la provincia de Nueva Escocia a prestar servicio *a cualquier residente o empresa dentro de la provincia y a suministrar electricidad a ese cliente*".¹¹⁷ Esta conclusión se repite en la página 37: "[e]l [Gobierno de Nueva Escocia] ordena a NSPI por ley que suministre electricidad *a todas las empresas de la provincia, incluida [PHP]*".¹¹⁸

7.46. En la observación 10 de la sección del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión referente al análisis de las observaciones, el USDOC establece una clara distinción entre su constatación preliminar de que el Gobierno de Nueva Escocia, por conducto de la NSUARB, encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad a PHP a una tarifa reducida, es decir, mediante un precio de fidelización, y la constatación mucho más amplia que hace en la determinación definitiva de que el Gobierno de Nueva Escocia, mediante la Ley de Servicios Públicos, encomienda u ordena directamente a NSPI que suministre electricidad en general:

En nuestra *determinación preliminar*, constatamos que el [Gobierno de Nueva Escocia], por conducto de la NSUARB, encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad a [PHP] a una tarifa reducida. En la presente determinación definitiva hemos modificado nuestro análisis para constatar que el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó *directamente* a NSPI que suministrara electricidad de conformidad con la *Ley de Servicios Públicos*.¹¹⁹

7.47. El examen posterior realizado por el USDOC de "la medida en que el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó el establecimiento del precio de fidelización sin tener en cuenta si el precio resultante confería un beneficio"¹²⁰ tiene lugar *después de* haber llegado ya a la conclusión en las páginas 36 y 37 de que existe encomienda u orden y una contribución financiera. El examen

¹¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 1-2.

¹¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 5. Véanse también las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 5 y 17 del Grupo Especial, párrafos 6-7 y 9, y 23-24, respectivamente.

¹¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 379.

¹¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 1-2.

¹¹⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 37-40.

¹¹⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 36. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

¹¹⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37. (sin cursivas en el original)

¹¹⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), observación 10: "La cuestión de si la NSUARB es una autoridad", página 108. (las cursivas figuran en el original)

¹²⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37.

ulterior no culmina en ninguna otra constatación de la existencia de encomienda u orden. Antes bien, el USDOC manifiesta en la página 40 que "el [Gobierno de Nueva Escocia] se esforzó también por asegurar que el suministro de ese bien o servicio, es decir, el suministro de electricidad, se realizara a un precio de fidelización especialmente diseñado para la empresa declarante. La NSUARB ejerció asimismo su autoridad para conceder precios de fidelización a empresas que atraviesan dificultades económicas".¹²¹

7.48. Esta interpretación de la determinación del USDOC de la existencia de una contribución financiera está en consonancia de hecho con la afirmación que hacen los Estados Unidos en su primera comunicación escrita de que "[e]stas obligaciones jurídicas se tradujeron en una aplicación directa del criterio de la contribución financiera: [el USDOC] determinó que Nueva Escocia encomienda u ordena a Nova Scotia Power que suministre electricidad a todos los clientes".¹²²

7.49. A la luz de lo anterior, no consideramos que la posición de los Estados Unidos de que "tal vez el mejor modo de resumir la cuestión sea decir que [el USDOC] determinó que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a Nova Scotia Power que suministrara a [PHP] electricidad a una tarifa inferior a la del mercado (precio de fidelización)"¹²³ se refleje en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión. Manifestar que el Gobierno de Nueva Escocia "se esforzó también por asegurar que ... el suministro de electricidad ... se realizara a un precio de fidelización especialmente diseñado", y que la NSUARB "ejerció asimismo su autoridad para conceder precios de fidelización a empresas que atraviesan dificultades económicas" no equivale a constatar que la contribución financiera en litigio era el precio de fidelización de PHP.

7.50. Además de lo arriba expuesto, observamos que la constatación del USDOC de que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad a todos los clientes de la provincia se basa principalmente en la obligación de servicio general que el USDOC leyó en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos. La referencia que hace el USDOC a "la prescripción legal por medio de la cual el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara a [PHP] una contribución financiera en forma de suministro de un bien o servicio"¹²⁴ es sumamente informativa: la prescripción legal, en singular -es decir, la obligación de servicio general- es la manera en que el USDOC consideró que Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI que proporcionara la contribución financiera, es decir, el suministro de electricidad. Esta posición se refleja también en la siguiente afirmación que hacen los Estados Unidos en su primera comunicación escrita: "La alegación del Canadá se ve debilitada por una ley de Nueva Escocia que exige inequívocamente a empresas de servicios públicos que hagan justamente eso: suministrar electricidad a [PHP]. La conclusión [del USDOC] era una aplicación directa del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC."¹²⁵

7.51. La siguiente declaración de la posición del USDOC expuesta en la observación 11 de la sección relativa al análisis de las observaciones ilustra particularmente el razonamiento del USDOC sobre la cuestión de la encomienda u orden:

En esta investigación, el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó a una parte privada, NSPI, que proporcionara una contribución financiera, el suministro de electricidad, *directamente mediante su legislación*. En el asunto *DRAM procedentes de Corea*, el Gobierno utilizó un medio distinto de la legislación directa para encomendar u ordenar a partes privadas que proporcionarían una contribución financiera a la empresa declarante, Hynix. En consecuencia, el [USDOC] tuvo que basarse en información circunstancial para determinar que existía una encomienda u orden a una parte privada de que proporcionara una contribución financiera. Eso no sucede en este caso. Si, de manera similar a esta investigación, el [Gobierno de Corea] *se hubiera limitado a aprobar una ley por la que se ordenaba a instituciones financieras privadas que proporcionarían una contribución financiera a Hynix, el [USDOC] no habría utilizado este criterio de dos partes porque habría podido constatar la existencia de*

¹²¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 40.

¹²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.

¹²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 13. (sin cursivas en el original)

¹²⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 37.

¹²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19.

*encomienda u orden basándose únicamente en la legislación [del Gobierno de Corea].*¹²⁶

7.52. Esta declaración refleja la opinión del USDOC de que no tuvo necesidad de basarse en información circunstancial de ese tipo para constatar la existencia de encomienda u orden en este caso, ya que tal encomienda u orden se desprendía claramente de la legislación.¹²⁷

7.53. Los términos expresos utilizados en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, así como la secuencia del análisis que realiza el USDOC en él, indican pues que la constatación de la existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC era que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI, a través del artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, que suministrara electricidad a todos los clientes de la provincia. Esta constatación se basó principalmente en la obligación de servicio general que el USDOC leyó en el artículo 52, y encontró apoyo adicional en el documento de debate. Es la compatibilidad con las normas de la OMC de esa constatación de la existencia de una contribución financiera lo que debe evaluar el Grupo Especial.

7.54. La interpretación que hacemos *supra* del análisis realizado por el USDOC está en consonancia con la aclaración fáctica facilitada por los propios Estados Unidos en el procedimiento del TLCAN:

[E]l [Gobierno del Canadá] se equivoca al afirmar que [el USDOC] analizó el precio de fidelización, en vez de la electricidad, como la contribución financiera correspondiente a esta subvención. ... [El USDOC] analizó el precio de fidelización como una contribución financiera en la *determinación preliminar*; sin embargo, en la *determinación definitiva* aclaró que, aunque el precio de fidelización era pertinente para su análisis de la existencia de beneficio, no era, en sí mismo, la contribución financiera. [Memorándum sobre las cuestiones y la decisión], páginas 32-37 y 108. En consecuencia, [el USDOC] basó su *determinación definitiva* en el suministro de electricidad sin tener en cuenta el mecanismo de tarifas utilizado. [Memorándum sobre las cuestiones y la decisión], página 37 ...[.]¹²⁸

7.55. En el procedimiento del TLCAN, los Estados Unidos explicaron que la determinación del USDOC de la existencia de una contribución financiera no se basa en el examen de la posible encomienda de Nueva Escocia a NSPI de que estableciera un precio de fidelización, que es más bien un análisis adicional más allá de lo que se requiere.¹²⁹

7.56. Tras haber aclarado nuestra interpretación de la constatación del USDOC de la existencia de una contribución financiera, el Grupo Especial pasa a examinar la cuestión de si la constatación de la existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC.¹³⁰

¹²⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 125. (sin cursivas en el original)

¹²⁷ Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 16-23.

¹²⁸ Escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76), página 64.

¹²⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 107. Véase también el escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76), página 65:

[H]abiendo determinado que el suministro de electricidad por NSPI satisfacía los elementos básicos de la ley, [el USDOC] examinó pruebas adicionales en relación con la medida en que el [Gobierno de Nueva Escocia] encomendó u ordenó esa determinada venta de electricidad. Esto no anuló pues el análisis anterior realizado por [el USDOC], sino que demostró que el [Gobierno de Nueva Escocia] había adoptado medidas extraordinarias *que iban más allá* de su directiva existente de que NSPI debe suministrar electricidad a aquellos que lo soliciten, a fin de determinar la manera en que NSPI suministraba electricidad a PHP.

(las cursivas figuran en el original)

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

7.3.1.4.1.2 La cuestión de si la determinación de la existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC

7.57. Recordamos la posición del Canadá de que el USDOC interpretó que el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos ordenaba a NSPI que suministrara electricidad a cualquier cliente de Nueva Escocia, prescindiendo al mismo tiempo del hecho de que la encomienda o la orden no pueden ser involuntarias ni la mera consecuencia de la normativa gubernamental. El Canadá aduce que, aunque el artículo 52 refleja el principio de que NSPI y otras empresas de servicios públicos están obligadas a prestar servicio eléctrico en toda su zona de servicio, no exige a NSPI que suministre electricidad en cualquier circunstancia, a cualquier costo. En efecto, Nueva Escocia no pudo dar una orden a NSPI, mediante el deber de prestar servicio, porque la tarifa de fidelización no exige a NSPI que llegue a un acuerdo con cualquier cliente que solicite un precio de fidelización.¹³¹ El Canadá afirma además que los Estados Unidos no han presentado ninguna otra prueba de que Nueva Escocia diera una orden a NSPI mediante la publicación de instrucciones autorizadas o de que ejerciera de otro modo su autoridad para obligarla a suministrar electricidad aplicando esa tarifa.¹³²

7.58. La posición de los Estados Unidos es que el análisis de 12 páginas de la existencia de una contribución financiera realizado por el USDOC fue exhaustivo, y que en él se examinaron los argumentos de las partes interesadas y se llegó a una determinación respaldada por pruebas.¹³³ Recordamos nuestra constatación de que la determinación de la existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC se basó principalmente en la obligación de servicio general establecida en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos. A este respecto, los Estados Unidos han aducido que la determinación del USDOC se basó en los "términos claros"¹³⁴ de la *Ley de Servicios Públicos*, que impone determinadas obligaciones a las empresas de servicios públicos. Según los Estados Unidos, estas obligaciones jurídicas se tradujeron en una "aplicación directa del criterio de la contribución financiera".¹³⁵ Los Estados Unidos sostienen que, "como cuestión de derecho", Nueva Escocia ha impuesto a empresas de servicios públicos, incluida NSPI, "el deber" de suministrar electricidad.¹³⁶ Contrariamente a las alegaciones del Canadá, los Estados Unidos aducen que en la determinación del USDOC de la existencia de una contribución financiera se establecía un vínculo entre el acto gubernamental y la conducta específica de NSPI, al tener en cuenta el papel singular que desempeñó Nueva Escocia en el establecimiento del precio de fidelización de NSPI para PHP.¹³⁷

7.59. No vemos ninguna explicación por parte del USDOC de cómo, mediante la obligación de servicio general que el USDOC leyó en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, se "asign[ó] responsabilidad" a NSPI para suministrar electricidad a cualquier cliente potencial o a PHP específicamente, ni de cómo el Gobierno de Nueva Escocia "ejerc[ió] su autoridad" sobre NSPI para que suministrara electricidad a cualquier cliente potencial o a PHP específicamente.

7.60. El artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, en el que se basó principalmente el USDOC para hacer su constatación de la existencia de encomienda u orden, se titula "Deber de prestar un servicio seguro y adecuado", y según sus propios términos establece prescripciones generales sobre la calidad del servicio y de las instalaciones proporcionados: "Cada empresa de servicios públicos está obligada a proporcionar un servicio y unas instalaciones razonablemente seguros y adecuados, y justos y razonables en todos los aspectos". Esta disposición se aplica no solo a NSPI, sino también a todas las demás empresas de servicios públicos comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Servicios Públicos, que abarca una amplia gama de bienes y servicios además del suministro de electricidad.¹³⁸ Aunque el Canadá no discute la existencia de un deber de prestar servicio, en el contexto de las presentes actuaciones ha aclarado que en el artículo 52

¹³¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 108-115; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 7.

¹³² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 16-23.

¹³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

¹³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 25-30.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-23.

¹³⁸ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen XIII (Prueba documental CAN-21 (ICC)), Prueba documental NS-EL-1: Ley de Servicios Públicos, artículo 2, páginas 3-5, y artículo 52, página 16. Véase también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 22.

de la Ley de Servicios Públicos no se enuncia de manera independiente este principio reglamentario de alto nivel. Antes bien, se ha interpretado que la disposición incluye un deber de prestar servicio a través del *common law* en la resolución del Tribunal de Apelación de Nueva Escocia en el asunto *Board of Commissioners of Public Utilities v. Nueva Escocia Corp. et al.*¹³⁹ Además, ese deber de prestar servicio se aplica en la práctica por medio de diversas otras disposiciones de la Ley de Servicios Públicos.¹⁴⁰ El análisis del USDOC se basó únicamente en el artículo 52 y en el documento de debate.

7.61. Con independencia de que el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos establezca o no de hecho el fundamento jurídico del deber de prestar servicio, no vemos cómo podría considerarse que la obligación de servicio general de alto nivel en litigio en este asunto encomienda u ordena a NSPI -en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1- que suministre necesariamente electricidad a cualquier cliente, en cualquier circunstancia y en cualesquiera condiciones.¹⁴¹ Antes bien, el USDOC parece haber hecho precisamente lo que el Órgano de Apelación ha advertido que no debía hacerse cuando observó que "la interpretación del inciso iv) no puede ser tan amplia que permita a los Miembros aplicar medidas compensatorias a productos *cuando un gobierno se limite a ejercer sus facultades generales de reglamentación*"¹⁴², y que la encomienda y la orden "no pueden ser involuntarias ni *la mera consecuencia de la normativa gubernamental*".¹⁴³

7.62. La determinación del USDOC parece ser contraria a la observación del Órgano de Apelación de que la encomienda y la orden no abarcan las situaciones "en la[s] que 'el gobierno interviene por algún concepto en el mercado, lo que puede dar o no un resultado particular dependiendo de determinadas circunstancias de hecho y del ejercicio de la libertad de elección por los agentes en dicho mercado'".¹⁴⁴ En los hechos de la presente diferencia, parece que el ejercicio de la libertad de elección se refleja precisamente en el hecho de que el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos no da necesariamente por resultado el suministro de electricidad a cualquier cliente, sean cuales fueren los términos o condiciones. Como se indica más abajo, no obstante lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, NSPI solo suministra electricidad a clientes si los términos satisfacen determinados criterios. Si no se satisfacen esos criterios, no se suministra electricidad.

7.63. Como ha explicado el Canadá en el presente procedimiento, el deber de prestar servicio "no debe interpretarse en el sentido de que se tiene derecho a recibir un servicio en cualquier circunstancia dada, a cualquier tarifa dada". De hecho, la resolución del Tribunal de Apelación de Nueva Escocia en el asunto *Board of Commissioners of Public Utilities v. Nueva Escocia Corp. et al* confirmó que las tarifas deben ser justas y razonables para el público, pero también justas y suficientes para la propia empresa.¹⁴⁵ En ese sentido, el Canadá explica que NSPI "no está obligada por ley a suministrar electricidad si considera que no tiene sentido hacerlo desde el punto de vista económico, y la [NSUARB] no está facultada para aprobar tarifas que no serían rentables para la empresa de servicios públicos".¹⁴⁶ Incluso en el marco de la tarifa de fidelización, las pruebas que constan en el expediente de la investigación indican que el derecho de un cliente a un precio de fidelización no es automático. Está sujeto a los criterios establecidos por la NSUARB y a

¹³⁹ *Board of Commissioners of Public Utilities v. Nova Scotia Power Corp. et al.* (1977), 18 NSR (2d) 692 (NSCA) (*Board of Commissioners of Public Utilities v. Nova Scotia Power Corp. et al.*) (Prueba documental CAN-171), página 77.

¹⁴⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-7.

¹⁴¹ El USDOC declaró en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que NSPI "está obligada por ley a suministrar electricidad a los clientes que lo soliciten en cualquier lugar de Nueva Escocia". (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 36; véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 3).

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 115. (sin cursivas en el original)

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.95; y el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.93.

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.31).

¹⁴⁵ *Board of Commissioners of Public Utilities v. Nova Scotia Power Corp. et al.* (Prueba documental CAN-171), página 77.

¹⁴⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 c) del Grupo Especial, párrafos 13-15. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 20-21.

su aprobación final por esta, pero los términos y condiciones se negocian entre el cliente y NSPI. Como explica el Canadá en este procedimiento, la NSUARB aprobó la tarifa de fidelización que permite a su vez a NSPI negociar precios de fidelización con los clientes. En particular, la tarifa de fidelización permite la negociación de precios de fidelización para los principales clientes de NSPI que atraviesan dificultades económicas cuando se cumplen determinados criterios: a) el precio de fidelización redundaría en beneficio del interés público; b) la tarifa es necesaria y suficiente para la fidelización del cliente; y c) los ingresos procedentes de la tarifa son superiores a los costos diferenciales asociados a la prestación de servicio al cliente. No obstante, en la tarifa de fidelización se estipula que "[e]l precio, los términos y las condiciones ... serán establecidos conjuntamente por NSPI y el cliente" y que se "determinan cliente por cliente".¹⁴⁷ Los términos acordados entre NSPI y el cliente se someten después a la aprobación de la NSUARB, a lo que sigue un exhaustivo proceso de examen impugnabile.¹⁴⁸ Lo anterior parece constituir precisamente una situación "en la que 'el gobierno interviene por algún concepto en el mercado, lo que puede dar o no un resultado particular dependiendo de determinadas circunstancias de hecho y del ejercicio de la libertad de elección por los agentes en dicho mercado'".¹⁴⁹

7.64. Además, observamos que el análisis realizado por el USDOC de la existencia de una encomienda/orden a NSPI de que suministre electricidad parece también estar en contradicción con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El sentido corriente del término "suministre" en esa disposición es "*supply or furnish for use; make available*" (suministrar o proveer para su uso; poner a disposición de).¹⁵⁰ El Órgano de Apelación ha opinado que el suministro gubernamental de bienes y servicios requiere que el gobierno tenga "algún control sobre la *disponibilidad* del objeto determinado que se 'pone a disposición'"¹⁵¹, y que los actos gubernamentales generales pueden estar demasiado alejados del concepto de "poner a disposición" o "poner a la disposición de", que exige, por un lado, una proximidad razonable entre el acto del gobierno que suministra el bien o servicio y, por otro lado, el uso o goce del bien o el

¹⁴⁷ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, Prueba documental NS-EL-17: Tarifa de fidelización (Prueba documental CAN-143), página 20.

¹⁴⁸ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen XIII (Prueba documental CAN-21 (ICC)), respuesta a las preguntas K, L y M, páginas NS.XIII-23-NS.XIII-29; Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 23-5 - 2000 NSUARB 72 (Prueba documental CAN-26), página 4; Gobierno de Nueva Escocia, Respuesta al cuestionario, volumen XVII (28 de mayo de 2015), Pruebas documentales NS-EL-17 a NS-EL-23 (Prueba documental CAN-27); Port Hawkesbury, Respuesta al cuestionario, Prueba documental 23-6 - 2011 NSUARB 184 (29 de noviembre de 2011) (Prueba documental CAN-82); y Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental 47-1 - 2012 NSUARB 126 (Prueba documental CAN-28).

¹⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.31). A este respecto, señalamos también determinadas declaraciones formuladas por terceros en el presente procedimiento: "A juicio de la Unión Europea, resulta difícil determinar la existencia de una transacción en una disposición general o un principio que simplemente parece establecer determinados principios básicos de reglamentación y especificar las cualidades fundamentales de los servicios pertinentes. Aunque la disposición se complementa con otras consideraciones creando así la obligación de servicio general pertinente ..., la Unión Europea opina que, si ese principio consiste meramente en la afirmación de que todos deben tener acceso a servicios básicos, como la electricidad, el agua, etc., no implicará en sí mismo el tipo de acción gubernamental que equivaldría a la transacción necesaria a efectos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. ... No obstante, eso no significa que una disposición o un principio general en relación con una obligación de servicio general no sean pertinentes para el examen de si existe o no una contribución financiera". (Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 26 y 28); "el Brasil entiende que no puede interpretarse que una legislación gubernamental en que se establecen principios generales y normas generales para un mercado específico constituya, por sí misma, una encomienda u orden a una entidad privada. Especialmente la legislación por la que se rige el suministro de determinados bienes en un mercado, que se encuentra dentro de los límites del margen de actuación de un Miembro. Corresponde a la autoridad investigadora establecer que, en cada caso específico, se ha encomendado u ordenado a una entidad privada que otorgue una subvención mediante la reglamentación de que se trate". (Declaración del Brasil en calidad de tercero, párrafo 5); y "[l]as obligaciones impuestas a entidades privadas en virtud de las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes pueden ser uno de los elementos que las autoridades investigadoras pueden considerar en este análisis de los hechos específicos en un determinado caso. No obstante, el Japón considera que la obligación de prestar servicios generales que corresponde a los servicios públicos no establece, por sí misma, la existencia de una encomienda u orden". (Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 4).

¹⁵⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2383.

¹⁵¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.68-4.69 (las cursivas figuran en el original); y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 71.

servicio por quien lo recibe.¹⁵² No vemos ninguna prueba que dé a entender que el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos confirió al Gobierno de Nueva Escocia algún "control sobre la disponibilidad del objeto determinado que se pone a disposición". Las pruebas obrantes en el expediente del USDOC en cuanto a la libertad de elección de los agentes del mercado contradicen la existencia de tal control. Ello confirma nuestra constatación de que el USDOC estableció indebidamente la existencia de una encomienda u orden de suministrar un bien sobre la base del artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos.

7.65. La presente situación pone también de relieve la ausencia de cualquier "transacción" en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos. Recordamos la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* de que "[l]a evaluación de la existencia de una contribución financiera supone el examen de la naturaleza de la transacción a través de la cual un gobierno transfiere algo dotado de valor económico".¹⁵³ Nos resulta difícil identificar alguna transacción en el texto del artículo 52 o en una obligación más amplia de servicio general que equivalga a una transferencia dotada de valor económico realizada por un gobierno.¹⁵⁴

7.66. Asimismo, nos remitimos al contexto proporcionado por la prescripción del Acuerdo SMC de que, para constituir una subvención, el acto de proporcionar un bien o servicio debe "con ello" otorgar un beneficio. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la obligación de servicio general en este caso constituyera una "contribución financiera", no vemos cómo cabría aducir que tal obligación de servicio general otorgaba "con ello" un beneficio a PHP. Según el propio análisis del USDOC, cualquier beneficio en este caso se derivaba del precio de fidelización. Sin embargo, el precio de fidelización no formaba parte de la contribución financiera cuya existencia determinó el USDOC en virtud del artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos.

7.67. Observamos que, además del artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos, el USDOC cita el documento de debate en el que se declara que NSPI "debe suministrar electricidad a los clientes que lo soliciten en cualquier lugar de Nueva Escocia. ... En los mercados desreglamentados o totalmente abiertos, las compañías eléctricas pueden optar por prestar servicio únicamente cuando tiene sentido hacerlo desde el punto de vista económico".¹⁵⁵ El hecho de que el USDOC se base en esa declaración parece ser insuficiente para explicar cómo, a través del artículo 52, se "asign[ó] responsabilidad" a NSPI para suministrar electricidad a PHP, o cómo el Gobierno de Nueva Escocia "ejerc[ió] su autoridad" sobre NSPI para que suministrara electricidad a PHP. Además, el valor interpretativo del documento de debate es cuestionable. Su finalidad se limita claramente a lo siguiente: "En el presente documento se resumen las constataciones de los informes de antecedentes referentes al elemento del examen [del sistema de electricidad de Nueva Escocia] relativo al estudio de la gobernanza. El objetivo de este documento es ayudar a configurar las preguntas que se plantean en el estudio final de la gobernanza acerca del modo en que debemos aplicar estos conocimientos en el contexto de Nueva Escocia".¹⁵⁶

7.68. A la luz de lo que antecede, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar la existencia de encomienda u orden con respecto al suministro de electricidad por NSPI.

¹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 71.

¹⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 52. (sin cursivas en el original)

¹⁵⁴ A este respecto, véase la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 26.

¹⁵⁵ Documento de debate (Prueba documental CAN-158), página 3.

¹⁵⁶ Documento de debate (Prueba documental CAN-158), páginas 1-2. Véanse también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 24-27; y las respuestas del Canadá a las preguntas 2 a) y 2 b) del Grupo Especial, párrafos 8-11, y 12, respectivamente.

7.3.1.4.2 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que el suministro de electricidad por NSPI confería un beneficio a PHP

7.69. El párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Artículo 1

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

- a) ...
- b) con ello se otorgue un beneficio.

7.70. El apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC reza como sigue:

Artículo 14

Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

...

- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

7.71. De conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, existe subvención a los efectos del Acuerdo SMC cuando una contribución financiera de un gobierno confiere un beneficio al receptor. Cuando la contribución financiera se realiza en forma de suministro de bienes o servicios, el apartado d) del artículo 14 dispone que "no se considerará que [tal] suministro ... confiere un beneficio, a menos que ... se haga por una remuneración inferior a la adecuada" y que "[l]a adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro".¹⁵⁷

7.72. Como se ha explicado anteriormente, en su análisis de la existencia de beneficio el USDOC examinó tres niveles distintos. El Canadá impugna el análisis realizado por el USDOC con respecto a los niveles 1 y 3. En lo referente al nivel 1, alega que el USDOC incurrió en error al constatar que los precios internos de la electricidad están distorsionados. En cuanto al nivel 3, alega que el USDOC incurrió en error al no constatar que el precio de fidelización constituye un precio del mercado. Subsidiariamente, el Canadá aduce también que el punto de referencia del nivel 3 reconstruido por el USDOC no era adecuado a los efectos del apartado d) del artículo 14.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.43 y 4.45. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.178 y 7.209.

7.73. El USDOC comienza su análisis de la existencia de beneficio evaluando si un punto de referencia del nivel 1, basado en un precio determinado por el mercado de transacciones reales hechas en el país, es adecuado. Al rechazar los precios vigentes en Nueva Escocia, el USDOC constata que los *precios* aplicados en el mercado de la electricidad de Nueva Escocia están distorsionados debido a la intervención gubernamental:

Con respecto al punto de referencia del nivel 1 para el suministro de electricidad, NSPI es la principal empresa de servicios públicos de electricidad en Nueva Escocia y suministra electricidad a la mayoría de los consumidores de la provincia; existen productores de electricidad independientes que generan una cantidad mínima de electricidad en comparación y que suministran esa electricidad a través de la red de transmisión y distribución de NSPI. Además, el [Gobierno de Nueva Escocia] regula a través de la NSUARB las tarifas que cobra NSPI por la electricidad. Cuando el gobierno es un proveedor mayoritario o un proveedor sustancial del mercado, el [USDOC] determina que los precios vigentes en el país están distorsionados, que esos precios no cumplen la prescripción reglamentaria relativa al precio determinado por el mercado y que, por tanto, no pueden utilizarse como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración. Hemos determinado que el [Gobierno de Nueva Escocia] suministra electricidad a través de NSPI a la mayoría de los consumidores de electricidad de Nueva Escocia. En consecuencia, dado que se encomienda u ordena a NSPI que suministre electricidad en toda Nueva Escocia, los precios de la electricidad vigentes en Nueva Escocia no son puntos de referencia del nivel 1 adecuados.¹⁵⁸

7.74. Este extracto muestra que la constatación del USDOC de que los precios de la electricidad vigentes en Nueva Escocia están distorsionados y, por tanto, no son puntos de referencia del nivel 1 adecuados, se basa en su determinación de que el Gobierno de Nueva Escocia, a través de su encomienda u orden a NSPI, suministra una parte mayoritaria o sustancial de la electricidad. Como resultado de su determinación de la existencia de encomienda u orden, el USDOC ha tratado efectivamente a NSPI como un proveedor gubernamental de electricidad. Esa es la razón por la que el USDOC se refiere a la situación de "[c]uando el gobierno es un proveedor mayoritario o un proveedor sustancial del mercado". Y es debido a que ("dado que") se encomienda u ordena supuestamente a NSPI que suministre electricidad por lo que ("[e]n consecuencia") el USDOC constata que los precios vigentes en Nueva Escocia no son puntos de referencia del nivel 1 adecuados. De hecho, así lo confirma el propio USDOC en su respuesta a las observaciones presentadas por las partes interesadas, en la que declara que "los precios de la electricidad vigentes en Nueva Escocia están distorsionados por la intervención gubernamental en el mercado porque se ha encomendado u ordenado a NSPI que suministre electricidad en dicha provincia y esa empresa representa el 95% de la generación de la provincia".¹⁵⁹

7.75. Como se ha explicado ya anteriormente, la determinación del USDOC de que el Gobierno de Nueva Escocia encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad es errónea. Por consiguiente, el USDOC carecía de fundamento para tratar a NSPI como un proveedor gubernamental de electricidad. Por lo tanto, también carecía de fundamento para constatar que los precios de la electricidad vigentes en Nueva Escocia estaban distorsionados por ser NSPI un proveedor gubernamental. En consecuencia, el USDOC rechazó indebidamente los precios de la electricidad vigentes en Nueva Escocia como puntos de referencia del nivel 1.

7.76. Por lo que respecta a su análisis del punto de referencia del nivel 3, el USDOC examinó primero "si el precio del gobierno es compatible con los principios del mercado" y constató que el precio de fidelización no era compatible con los principios del mercado, porque constituía una tarifa fijada en función del cliente.¹⁶⁰ Estamos de acuerdo con el enfoque básico adoptado por el USDOC, en el sentido de que la cuestión de si el suministro de electricidad a PHP confería un beneficio podía abordarse razonablemente examinando si los términos en que se suministraba esa

¹⁵⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 41. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁵⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 130.

¹⁶⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 48.

electricidad, es decir, los términos del precio de fidelización, eran compatibles con los principios del mercado.¹⁶¹

7.77. No obstante, al examinar si los términos del precio de fidelización se basaban o no en los principios del mercado, el USDOC no tomó en consideración las pruebas obrantes en el expediente que indicaban que el precio de fidelización había sido de hecho resultado de negociaciones basadas en consideraciones de mercado. En particular, como ha explicado el Canadá¹⁶², el USDOC no tuvo en cuenta los beneficios que reportaban a NSPI las flexibilidades acordadas por PWCC. Por ejemplo, el análisis que hizo el USDOC de la cuestión de si el precio de fidelización se basaba o no en los principios del mercado no contiene referencia alguna a la importancia para NSPI de mantener la carga de la fábrica de Port Hawkesbury, su mayor cliente, en su sistema. Tampoco se hace referencia en ese análisis al hecho de que PWCC hubiera acordado: a) pasar a estar "sujeto al servicio de interrumpibilidad con carácter prioritario"; b) pagar su electricidad sobre la base en parte de la fuente de energía adicional más cara del cúmulo a cualquier hora dada a la que comprara electricidad; o c) pagar por adelantado su factura semanalmente. Sin embargo, parece totalmente compatible con los principios del mercado que un proveedor de electricidad trate tanto de gestionar su carga como de dar cabida a las necesidades de su mayor cliente, y que una empresa que consuma una gran cantidad de electricidad haga concesiones y acepte flexibilidades que se traduzcan en el pago de una tarifa más baja. Los propios Estados Unidos observan que, según el expediente del USDOC, la NSUARB había declarado que el precio de fidelización fue resultado de "arduas negociaciones celebradas durante más de seis meses entre [PWCC] y Nova Scotia Power, con la participación del Gobierno de Nueva Escocia y del supervisor designado con la aprobación judicial".¹⁶³ El USDOC parece haberse centrado indebidamente en el papel del Gobierno de Nueva Escocia (pese a la ausencia de toda constatación de la existencia de encomienda u orden con respecto a los términos del precio de fidelización), sin tener en cuenta las arduas negociaciones que tuvieron lugar entre NSPI y PWCC.

7.78. A la luz de lo anterior, concluimos que la determinación del USDOC de que el suministro de electricidad por NSPI confería un beneficio a PHP fue incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En estas circunstancias, no hay necesidad de examinar los argumentos subsidiarios esgrimidos por el Canadá en relación con el punto de referencia del nivel 3 reconstruido por el USDOC.

7.3.1.4.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no notificar a las partes interesadas los "hechos esenciales" relacionados con el suministro de electricidad

7.79. Por último, el Canadá alega que el USDOC no dio ninguna indicación a las partes interesadas de que estaba pensando en basarse en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos para constatar que Nueva Escocia ordenó a NSPI que proporcionara una contribución financiera.¹⁶⁴

¹⁶¹ Ese enfoque es compatible con la directriz del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, según la cual la adecuación de la remuneración por el suministro de un bien por el gobierno se determinará en relación con las "condiciones reinantes en el mercado". Consideramos que el examen de si una transacción se basó o no en los principios del mercado indicará necesariamente si esa transacción es compatible o no con las condiciones reinantes en el mercado. Los Estados Unidos señalan en el párrafo 39 de su segunda comunicación escrita que "el apartado d) del artículo 14 exige la utilización de un punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por el suministro de un bien". Se remiten al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* para aducir que la frase "en relación con" las condiciones reinantes en el mercado indica que la determinación de la existencia de beneficio requiere "alguna forma de labor de comparación". (*Ibid.*, párrafo 34). Entendemos que los Estados Unidos se remiten a este respecto al párrafo 89 de dicho informe del Órgano de Apelación. No obstante, no interpretamos que el Órgano de Apelación exigiera la utilización de un punto de referencia a los efectos del apartado d) del artículo 14. El Órgano de Apelación simplemente examinaba el tipo de punto de referencia (de dentro o de fuera del país) que podía emplearse, sin considerar si tenía que utilizarse o no un punto de referencia.

¹⁶² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 153-159; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 49-54.

¹⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37 (donde se hace referencia a Gobierno de Nueva Escocia, Respuesta al cuestionario, Prueba documental NS-SUPP1-55A - 2012 NSUARB 126: Orden de la NSUARB por la que se aprueba el precio de fidelización de Port Hawkesbury (20 de agosto de 2012) (Prueba documental CAN-35), página 16).

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 130.

7.80. Los Estados Unidos sostienen que las partes interesadas tenían conocimiento: a) del contenido de la Ley de Servicios Públicos; y b) de la importancia de dicha Ley para la determinación de la existencia de una contribución financiera. Los Estados Unidos mantienen que las partes interesadas tuvieron oportunidad suficiente para presentar argumentos sobre el sentido y el contenido de la Ley de Servicios Públicos.¹⁶⁵ Afirman que la determinación preliminar del USDOC -en la que este explicaba que "[d]e conformidad con la *Ley de Servicios Públicos*, NSPI, empresa de servicios públicos propiedad de inversores, genera, transmite y distribuye electricidad en toda la provincia de Nueva Escocia"¹⁶⁶- dejaba claro que la Ley de Servicios Públicos, y las obligaciones en ella impuestas a Nova Scotia Power, eran fundamentales para el análisis por el USDOC de la existencia de una contribución financiera. Los Estados Unidos afirman asimismo que en el informe de verificación del USDOC se explica que las tarifas cobradas en Nueva Escocia se aprueban de conformidad con la Ley de Servicios Públicos.¹⁶⁷

7.81. El párrafo 8 del artículo 12 dice lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.82. El párrafo 8 del artículo 12 establece que se informe de los "hechos esenciales" considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. Al abordar la alegación del Canadá, es importante identificar el "hecho" esencial en cuestión. El término "*fact*" (hecho) se define, entre otras cosas, como "*[a] thing known for certain to have occurred or to be true*" (algo que se sabe con seguridad que ha ocurrido o que es cierto).¹⁶⁸ Por consiguiente, el hecho esencial pertinente no es la Ley de Servicios Públicos, como han afirmado los Estados Unidos. La Ley de Servicios Públicos no es en sí misma algo que se sabe que ha ocurrido o que es cierto. Tampoco comprende, tomada en su conjunto y considerada en abstracto, un hecho que sirvió de base para la determinación del USDOC. En nuestra opinión, la alegación del Canadá se refiere al hecho esencial de que, según el USDOC, mediante la obligación de servicio público consagrada en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos se encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad a PHP. Es este hecho lo que el USDOC aceptó como cierto, y lo que sirve de base para su determinación de la existencia de una contribución financiera.

7.83. No hay ninguna prueba que indique que se informó a las partes interesadas de este hecho esencial, según lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Tampoco aducen los Estados Unidos que se informó debidamente de este hecho esencial concreto. Aunque en la determinación preliminar y en el informe de verificación del USDOC se hacía referencia a la Ley de Servicios Públicos, no hay nada en esos documentos que dé a entender a las partes interesadas que el USDOC se basaría finalmente en su interpretación fáctica de la obligación de servicio público establecida en el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos para constatar que se encomendó u ordenó a NSPI que suministrara electricidad a PHP.

7.84. Por las razones expuestas, aceptamos la alegación del Canadá de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas del hecho esencial de que el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos encomendaba u ordenaba a NSPI que suministrara electricidad a PHP.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

¹⁶⁶ Memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar (Prueba documental CAN-10), página 30.

¹⁶⁷ Memorándum del USDOC de fecha 2 de septiembre de 2015, "*Verification Report: Government of Nova Scotia*" (Prueba documental CAN-99), página 16.

¹⁶⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 916. Véase también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225.

7.3.2 Alegaciones relativas a la financiación para el funcionamiento sin producción y el Fondo de Infraestructura Forestal (FIF)

7.3.2.1 Introducción

7.85. Con respecto a la financiación para el funcionamiento sin producción y al FIF, el Canadá ha presentado las alegaciones siguientes:

- a. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar erróneamente que PHP fue el receptor de la financiación para el funcionamiento sin producción y que el beneficio asociado a esas contribuciones financieras no se extinguió con la compra de NewPage PH por PWCC realizada en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado.¹⁶⁹
- b. El Canadá alega igualmente que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar erróneamente que PHP fue el receptor del FIF y que el beneficio asociado a esas contribuciones financieras no se extinguió con la compra de NewPage PH por PWCC realizada en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado.¹⁷⁰

7.3.2.2 La cuestión de si el USDOC constató adecuadamente que se otorgó a PHP un beneficio como resultado de la financiación para el funcionamiento sin producción

7.3.2.2.1 Antecedentes fácticos

7.3.2.2.1.1 Los hechos pertinentes que obran en el expediente

7.86. La fábrica de papel supercalandrado de PHP en Port Hawkesbury (Nueva Escocia) perteneció anteriormente a NewPage PH.¹⁷¹ El 6 de septiembre de 2011, NewPage PH solicitó protección de acreedores al amparo de la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas.¹⁷² En su solicitud al amparo de la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas, NewPage PH declaró que estaba tratando de realizar una venta de empresa en funcionamiento.¹⁷³ Para vender la fábrica como empresa en funcionamiento, las máquinas de elaboración del papel habían de mantenerse en un estado que permitiera una reanudación relativamente rápida de las operaciones de producción (es decir, una situación de funcionamiento sin producción).¹⁷⁴ Por ello, NewPage PH tomó las medidas necesarias para mantener la fábrica en situación de funcionamiento sin producción.¹⁷⁵

7.87. En el marco del proceso previsto en la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas, NewPage PH y su supervisor, Ernst & Young, contrataron a Sanabe & Associates LLC (Sanabe) para que prestase su asistencia en la venta de la fábrica. NewPage PH y Sanabe hicieron público el

¹⁶⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

¹⁷⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

¹⁷¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 12-13; respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario inicial (27 de mayo de 2015) (Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario inicial) (Prueba documental CAN-3 (ICC)), páginas 4-6.

¹⁷² Como se explicó anteriormente, la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas es una ley federal que permite a las empresas insolventes que adeudan a sus acreedores más de 5 millones de dólares canadienses reestructurar sus actividades y su situación financiera. La principal finalidad de la Ley es permitir que las empresas en dificultades económicas eviten la quiebra, la ejecución de hipotecas o el embargo de bienes y, al mismo tiempo, obtengan el máximo rendimiento para sus acreedores y preserven tanto los puestos de trabajo como el valor de la empresa como proyecto en funcionamiento. Los procedimientos amparados por la Ley se llevan a cabo bajo supervisión judicial. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 14; y respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-2).

¹⁷³ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), Prueba documental NS-HI-1, página 3; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 14-16.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 15. Para mantener una fábrica de papel en situación de funcionamiento sin producción se requirieron unos servicios mínimos de mantenimiento, administración, instalaciones y seguridad encargados de vigilar los sistemas de fabricación e impedir daños o riesgos en la fábrica y la propiedad circundante. (Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-3).

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 15; y respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-3.

anuncio de la venta de la fábrica, invitando a las partes interesadas a presentar sus ofertas. Al 16 de diciembre de 2011, cuatro compradores potenciales habían presentado ofertas formales, dos de las cuales eran ofertas para mantener la empresa en funcionamiento, y las otras dos, ofertas de liquidación. Una de las ofertas para mantener la empresa en funcionamiento era de PWCC, y comprendía la compra de la propia empresa, y no solo de sus bienes. Sanabe recomendó aceptar la oferta de PWCC, ya que facilitaría la venta de la fábrica y los bosques maderables manteniendo la continuidad de la explotación.¹⁷⁶ Seguidamente, NewPage PH empezó a tomar medidas para alcanzar un acuerdo aceptable con PWCC.¹⁷⁷

7.88. Sin embargo, en diciembre de 2011, los fondos necesarios para mantener la fábrica en situación de funcionamiento sin producción estaban casi agotados, por lo que el Gobierno de Nueva Escocia intervino para ayudar a mantener esa situación de funcionamiento sin producción. El [[*****]], el Gobierno de Nueva Escocia aprobó la primera partida de fondos para mantener la situación de funcionamiento sin producción y, [[*****]], el Gobierno de Nueva Escocia aprobó una cantidad adicional para seguir manteniendo la situación de funcionamiento sin producción. El monto de esa financiación se basó en los costos reales de mantenimiento de la situación de funcionamiento sin producción comunicados por el supervisor.¹⁷⁸

7.89. El 6 de julio de 2012 se estableció un Plan de Gestión inicial como parte del proceso previsto en la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas, sobre la base de la venta de NewPage PH a PWCC.¹⁷⁹ [[*****]].¹⁸⁰ NewPage PH siguió también negociando con un comprador de reserva que liquidaría los activos de la fábrica en caso de romperse las negociaciones finales con PWCC. La oferta de liquidación fue más baja que la oferta de PWCC.¹⁸¹ Las negociaciones con PWCC culminaron satisfactoriamente, y el traspaso de propiedad se hizo efectivo el 28 de septiembre de 2012. A partir de esa fecha, NewPage PH pasó a ser PHP, de propiedad plena de PWCC. El precio pagado por PWCC fue el mismo precio de oferta original presentada en diciembre de 2011.¹⁸²

7.3.2.2.1.2 La determinación del USDOC

7.90. Para evaluar si PHP había recibido un beneficio como resultado de la financiación para el funcionamiento sin producción, el USDOC aplicó su "método de subvenciones concurrentes"¹⁸³, con arreglo al cual "determina, en general, que el valor de las subvenciones concurrentes se refleja plenamente en el valor justo de mercado de un cambio de propiedad o privatización en condiciones de plena competencia y, por consiguiente, se extingue totalmente al realizarse la transacción"¹⁸⁴, si se cumplen tres criterios: "1) la naturaleza y el valor de las subvenciones concurrentes han sido plenamente transparentes para todos los licitantes potenciales y, por lo tanto, se reflejan en los valores finales ofertados por esos licitantes; 2) las subvenciones concurrentes se concedieron antes de la venta; y 3) en el expediente no obran pruebas en

¹⁷⁶ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-4.

¹⁷⁷ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-4; y respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-3 (ICC)), página 7.

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 18-20; respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), páginas NS.VIII-4-NS.VIII-5.

¹⁷⁹ Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental G-11 - Duodécimo informe del supervisor (8 de agosto de 2012) (Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental G-11). (Prueba documental CAN-12), página 10.

¹⁸⁰ Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental G-15 - Acuerdo de Patrocinio del Plan (Prueba documental CAN-95 (ICC)), párrafo 7(1)(e).

¹⁸¹ Respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental G-11 (Prueba documental CAN-12), página 33.

¹⁸² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 26-27; respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen VIII (Prueba documental CAN-1 (ICC)), página NS.VIII-5; y respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-3 (ICC)), páginas 8-10.

¹⁸³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 18-19.

¹⁸⁴ Aviso de modificación definitiva de la práctica de un organismo con arreglo al artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, United States Federal Register, volumen 68, Nº 120 (23 de junio de 2003) (Modificación definitiva de la práctica de un organismo) (Prueba documental CAN-93); y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 19.

contrario que demuestren que las subvenciones concurrentes no se han reflejado plenamente en el precio de transacción."¹⁸⁵

7.91. El USDOC explicó que los fondos para el funcionamiento sin producción se habían concedido antes de cerrarse la venta de NewPage PH y, por lo tanto, el segundo criterio se cumplía. Sin embargo, el USDOC determinó que los otros dos criterios no se cumplían.¹⁸⁶

7.92. Con respecto al primer criterio, el USDOC observó que el plazo para presentar ofertas había finalizado el 16 de diciembre de 2011, y las decisiones del Gobierno de Nueva Escocia de asignar fondos para el funcionamiento sin producción se habían tomado después de la invitación a licitar y tras haberse presentado todas las ofertas. Por esa razón, el USDOC concluyó que, en el momento en que se presentaron las ofertas, la naturaleza y el valor de los fondos para el funcionamiento sin producción no habían sido plenamente transparentes para todos los ofertantes potenciales.¹⁸⁷

7.93. Con respecto al tercer criterio, el USDOC determinó que en el expediente obraban pruebas que demostraban que los fondos para el funcionamiento sin producción no se reflejaban plenamente en el precio de transacción. El USDOC explicó que, debido a que esos fondos no existían antes de que se estableciese y aprobase el precio de oferta, el valor de los fondos para el funcionamiento sin producción no podía haberse reflejado en el precio de transacción.¹⁸⁸

7.94. Para el USDOC, incluso si ese precio de oferta reflejó inicialmente el valor justo de mercado de la fábrica de Port Hawkesbury, e incluso aunque los fondos para el funcionamiento sin producción se concedieron antes de la venta final, el valor de esos fondos no podría haberse reflejado en el precio de transacción final, que se estableció antes de que los fondos para el funcionamiento sin producción fueran propuestos y aprobados. En consecuencia, el USDOC concluyó que, incluso en el supuesto de que la transacción se hubiese realizado en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, la subvención no podía haberse extinguido.¹⁸⁹ Por ello, el USDOC constató que los fondos para el funcionamiento sin producción conferían un beneficio a PWCC.¹⁹⁰

7.3.2.2 Principales argumentos de las partes

7.95. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar erróneamente que PWCC/PHP, y no NewPage PH, fue el receptor de los fondos para el funcionamiento sin producción, y que el beneficio asociado a esas contribuciones financieras no se extinguió con la venta por NewPage PH de la fábrica en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado.¹⁹¹

7.96. El Canadá aduce que PWCC/PHP no fue el receptor de los fondos para el funcionamiento sin producción. Según la argumentación del Canadá, el Gobierno de Nueva Escocia hizo los pagos al supervisor, que los entregó a NewPage PH para el mantenimiento de la fábrica en situación de funcionamiento sin producción, de modo que los fondos no fueron percibidos por PWCC como licitador adjudicatario, ni el pago de esos fondos aumentó la cantidad que había de recibir NewPage PH. El Canadá sostiene que cualquier beneficio relacionado con los fondos para el funcionamiento sin producción fue percibido por NewPage PH o, más exactamente, por sus acreedores.¹⁹²

7.97. El Canadá sostiene también que, al aplicar su método de subvenciones concurrentes, el USDOC no reconoció que PWCC/PHP no había recibido ninguna cantidad mediante el pago de

¹⁸⁵ Modificación definitiva de la práctica de un organismo (Prueba documental CAN-93); y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 19.

¹⁸⁶ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 19.

¹⁸⁷ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 19.

¹⁸⁸ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 19.

¹⁸⁹ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 19.

¹⁹⁰ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 20.

¹⁹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 179-207; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 153-162; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 66-69.

¹⁹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 184-189; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 155 y 157; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 67; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 177.

fondos para el funcionamiento sin producción. El Canadá afirma que la oferta de PWCC se refería a una fábrica como empresa en funcionamiento, por lo que PWCC esperaba que la fábrica se mantuviese en situación de funcionamiento sin producción durante el proceso de venta con arreglo a la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas. El Canadá explica que la financiación para el funcionamiento sin producción mantenía el *statu quo* y aseguraba que la fábrica pudiera venderse como empresa en funcionamiento, ya que si la fábrica no se mantenía en situación de funcionamiento sin producción, la oferta de PWCC habría sido nula. El Canadá añade que el USDOC fue incapaz de exponer claramente qué valor había recibido PHP que no estuviera incluido en el precio justo de mercado que PWCC había pagado por la fábrica, ya que PHP había recibido exactamente aquello por lo que PWCC había presentado una oferta y había pagado, una fábrica en situación de funcionamiento sin producción. El Canadá sostiene también que la oferta de PWCC representó la mejor oferta que NewPage PH iba a recibir, incluso si se hubiera reiterado la invitación a presentar ofertas después de haberse pagado los fondos para el funcionamiento sin producción. El Canadá aduce que el USDOC debía, en consecuencia, haber constatado que los pagos se habían reflejado en las ofertas y, por lo tanto, que las "subvenciones" se habían extinguido.¹⁹³

7.98. El Canadá aduce, subsidiariamente, que cualquier beneficio relacionado con la financiación para el funcionamiento sin producción se extinguió mediante una venta realizada en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado. Para el Canadá, si una venta entre entidades privadas se realiza en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, y el traspaso de propiedad se ha llevado a término, cualquier subvención anterior debe considerarse extinguida. El Canadá sostiene que el USDOC constató expresamente que la transacción entre las entidades privadas NewPage PH y PWCC se había realizado en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, por lo que reconoció que PHP no había adquirido bienes a precios inferiores a los del mercado.¹⁹⁴

7.99. Los Estados Unidos sostienen que existe un beneficio cuando la contribución financiera hace que el receptor esté en mejor situación de lo que habría estado en otro caso. Los Estados Unidos aducen que, si el Gobierno de Nueva Escocia no hubiera pagado los fondos para el funcionamiento sin producción, la obligación financiera de mantener la fábrica en situación de funcionamiento sin producción habría recaído en NewPage PH, por lo que el Gobierno de Nueva Escocia subvencionó expresamente una condición necesaria de la venta de la fábrica mientras se producía esa venta y, por lo tanto, PWCC recibió un beneficio.¹⁹⁵

7.100. Los Estados Unidos añaden que la cuestión planteada consistía en determinar si, en los precios de oferta y de venta, se habían reflejado e incorporado los fondos para el funcionamiento sin producción. Los Estados Unidos aducen que, en su precio final de oferta, PWCC no pudo tener en cuenta los fondos para el funcionamiento sin producción, porque esos fondos se habían aprobado y hecho efectivos después de la presentación de la oferta. Los Estados Unidos sostienen que, si bien el precio de oferta y de venta por la compra de la fábrica en situación de funcionamiento sin producción fue de 33 millones de dólares canadienses, su costo real ascendió a [[*****]] para mantener la fábrica lista para la venta como empresa en funcionamiento. Los Estados Unidos añaden que, inicialmente, NewPage PH contribuyó con 22 millones de dólares canadienses y, tras haberse aceptado la oferta de PWCC, la provincia contribuyó con [[*****]] en fondos para el funcionamiento sin producción y otros 12 millones de dólares canadienses para el FIF. Los Estados Unidos aducen que el valor de una fábrica operacional era de [[*****]], cantidad a la que el Gobierno de Nueva Escocia contribuyó con un total de [[*****]] entregados a NewPage PH, es decir, una cantidad en dólares que [[*****]] el precio de oferta y de compra de 33 millones de dólares canadienses de PWCC. En consecuencia, según los Estados Unidos, los fondos para el funcionamiento sin producción, que se desembolsaron coincidiendo con la venta de la fábrica y la facilitaron, beneficiaron a PWCC.¹⁹⁶ Además, en opinión de los Estados Unidos, el USDOC concluyó adecuadamente que, debido a que la financiación se concedía como resultado

¹⁹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 194-200; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 156-157 y 159; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 68-69; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 176.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 201-207; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 162; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 182-189.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

¹⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 90-91; y declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 6.

de la incapacidad de NewPage PH para usar sus propias reservas financieras con objeto de cumplir las obligaciones que había asumido, el valor total del mantenimiento de la fábrica en situación de funcionamiento sin producción no se había tenido en cuenta en la oferta original. Asimismo, dado que el Gobierno de Nueva Escocia aprobó la financiación para el funcionamiento sin producción después de haber expirado el plazo de presentación de todas las ofertas, los licitantes potenciales no podían haber tenido conocimiento de la provisión de fondos para el funcionamiento sin producción y en las ofertas presentadas no podía haberse reflejado la asistencia prestada para mantener la situación de funcionamiento sin producción. Los Estados Unidos aducen que el USDOC determinó razonablemente que PWCC recibió un beneficio por el que no pagó, es decir, la ayuda financiera del Gobierno de Nueva Escocia para la venta.¹⁹⁷

7.101. Con respecto a la cuestión de si el beneficio se extinguió mediante la venta en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, los Estados Unidos aducen que la determinación de si la venta se realizó en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado entre entidades privadas no da respuesta a la cuestión de si los beneficios conferidos antes de la venta se han extinguido. Para los Estados Unidos, es preciso llevar a cabo una investigación a fondo de los hechos y caso por caso para determinar no solo si el precio de venta se fijó en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, sino también si el beneficio siguió teniéndose en cuenta después del traspaso de propiedad y si se reflejó en el precio de transacción. Los Estados Unidos aducen que el USDOC examinó la transacción para determinar si el comprador se había beneficiado de alguna ventaja o de algo que lo hubiese colocado en mejor situación de lo que habría estado en otro caso, a falta de esa contribución financiera. A juicio de los Estados Unidos, los hechos demuestran que los fondos para el funcionamiento sin producción permitieron a NewPage PH cumplir una obligación que, de otro modo, no habría sido capaz de cumplir, es decir, vender la fábrica en situación de funcionamiento sin producción. Los Estados Unidos sostienen que las pruebas que obran en el expediente demuestran que, debido a las fechas de la transacción de mercado, los fondos para el funcionamiento sin producción no se reflejaron en el precio pagado finalmente por PWCC, de modo que la subvención no se extinguió con la compra.¹⁹⁸

7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.102. De conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, para que exista subvención ha de haber una contribución financiera que otorgue un beneficio. En el Acuerdo SMC no se define el término "beneficio" ni se incluye un método concreto para determinar si se otorga un beneficio. El concepto de beneficio se ha aclarado, en cambio, a través de la jurisprudencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.¹⁹⁹

7.103. El Órgano de Apelación ha explicado que "es evidente que el sentido corriente de 'beneficio' supone algún tipo de ventaja"²⁰⁰ y "alude al 'beneficio conferido al receptor' y no al 'costo para el gobierno'".²⁰¹ Un "beneficio" no existe en abstracto, sino que debe ser recibido por un beneficiario o un receptor, que disfruta de él²⁰², por lo que solo puede decirse que existe un beneficio si una persona, física o jurídica, o un grupo de personas, ha recibido de hecho algo.²⁰³ Además, cualquier análisis debería centrarse en las personas jurídicas o físicas y no en las operaciones productivas.²⁰⁴

7.104. En lo que respecta al método utilizado para establecer si existe un beneficio, "la palabra 'beneficio' ... implica algún tipo de comparación. ... [Puesto que] no puede haber un 'beneficio'

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 127-128.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131.

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 703.

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 153. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.123.

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 155 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.123.

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 154.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 154. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 703.

²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 110.

para el receptor a menos que la 'contribución financiera' lo coloque en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución".²⁰⁵ Al llevar a cabo ese análisis comparativo, el mercado proporciona una base de comparación apropiada, ya que los posibles efectos de distorsión del comercio de una contribución financiera solo pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido esa contribución financiera en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado.²⁰⁶

7.105. El Grupo Especial está de acuerdo con el Órgano de Apelación. En el asunto que nos ocupa, se pidió al USDOC que determinase si PWCC/PHP²⁰⁷ se hallaba en una situación mejor que la que habría tenido de no existir la financiación para el funcionamiento sin producción.²⁰⁸

7.106. El Grupo Especial observa que, para el USDOC, la cuestión pertinente era si la financiación para el funcionamiento sin producción se había reflejado plenamente en el precio pagado por PWCC/PHP, y el hecho de que la oferta precediera a la propuesta y aprobación de los fondos para el funcionamiento sin producción era determinante para concluir que en el precio pagado no se habían tenido en cuenta esos fondos. Sin embargo, el método aplicado por el USDOC no daba respuesta a lo que, en opinión del Grupo Especial, era la cuestión esencial en el análisis de la existencia de beneficio: la cuestión de si PWCC/PHP se hallaba en una situación mejor que la que habría tenido de no existir la financiación para el funcionamiento sin producción. En nuestra opinión, PWCC/PHP licitó y pagó por una fábrica como empresa en funcionamiento y, por lo tanto, en situación de funcionamiento sin producción, y eso es lo que recibió. PWCC/PHP no mejoró su situación a causa de la financiación para el funcionamiento sin producción, ya que esa financiación no dio lugar a que PWCC/PHP recibiera algo más aparte de lo que pagó.

7.107. El Grupo Especial toma nota de que en su sección "Análisis de las observaciones", el USDOC abordó esa cuestión del modo siguiente:

La cuestión de si el precio de oferta se refería a la venta de la fábrica para su entrega en situación de funcionamiento sin producción, como [el Gobierno de Nueva Escocia] sostiene, no es pertinente. La cuestión que en realidad se plantea es si en los precios de oferta y de venta se tuvieron en cuenta e incorporaron los fondos para el funcionamiento sin producción aprobados en diciembre de 2011 y marzo de 2012. Reconocemos que la oferta de PWCC se refería a la fábrica como empresa en funcionamiento, en el entendimiento de que la fábrica se mantenía en situación de funcionamiento sin producción. Sin embargo, PWCC presentó esa oferta con la expectativa de que [NewPage PH] mantendría la fábrica tal como estaba, y no podía haber previsto que [el Gobierno de Nueva Escocia] asumiría la responsabilidad de ese mantenimiento. Por lo tanto, dado que [NewPage PH] no pudo cumplir sus obligaciones, PWCC recibió un beneficio en forma de financiación adicional e imprevista del [Gobierno de Nueva Escocia] para que la fábrica continuase en situación de funcionamiento sin producción. Nuestra forma de calcular ese beneficio no consiste en analizar el costo para el gobierno, como las partes han alegado, sino en reconocer que el valor total de mantener la fábrica en situación de funcionamiento sin producción no se tuvo en cuenta en la oferta inicial.²⁰⁹

7.108. El USDOC consideró "no ... pertinente" el hecho de que PWCC/PHP pagara por una fábrica en situación de funcionamiento sin producción y la recibiera en esa situación. En lugar de ello, el USDOC concluye que, debido a que el valor total de mantener la fábrica en situación de funcionamiento sin producción no se había tenido en cuenta en la oferta inicial, PWCC/PHP recibió un beneficio en forma de financiación adicional e imprevista del Gobierno de Nueva Escocia. El USDOC parece dar a entender que PWCC/PHP debería haber pagado el costo de mantener la

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.123.

²⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.123. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 636; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 705.

²⁰⁷ Como el Grupo Especial ha explicado, cuando se vendió a PWCC, NewPage PH se convirtió en PHP, de propiedad plena de PWCC. Para facilitar el análisis, el Grupo Especial se referirá a PWCC/PHP.

²⁰⁸ Observamos que la venta de la fábrica conllevó el pleno traspaso de propiedad de NewPage PH a PWCC.

²⁰⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 87-88. (no se reproduce la nota de pie de página)

fábrica en situación de funcionamiento sin producción durante el proceso de venta, a pesar del hecho de que su oferta se refería a una fábrica en esa situación. Sin embargo, precisamente porque PWCC/PHP hizo su oferta respecto de una fábrica en situación de funcionamiento sin producción, la carga de mantener la fábrica en esa situación durante el proceso de venta no correspondía a PWCC/PHP, como comprador, sino más bien a NewPage PH, como vendedor. Por consiguiente, si lo hubo, el beneficio de la financiación para el funcionamiento sin producción recayó en NewPage PH, que no tuvo que sufragar esos costos para vender la fábrica en dicha situación de funcionamiento sin producción.

7.109. Además, el USDOC sostiene que, en cierto modo, PWCC/PHP recibió un beneficio porque había presentado la oferta con la expectativa de que NewPage PH mantendría la fábrica en situación de funcionamiento sin producción, y no pudo haber previsto que el Gobierno de Nueva Escocia intervendría. Sin embargo, desde el punto de vista de PWCC/PHP, no consideramos que la procedencia de los fondos necesarios para mantener la fábrica en situación de funcionamiento sin producción sea pertinente. Cabe repetir que PWCC/PHP recibió el bien por el que había pagado, es decir, una fábrica en situación de funcionamiento sin producción. Esto sigue siendo cierto con independencia del origen de los fondos utilizados para mantener la fábrica en esa situación.

7.110. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos han aducido en estas actuaciones que PWCC/PHP recibió un beneficio porque el Gobierno de Nueva Escocia subvencionó una condición necesaria de la venta de la fábrica, y que, sin el pago por el Gobierno de Nueva Escocia de los fondos para el funcionamiento sin producción, no habría habido transacción. En primer lugar, los Estados Unidos no han especificado dónde hizo el USDOC esa constatación, ni nosotros hemos podido localizarla. En segundo lugar, los Estados Unidos parecen indicar que PWCC/PHP se benefició de la financiación para el funcionamiento sin producción porque, de no haber sido por esa financiación, no habría recibido nada, ya que la transacción no habría seguido adelante. Es cierto que la oferta de PWCC se refería a una fábrica en situación de funcionamiento sin producción, por lo que, si la fábrica no se hubiese mantenido en esa situación, no habría habido transacción. Sin embargo, en ese caso, PWCC/PHP no habría pagado nada. No obstante, desde el punto de vista del vendedor, la financiación para el funcionamiento sin producción permitió a NewPage PH vender la fábrica como empresa en funcionamiento, mientras que, en otro caso, no habría podido hacerlo. Por lo tanto, una vez más, los hechos indican que el beneficio de la financiación para el funcionamiento sin producción recayó en NewPage PH y, en último término, en sus acreedores, y no en PWCC/PHP.

7.111. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial concluye que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la financiación para el funcionamiento sin producción otorgó un beneficio a PWCC/PHP.

7.3.2.3 La cuestión de si el USDOC constató adecuadamente que cualquier beneficio resultante del FIF se otorgó a PHP

7.3.2.3.1 Antecedentes fácticos

7.3.2.3.1.1 Los hechos pertinentes que obran en el expediente

7.112. En su solicitud con arreglo a la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas, NewPage PH indicó que, dado el limitado período durante el cual habría de mantenerse el funcionamiento pleno tras el recurso a dicha Ley, la cantidad de bienes y servicios permanentes requeridos por NewPage PH se reduciría sustancialmente respecto de sus niveles de funcionamiento normal.²¹⁰ En esa cantidad se incluían las actividades auxiliares de la infraestructura forestal.²¹¹ Sin embargo, el Gobierno de Nueva Escocia deseaba que NewPage PH siguiese contratando actividades relacionadas con la infraestructura forestal mientras estaba en curso el proceso basado en la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas.²¹² Como resultado, el 16 de septiembre de 2011, el

²¹⁰ Gobierno de Nueva Escocia, respuesta al cuestionario, volumen X - Infraestructura forestal (28 de mayo de 2015), pruebas documentales NS-FI-1 a NS-FI-12 (respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X) (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página NS.X-3.

²¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 21; y respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página NS.X-3.

²¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 21-22; respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página NS.X-3; y respuesta de Port Hawkesbury

Gobierno de Nueva Escocia y NewPage PH firmaron el Acuerdo sobre la Infraestructura Forestal, que entró en vigor el 23 de septiembre de 2011.

7.113. En virtud del Acuerdo sobre la Infraestructura Forestal se estableció el FIF para financiar todos los costos admisibles de las actividades aprobadas previamente por el Gobierno de Nueva Escocia, entre ellas, las siguientes: [[*****]].²¹³ El Acuerdo no tuvo repercusiones en los costos ni en el flujo de caja de NewPage PH²¹⁴ y [[*****]].²¹⁵ La primera cantidad del FIF se aprobó el 16 de septiembre de 2011, y una segunda cantidad se aprobó el [[*****]].²¹⁶

7.3.2.3.1.2 La determinación del USDOC

7.114. El USDOC tomó nota del argumento del Gobierno de Nueva Escocia de que el programa no había tenido repercusiones en los costos ni en el flujo de caja de NewPage PH y de que los servicios suministrados en el marco del programa redundaban en beneficio de Nueva Escocia. Sin embargo, el USDOC determinó que la documentación interna presentada por el Gobierno de Nueva Escocia demostraba que el FIF se concedía para apoyar las operaciones en curso de la fábrica durante el proceso de quiebra y mantener la fábrica lista para la venta como empresa en funcionamiento, lo que demostraba que el programa se había establecido para prestar apoyo a la fábrica durante el proceso de aplicación de la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas y venta, y no solo para prestar apoyo a contratistas no vinculados.²¹⁷

7.115. A continuación, el USDOC determinó que, teniendo en cuenta la manera en que fue vendida la empresa, la transacción entre las entidades privadas NewPage PH y PWCC se había realizado en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado.²¹⁸ El USDOC consideró que aún debía determinar si las subvenciones se habían extinguido. Como en el caso de la financiación para el funcionamiento sin producción, el USDOC aplicó los tres criterios establecidos en el ya mencionado método de subvenciones concurrentes.²¹⁹

7.116. Con respecto a la cantidad inicial aprobada para el FIF, el USDOC determinó que se cumplían los tres criterios porque: a) la orden de aprobación de ese acuerdo inicial se había anunciado públicamente antes de la presentación de las ofertas formales para la compra de la fábrica y antes de la presentación de la oferta final de PWCC, por lo que la naturaleza y el valor de los fondos iniciales del FIF eran plenamente transparentes para todos los licitantes potenciales; b) los fondos se habían otorgado antes de cerrarse la venta de NewPage PH a PWCC; y c) en el expediente no constaban pruebas que demostrasen que las cantidades relativas a la primera aprobación del FIF no se habían reflejado íntegramente en el precio de transacción. En consecuencia, el USDOC concluyó que las subvenciones relativas a la aprobación inicial del FIF se habían extinguido en el precio justo de mercado de la venta en condiciones de plena competencia.²²⁰

7.117. Con respecto a la aprobación de la segunda aportación al FIF, el USDOC determinó que el primer criterio no se cumplía porque la cuantía de esa segunda aportación al FIF se había aprobado después de la presentación de la oferta definitiva de PWCC, por lo que, en el momento en que se presentaron las ofertas, la naturaleza y el valor de la segunda aportación al FIF no eran

al cuestionario, Prueba documental G-6 - Tribunal Supremo de Nueva Escocia, orden inicial (9 de septiembre de 2011) (respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental G-6) (Prueba documental CAN-8), páginas 15-16.

²¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 23; y respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página NS.X-4.

²¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 21-22; respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página NS.X-3; y respuesta de Port Hawkesbury al cuestionario, Prueba documental G-6 (Prueba documental CAN-8), páginas 15-16.

²¹⁵ Respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X (Prueba documental CAN-16 (ICC)), páginas NS.X-4-NS.X-5.

²¹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 23; y respuesta de Nueva Escocia al cuestionario, volumen X (Prueba documental CAN-16 (ICC)), páginas NS.X-5-NS.X-6.

²¹⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 21.

²¹⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 22.

²¹⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 22.

²²⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 22-23.

plenamente transparentes para todos los licitantes potenciales, ni era posible que las ofertas reflejasen la asistencia prestada en el marco del FIF.²²¹

7.118. El USDOC determinó también que el tercer criterio no se cumplía porque en el expediente obraban pruebas que demostraban que la aprobación de la segunda aportación al FIF no se había tenido plenamente en cuenta al fijarse el precio de transacción. El USDOC explicó que, debido a que esos fondos no se habían desembolsado antes de que se fijara y aprobara el precio de oferta, el valor de la segunda aportación al FIF aprobada no pudo reflejarse en el precio de transacción.²²² En consecuencia, el USDOC constató que la aprobación de la segunda aportación al FIF otorgaba un beneficio a PWCC.²²³

7.3.2.3.2 Principales argumentos de las partes

7.119. El Canadá aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar erróneamente que PHP fue el receptor del FIF y que el beneficio vinculado al FIF no se extinguió mediante la venta de la fábrica por NewPage PH en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado.²²⁴

7.120. El Canadá sostiene que el Acuerdo sobre la Infraestructura Forestal se suscribió a instancias del Gobierno de Nueva Escocia, y que el FIF simplemente facilitó esa operación al permitir la entrega de los pagos a través de NewPage PH a terceros proveedores de servicios forestales. En consecuencia, para el Canadá, esos fondos no pudieron proporcionar beneficio alguno a PWCC/PHP, y fueron los terceros contratistas quienes recibieron los fondos del FIF.²²⁵

7.121. El Canadá sostiene también que NewPage PH no recibió beneficio alguno que pueda asociarse con esos fondos, ya que no tuvo obligaciones relacionadas con actividades forestales una vez que se inició el proceso en el marco de la Ley de Acuerdos con Acreedores de Empresas, e incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que NewPage PH hubiese recibido una subvención a través del FIF, esa subvención no afectó a PWCC/PHP, porque el Gobierno de Nueva Escocia dejó de hacer pagos con cargo al FIF tras la venta de la fábrica a PWCC.²²⁶

7.122. El Canadá aduce que PWCC hizo su oferta respecto de una fábrica como empresa en funcionamiento y, por lo tanto, conocía los pagos de los fondos del FIF y la oferta reflejaba ese conocimiento de la financiación del FIF. El Canadá aduce que el USDOC debería, por lo tanto, haber constatado que los pagos se habían reflejado en las ofertas y, en consecuencia, que las subvenciones se habían extinguido. Según el Canadá, el USDOC no determinó en qué habría consistido el beneficio que supuestamente recibió PWCC/PHP.²²⁷ A ese respecto, el Canadá afirma que los fondos del FIF no aumentaron el valor de los bienes adquiridos por PWCC ni el rendimiento futuro de esos bienes.

7.123. El Canadá sostiene subsidiariamente que cualquier beneficio relacionado con los fondos del FIF se había extinguido en virtud de una venta realizada en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado. Para el Canadá, si una venta entre entidades privadas se realiza en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, y el traspaso de propiedad se ha llevado a término, cualquier subvención anterior debería considerarse extinguida, y el USDOC constató expresamente que "la transacción entre las entidades privadas NewPage PH y PWCC se había realizado en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado".

²²¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 23.

²²² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 23.

²²³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 23.

²²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 179-207; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 153-162; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 66-69.

²²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 190-193; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 160-161; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 70-72; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 179-181.

²²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 190-193; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 160-161; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 70-72; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 179-181.

²²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 194-200; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 156-157 y 159; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 68-69.

Para el Canadá, el USDOC reconoció que PHP no había obtenido bien alguno en condiciones más favorables que las del mercado.²²⁸

7.124. Los Estados Unidos aducen que las pruebas positivas obrantes en el expediente apoyan la constatación del USDOC de que el FIF fue un fondo creado intencionalmente por el Gobierno de Nueva Escocia para asegurar la venta de la fábrica como empresa en funcionamiento, a fin de mantenerla en funcionamiento. Los Estados Unidos añaden que el informe de verificación del Gobierno de Nueva Escocia demuestra que el FIF se puso en marcha para hacer posible la continuidad de las operaciones forestales durante el proceso de quiebra y no interrumpir las operaciones de la cadena de suministro en la fábrica, y que todas esas actividades facilitaron la venta de NewPage PH como empresa en funcionamiento. Los Estados Unidos añaden que el USDOC examinó la transacción y determinó, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que, sin la subvención del FIF del Gobierno de Nueva Escocia, NewPage PH no habría podido vender la fábrica como empresa en funcionamiento, condición que NewPage PH aceptó. Por consiguiente, PWCC recibió un beneficio cuando el Gobierno de Nueva Escocia otorgó una subvención para mantener las operaciones forestales corrientes de la fábrica durante el proceso de quiebra.²²⁹

7.125. Los Estados Unidos mantienen que, para el análisis de la extinción, la cuestión pertinente es si el traspaso de propiedad dio por resultado la extinción de la subvención de forma que ya no beneficiaba al receptor. Los Estados Unidos añaden que el análisis de la extinción de una subvención requiere un examen detenido de cada caso, y que un factor importante es la medida en que el beneficio derivado de la subvención se refleja plenamente en el precio de transacción, es decir, si la subvención se ha incorporado al precio de transacción y, con ello, se ha "extinguido". Además, los Estados Unidos indican que, en consecuencia, el USDOC concluyó que, debido a que el segundo pago de la subvención del FIF se había realizado después de que PWCC hubiese presentado su oferta, y a que el precio de oferta no había cambiado a lo largo del proceso de venta, el valor de los fondos no pudo haberse reflejado en el precio de transacción definitivo.²³⁰

7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.126. Recordamos que el término "beneficio" se refiere a alguna forma de ventaja para un receptor, y que no puede haber un beneficio para el receptor a menos que la contribución financiera lo coloque en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución. Por consiguiente, en el asunto en litigio, el USDOC tuvo que evaluar si PWCC/PHP se hallaba en una situación mejor que la que habría tenido de no existir el FIF. Básicamente por las mismas razones que hemos expuesto a propósito de los fondos para el funcionamiento sin producción, consideramos que el USDOC no determinó adecuadamente la existencia de un beneficio de esa manera.

7.127. El Grupo Especial observa que el USDOC concluyó en primer lugar que el FIF se había establecido para mantener la fábrica como empresa en funcionamiento y que la venta de NewPage PH a PWCC/PHP se había realizado en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado. Tras haber llegado a esa conclusión, la cuestión pertinente para el USDOC consistía en establecer si el FIF se había reflejado plenamente en el precio pagado por PWCC/PHP²³¹, y el hecho de que la oferta hubiera precedido a la aprobación de la segunda cantidad aportada al FIF era determinante para concluir que en el precio pagado no se había tenido en cuenta esa cantidad. Sin embargo, al igual que en el caso de la financiación para el funcionamiento sin producción, el método del USDOC no tuvo en cuenta lo que, en opinión del Grupo Especial, es la cuestión fundamental para el análisis de la existencia de beneficio: la cuestión de si PWCC/PHP se hallaba en una situación mejor que la que habría tenido de no existir el FIF. Al igual que en el caso de la financiación para el funcionamiento sin producción, no hay indicios de que, como resultado del FIF, PWCC/PHP haya recibido algo por lo que no ha pagado. En particular, el USDOC no

²²⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 201-207; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 162; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 182-189.

²²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 63-69.

²³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70-74.

²³¹ Como el Grupo Especial ha explicado, cuando se vendió a PWCC, NewPage PH se convirtió en PHP, de propiedad plena de PWCC. Para facilitar el análisis, el Grupo Especial se referirá a PWCC/PHP.

determinó que el valor de los bienes adquiridos por PWCC/PHP aumentase como resultado del FIF, o que el rendimiento futuro de esos bienes aumentase en consecuencia.²³²

7.128. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial concluye que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que PWCC/PHP fue el receptor de los beneficios de la segunda cantidad del FIF.

7.3.3 Alegación relativa a la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa a PHP

7.3.3.1 Introducción

7.129. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al iniciar indebidamente una investigación sobre la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa por el Gobierno de Nueva Escocia a PHP, al no existir pruebas de que se otorgara un beneficio.²³³

7.3.3.2 Antecedentes fácticos

7.130. En su solicitud para iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios en el asunto del papel supercalandrado, el solicitante alegó que, con arreglo a la información que tuvo razonablemente a su alcance, PHP recogía una porción significativa de la madera para pasta y la biomasa de las tierras de dominio público de Nueva Escocia y, como resultado, se beneficiaba de subvenciones susceptibles de medidas compensatorias.²³⁴

7.131. En apoyo de esa alegación, el solicitante presentó la versión puesta a disposición del público del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal por 20 años entre Nueva Escocia y PHP²³⁵, y expuso lo siguiente:

En ese acuerdo se especifica que PHP podrá extraer hasta 400.000 toneladas métricas de madera verde o madera para pasta de abeto cada año y otras 175.000 toneladas métricas de biocombustible de las tierras de dominio público. El Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal establece que PHP comprará 200.000 toneladas métricas de madera para pasta y 200.000 toneladas métricas de biocombustible a proveedores privados. Por consiguiente, en virtud del acuerdo, lo previsible es que PHP obtenga aproximadamente dos terceras partes de su madera para pasta en tierras de dominio público y una tercera parte a través de proveedores privados.²³⁶

7.132. Concretamente, con respecto al beneficio, el solicitante alegó que el Gobierno de Nueva Escocia otorgaba un beneficio "en la medida en que PHP paga una remuneración inferior a la adecuada por los derechos de tala y recogida de biomasa".²³⁷ El solicitante explicó que "a pesar del significativo esfuerzo" hecho, no había podido averiguar qué precios había pagado realmente PHP por los derechos de tala, porque el Gobierno de Nueva Escocia había suprimido la información sobre los precios del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal. Seguidamente, el solicitante adujo que el USDOC debería determinar el beneficio resultante para PHP evaluando las condiciones reinantes en el mercado para la compra de derechos de tala y recogida de biomasa.²³⁸

7.133. El USDOC decidió iniciar una investigación sobre la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa a PHP. Con respecto a todos los programas sobre los que el USDOC inició una

²³² [[*****]]

²³³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

²³⁴ Solicitud de imposición de derechos compensatorios sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá, volumen II: Alegaciones sobre la existencia de subvenciones del Canadá (26 de febrero de 2015) (Solicitud, volumen II) (Prueba documental CAN-39), página II-46.

²³⁵ Solicitud de imposición de derechos compensatorios sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá, volumen II: Alegaciones sobre la existencia de subvenciones del Canadá (26 de febrero de 2015), Prueba documental II-66 - Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal (27 de septiembre de 2012) (Prueba documental CAN-138).

²³⁶ Solicitud, volumen II (Prueba documental CAN-39), páginas II-46-II-47. (no se reproducen las notas de pie de página)

²³⁷ Solicitud, volumen II (Prueba documental CAN-39), página II-48.

²³⁸ Solicitud, volumen II (Prueba documental CAN-39), página II-48.

investigación, incluida la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa a PHP, el USDOC expuso lo siguiente:

Recomendamos que se investiguen los programas enumerados en la lista de "Programas sobre los que [el USDOC] va a iniciar una investigación". Respecto de cada programa, el solicitante alegó que había elementos de subvención, es decir, contribución financiera, beneficio y especificidad. Constatamos que las alegaciones del solicitante se apoyan en la información suficiente y precisa que razonablemente tuvo a su alcance.²³⁹

7.134. En cuanto al elemento de beneficio con respecto a la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa, el USDOC describió la petición del modo siguiente:

El solicitante alega que el [Gobierno de Nueva Escocia] otorga un beneficio a través de ese programa en la medida en que PHP paga una remuneración inferior a la adecuada por los derechos de tala y recogida de biomasa, de conformidad con el artículo 771(5)(E)(iv) de la Ley. A pesar del significativo esfuerzo hecho, el solicitante afirma que no ha podido averiguar qué precios ha pagado realmente PHP por los derechos de tala, porque el [Gobierno de Nueva Escocia] ha suprimido esa información sobre los precios de los documentos públicos. Aunque el solicitante afirma que ha podido consultar el Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal entre PHP y el [Gobierno de Nueva Escocia], sin embargo, el [Gobierno de Nueva Escocia] ha suprimido en ese documento los datos de los precios que aplica por el uso de recursos públicos. De conformidad con el artículo 771(5)(E) de la Ley, el solicitante pide que el [USDOC] investigue el beneficio resultante para PHP evaluando las condiciones reinantes en el mercado para la compra de derechos de tala y recogida de biomasa, con inclusión de "precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y otras condiciones" en relación con las condiciones disponibles de otro modo.²⁴⁰

7.3.3.3 Principales argumentos de las partes

7.135. El Canadá alega que la iniciación por el USDOC de una investigación sobre la concesión por Nueva Escocia de derechos de tala y recogida de biomasa no cumplió el criterio de las pruebas suficientes con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC, por lo que el USDOC incumplió su obligación de evaluar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC.²⁴¹

7.136. El Canadá aduce que en la solicitud no se facilitaba información relativa al beneficio y simplemente se alegaba que la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa por una remuneración inferior a la adecuada era una subvención susceptible de derechos compensatorios, debido a que PHP extrae una porción significativa de la madera para pasta y la biomasa de las tierras de dominio público de Nueva Escocia. El Canadá sostiene que en la solicitud no se incluyó la tarifa por derechos de tala pagada por PHP ni ninguna otra información sobre precios relativos a ventas públicas o privadas.²⁴²

7.137. El Canadá sostiene que ninguno de los documentos presentados por el solicitante aporta pruebas positivas de la existencia de un beneficio para PHP.²⁴³ El Canadá afirma que en la versión del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal en la que se basó el solicitante solo se especificaba la cantidad anual de madera para pasta y biocombustible que se permitía extraer a PHP en las tierras de dominio público, y no se fijaba una tarifa por los derechos de tala. Para el Canadá, la simple prueba de haber comprado algo al gobierno no es indicativa de que exista una subvención.²⁴⁴

²³⁹ USDOC, Oficina para la Ejecución y el Cumplimiento de Medidas Antidumping y Compensatorias, Lista recapitulativa de iniciación de investigaciones sobre derechos compensatorios (18 de marzo de 2015) (Lista recapitulativa de iniciación del USDOC) (Prueba documental CAN-40), página 7.

²⁴⁰ Lista recapitulativa de iniciación del USDOC (Prueba documental CAN-40), página 18.

²⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 208 y 217.

²⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 212.

²⁴³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 213.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 214-216.

7.138. El Canadá aduce que, aunque el solicitante no hubiera tenido razonablemente a su alcance pruebas de la existencia de un beneficio, la iniciación de una investigación por el USDOC sin disponer de pruebas de la existencia de un beneficio no estaba justificada. El Canadá añade que, aun cuando el texto del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal no se hubiese suprimido, solo habría consistido en una mera afirmación de la existencia de beneficio, ya que no se facilitaba ningún elemento de comparación.²⁴⁵

7.139. El Canadá sostiene también que el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC tenía información que confirmaba la existencia de un mercado distorsionado de la madera para pasta constituye una racionalización *post hoc*. El Canadá afirma que el solicitante había pedido al USDOC que investigase el beneficio resultante para PHP evaluando las condiciones reinantes en el mercado respecto de los derechos de tala y recogida de biomasa, pero el USDOC no formuló ninguna constatación de que hubiese pruebas según las cuales las condiciones reinantes en el mercado se hallaban distorsionadas o de que el mercado estuviese sujeto a restricciones.²⁴⁶

7.140. Los Estados Unidos aducen que la solicitud contenía pruebas suficientes de la existencia de una subvención que el solicitante tuvo razonablemente a su alcance. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC investigó la concesión de derechos de tala sobre la base de su determinación de que el solicitante aportaba la información idónea y exacta que tuvo razonablemente a su alcance para apoyar la alegación. En cuanto a la existencia de un beneficio, los Estados Unidos mantienen que el USDOC explicó que las tarifas específicas de los derechos de tala se habían suprimido en la versión del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal puesta a disposición del público, y no estaban públicamente disponibles de otro modo, por lo que concluyó que el solicitante había presentado la información idónea y exacta que estaba razonablemente a su alcance y recomendó la investigación del programa.²⁴⁷

7.141. Los Estados Unidos añaden que la solicitud demostró, en particular, que PHP no compró pasta para madera con arreglo a los principios del mercado y que, en lugar de ello, suscribió un acuerdo con Nueva Escocia en el que se establecían restricciones a las fuentes de abastecimiento de pasta para madera de PHP. Los Estados Unidos añaden que el Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal fija determinados volúmenes de pasta para madera y biomasa que PHP debe comprar a proveedores privados, de forma que el acuerdo pone de manifiesto la existencia de un mercado distorsionado de la pasta para madera que no se basa en los principios del mercado, y respalda la existencia potencial de una subvención susceptible de derechos compensatorios en virtud de la cual se otorga un beneficio.²⁴⁸

7.142. Para los Estados Unidos, la ausencia de datos relativos a los precios, que suelen ser confidenciales y no estar al alcance de los solicitantes, no impide que se inicie la investigación.²⁴⁹ Los Estados Unidos añaden que la información relativa a los precios, que es la prueba que puede utilizarse más eficazmente para demostrar la existencia de un beneficio, se ha suprimido en el acuerdo, de modo que, en esas circunstancias, no procede que se exija a un solicitante la presentación de una información relativa a los precios a la que no tiene acceso. Los Estados Unidos añaden que el artículo 11 no exige la presentación de datos sobre precios para apoyar una alegación de suministro de bienes por una remuneración inferior a la adecuada y que, si el solicitante no tiene acceso a la información sobre precios contenida en el acuerdo, la presentación de datos propuestos como referencia no tendría sentido.²⁵⁰

7.3.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.143. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC establecen, en las partes pertinentes, lo siguiente:

²⁴⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 89.

²⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 73-75.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 134-137; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 101-103.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 100.

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 102-103.

²⁵⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 77-80.

11.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su cuantía[.] ... No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

...

iii) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

...

11.3 Las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.144. El artículo 11 establece varias prescripciones sobre pruebas que han de cumplirse para iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios, incluida la de incluir suficientes pruebas en la solicitud. El párrafo 2 del artículo 11 dispone que con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de una subvención, y el párrafo 2 iii) del artículo 11 especifica que la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre las pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate. Por su parte, el párrafo 3 del artículo 11 establece que las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.145. La obligación impuesta a los Miembros en relación con la suficiencia de las pruebas incluidas en una solicitud se establece en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC, y ha de leerse conjuntamente con el párrafo 2 de ese artículo. Es decir, la autoridad investigadora que inicie una investigación sin suficientes pruebas actúa de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, y un grupo especial no debe formular constataciones separadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 11.²⁵¹

7.146. El término "*evidence*" ("pruebas") se define como "*[f]acts or testimony in support of a conclusion, statement, or belief*" ("hechos o testimonios que apoyan una conclusión, declaración o creencia") y "*[s]omething serving as proof*" ("lo que sirve para probar algo"). El término "*sufficient*" ("suficiente") se define, en su acepción pertinente, como "*adequate*" ("adecuado").²⁵² La expresión "suficientes pruebas" en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC se utiliza en el contexto de la determinación de si se justifica la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios.²⁵³

7.147. Como han explicado otros grupos especiales, al hacer una determinación de suficiencia de las pruebas, la autoridad investigadora está equilibrando dos intereses en conflicto, a saber, el interés de la rama de producción nacional en asegurarse la iniciación de una investigación y el interés de los declarantes en asegurarse de que las investigaciones no se inicien sobre la base de litigios frívolos o infundados.²⁵⁴ En la etapa de iniciación de una investigación una autoridad investigadora no está obligada a alcanzar conclusiones definitivas acerca de la existencia de una subvención. Sin embargo, aunque la cantidad y la calidad de las pruebas necesarias en el momento de la iniciación son inferiores a las necesarias para llegar a una determinación preliminar

²⁵¹ Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.50; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.144.

²⁵² *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 880, y volumen 2, página 3097.

²⁵³ Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.54; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, nota 184.

²⁵⁴ Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.54; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, nota 184.

o definitiva, al mismo tiempo el requisito de las suficientes pruebas es también un medio por el que las autoridades investigadoras filtran las solicitudes que son frívolas o infundadas.²⁵⁵

7.148. El párrafo 2 del artículo 11 exige "suficientes pruebas de la existencia de una subvención"²⁵⁶, es decir, la existencia de una contribución financiera, un beneficio y especificidad. Por consiguiente, aunque la prueba definitiva de la existencia y la naturaleza de una subvención no es necesaria en la fase de iniciación, sí se requieren pruebas adecuadas que tiendan a probar la existencia de una subvención. Una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes no basta para justificar la iniciación de una investigación.²⁵⁷

7.149. El Grupo Especial también señala que el párrafo 2 del artículo 11 se refiere expresamente a "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", reconociendo que cierta información puede no estar disponible. Sin embargo, como observó el Grupo Especial en el asunto *China - GOES*, una investigación no puede justificarse cuando, por ejemplo, una autoridad investigadora no tenga ante sí pruebas de la existencia de una subvención, incluso si esas pruebas no están razonablemente al alcance del solicitante.²⁵⁸

7.150. Habida cuenta de lo anterior, la cuestión que este Grupo Especial tiene que considerar es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudo haber constatado que la información facilitada con la solicitud de derechos compensatorios sobre el papel supercalandrado contenía suficientes pruebas tendentes a demostrar que PHP recibió un beneficio derivado de la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa por el Gobierno del Canadá. Más precisamente, la cuestión de si una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudo haber constatado que el Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal entre PHP y el Gobierno de Nueva Escocia, en el que se establecía que PHP debía comprar un volumen mínimo de pasta para madera y un volumen máximo de biomasa a proveedores privados, constituye prueba suficiente de que PHP recibió un beneficio. En su evaluación, el Grupo Especial habrá de tener en cuenta que la información relativa a los precios se suprimió en la versión pública del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal y, por consiguiente, no estuvo públicamente al alcance del solicitante.

7.151. En primer lugar, el Grupo Especial observa que hay diferencia entre lo que el USDOC hizo, según se refleja en la Lista recapitulativa de iniciación, y lo que los Estados Unidos sostienen que el USDOC hizo. Mientras que en la Lista recapitulativa de iniciación se indica que "el solicitante pide que el [USDOC] investigue el beneficio resultante para PHP evaluando las condiciones reinantes en el mercado para la compra de derechos de tala y recogida de biomasa"²⁵⁹, no se formula expresamente conclusión alguna del USDOC "de que, sobre la base de las pruebas que el solicitante tuvo razonablemente a su alcance y que apuntaban a la existencia de restricciones en el mercado de los derechos de tala y recogida de biomasa, sería necesario analizar la existencia de condiciones reinantes en el mercado para la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa", según la argumentación de los Estados Unidos.²⁶⁰ Aunque la existencia de un mercado restringido para los derechos de tala y recogida de biomasa puede ser pertinente para un análisis de la existencia de beneficio, el USDOC no llegó a esa conclusión y, por consiguiente, el Grupo Especial no tendrá en cuenta ese argumento de los Estados Unidos.

7.152. En opinión del Grupo Especial, un acuerdo entre un gobierno y una entidad privada en el que se establezca que la entidad privada ha de comprar determinado volumen a proveedores privados no es prueba suficiente de la existencia de un beneficio. Más precisamente, decir que PHP recibió un beneficio del Gobierno de Nueva Escocia porque el Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal establece que PHP ha de comprar un volumen mínimo de pasta para madera y un volumen máximo de biomasa a proveedores privados constituye una simple afirmación, no apoyada por las pruebas pertinentes. El solicitante no aportó ningún respaldo probatorio para fundamentar su afirmación de que PHP paga una remuneración inferior a la adecuada por los derechos de tala y la recogida de biomasa en tierras de dominio público.

²⁵⁵ Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.55; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, nota 184.

²⁵⁶ Sin cursivas en el original.

²⁵⁷ Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.55; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.151.

²⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.56.

²⁵⁹ Lista recapitulativa de iniciación del USDOC (Prueba documental CAN-40), página 18.

²⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 103.

7.153. El Grupo Especial reconoce que el Gobierno de Nueva Escocia suprimió la información sobre precios. Sin embargo, aun cuando esa información no haya estado al alcance del solicitante, la iniciación no podría justificarse sin pruebas suficientes de la existencia de un beneficio.

7.154. Por las razones expuestas, el Grupo Especial concluye que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al incumplir su obligación de evaluar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud con respecto a la existencia de un beneficio en la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa por el Gobierno de Nueva Escocia a PHP.

7.4 Alegaciones relativas a la determinación en materia de derechos compensatorios realizada por el USDOC con respecto a Resolute

7.4.1 Alegaciones relativas a la aplicación a Resolute de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento (AFA) en relación con la información descubierta al realizar la verificación

7.4.1.1 Introducción

7.155. Con respecto a la aplicación a Resolute de los AFA en relación con la información descubierta al realizar la verificación, el Canadá ha formulado las alegaciones siguientes:

- a. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar indebidamente a Resolute los AFA en relación con la información descubierta al realizar la verificación.²⁶¹
- b. El Canadá alega también que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 3, y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar al Canadá y a Resolute de la información pertinente y de los hechos esenciales considerados antes de formular la determinación definitiva ni dar a Resolute y al Canadá amplia oportunidad para presentar las pruebas pertinentes en relación con la información descubierta durante la verificación.²⁶²
- c. Por último, el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al iniciar indebidamente una investigación sobre las supuestas subvenciones descubiertas durante la verificación de Resolute sin evaluar si la información descubierta en el curso de la verificación era exacta y adecuada y constituía prueba suficiente de la existencia de una subvención.²⁶³

7.4.1.2 Antecedentes fácticos

7.4.1.2.1 Los hechos pertinentes que obran en el expediente

7.156. En abril de 2015, tras haber empezado la investigación inicial en materia de derechos compensatorios, el USDOC distribuyó sus cuestionarios iniciales. La sección 1 del cuestionario inicial del USDOC, titulada "Instrucciones e información de carácter general", empieza con el texto siguiente:

El Departamento de Comercio (el [USDOC]) solicita información acerca de los *programas sobre los que se ha iniciado una investigación* con objeto de determinar si se han concedido subvenciones susceptibles de derechos compensatorios a los productores o exportadores canadienses de papel supercalandrado (la mercancía objeto de investigación). El artículo 775 de la Ley Arancelaria de 1930, modificada (la Ley), exige también que el [USDOC] investigue cualesquiera *otras posibles subvenciones susceptibles de derechos compensatorios* que descubra en el curso de

²⁶¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 3.

²⁶² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 3.

²⁶³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 3.

*esa investigación y que guarden relación con la fabricación, producción o exportación de papel supercalandrado del Canadá.*²⁶⁴

7.157. El cuestionario inicial dirigido a Resolute contenía la pregunta siguiente:

¿Prestan el Canadá o entidades de propiedad directa total o parcial del [Canadá] o de cualquier gobierno provincial o local, directa o indirectamente, cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa? En caso afirmativo, sírvanse describir tal asistencia con detalle, incluidas las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas formuladas en los correspondientes apéndices.²⁶⁵

7.158. Resolute respondió que había "examinado sus expedientes con diligencia y no [tenía] conocimiento de otros programas del [Canadá] o sus entidades, o de cualquier gobierno provincial o local, que prestasen, directa o indirectamente, cualquier otra forma de asistencia a Resolute para la producción y exportación de papel supercalandrado".²⁶⁶

7.159. El cuestionario inicial dirigido al Canadá y a los gobiernos provinciales pertinentes contenía también la siguiente pregunta, redactada de modo similar:

¿Prestan [el Canadá] o entidades de propiedad directa total o parcial del [Canadá] o de cualquier gobierno provincial o local, directa o indirectamente, otras formas de asistencia a los productores o exportadores de papel supercalandrado? Sírvanse coordinarse con las empresas declarantes para determinar si informan sobre el uso de algún programa de subvenciones. Para cada uno de esos programas, sírvanse describir tal asistencia con detalle, incluidas las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas formuladas en el apéndice de preguntas generales, así como en los demás apéndices pertinentes que se adjuntan a este cuestionario.²⁶⁷

7.160. El Canadá y los gobiernos provinciales indicaron en sus respuestas a la pregunta sobre "cualquiera otras formas de asistencia" que la pregunta era excesivamente general y poco congruente con el Acuerdo SMC, y que no se justificaba o requería respuesta alguna. No obstante, observaron que habían tratado de responder de buena fe a esa pregunta, y que habían limitado sus respuestas a las empresas declarantes y a la asistencia prestada con respecto a la producción o exportación de papel supercalandrado, y omitido la asistencia ofrecida de modo general en el Canadá.²⁶⁸

7.161. El USDOC envió a Resolute cuestionarios suplementarios sobre diversas cuestiones, pero no profundizó específicamente en las respuestas a la pregunta sobre "cualquiera otras formas de asistencia", ni hizo constar su desacuerdo con la respuesta.²⁶⁹

7.162. En agosto de 2015, el USDOC llevó a cabo verificaciones de Resolute y sus filiales. En el proceso de verificación de Fibrek, filial de propiedad plena de Resolute, como resultado de las

²⁶⁴ Cuestionario inicial presentado por el USDOC al Canadá (6 de abril de 2015) (Prueba documental CAN-114), sección I. (sin cursivas en el original)

²⁶⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 60. Véase también Resolute FP Canada Inc., Respuesta al cuestionario, sección III (27 de mayo de 2015) (Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III) (Prueba documental CAN-41 (ICC)), página 32.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 61; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 16. Véase también Gobierno del Canadá, Respuesta al cuestionario, volumen VIII (27 de mayo de 2015) (Respuesta al cuestionario del Gobierno del Canadá, volumen VIII) (Prueba documental CAN-42 (ICC)), páginas GOC-49-GOC-50.

²⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 59, 74 y 410, y cuadro 1; Respuesta al cuestionario del Gobierno del Canadá, volumen VIII (Prueba documental CAN-42 (ICC)), página GOC-49.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 60 y 62-63. Véase también la Respuesta al cuestionario del Gobierno del Canadá, volumen VIII (Prueba documental CAN-42 (ICC)), páginas GOC-49-GOC-50.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 64; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

búsquedas electrónicas de la palabra francesa "*subvention*"²⁷⁰ (subvención) en su libro mayor, el USDOC halló anotaciones de interés en cuatro cuentas. El USDOC desestimó una de las cuentas por estar vacía, y constató que las otras tres "registraban reembolsos y/o fondos recibidos por Fibrek"²⁷¹, a saber:

- a. una cuenta denominada "Subvención por recibir", que contenía reembolsos de parte de los costos de infraestructura relacionados con la conversión de sus instalaciones para sustituir el aceite pesado por gas natural de Hydro Quebec que, según se indicaba, se habían hecho en 2013 y 2014;
- b. una cuenta denominada "Subvención de Hydro en relación con el horno", que contenía transferencias de fondos de Hydro Quebec para la conversión de un horno de aceite pesado en un horno de biomasa, realizadas en 2010 y 2011; y
- c. una cuenta denominada "Otras subvenciones", relativa a la asistencia para la formación del personal, habiéndose recibido los fondos entre 2010 y 2014.²⁷²

7.163. El USDOC agrupó las dos primeras cuentas como programa denominado "Programa descubierto 1" y denominó la tercera cuenta "Programa descubierto 2". El USDOC examinó las cuentas, pero se negó a incluir en su expediente ningún tipo de información contenida en ellas en lo relativo a su naturaleza o a la cuantía de los reembolsos.²⁷³

7.4.1.2.2 La determinación realizada por el USDOC

7.164. En su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC explicó que, al verificar las respuestas de Resolute a los cuestionarios, había observado anotaciones en tres cuentas que registraban reembolsos y/o fondos recibidos por Fibrek, y que los empleados de la empresa habían facilitado descripciones de los fondos depositados en esas cuentas.²⁷⁴ El USDOC indicó que, "como parte del procedimiento ordinario", su cuestionario sobre derechos compensatorios pedía a Resolute que informase sobre "cualesquiera otras subvenciones" mediante la pregunta sobre "otras formas de asistencia". Resolute había respondido que no tenía conocimiento de "otros programas ... que prestasen ... cualquier otra forma de asistencia a Resolute para la producción y exportación de papel supercalandrado".²⁷⁵ Sin embargo, según el USDOC, en el cuestionario sobre derechos compensatorios se pedía claramente a los declarantes que informasen acerca de cualesquiera otras formas de asistencia a la empresa, y no solo sobre la asistencia que el declarante considerase relacionada con la mercancía objeto de investigación.²⁷⁶

7.165. El USDOC concluyó que, habida cuenta de su respuesta a los cuestionarios, y de la información no declarada que se había descubierto en la verificación, la utilización de los hechos de los que se tenía conocimiento estaba justificada con respecto a Resolute. El USDOC determinó también que, debido a que Resolute no había respondido en toda la medida de sus posibilidades a la pregunta sobre "cualesquiera otras formas de asistencia", estaba justificada la formulación de conclusiones desfavorables con respecto a los programas de subvenciones descubiertos. El USDOC concluyó que, en tanto que AFA, esas formas de asistencia descubiertas constituían una contribución financiera, eran específicas y con ellas se otorgaba un beneficio.²⁷⁷

7.4.1.3 Principales argumentos de las partes

7.166. El Canadá alega que el USDOC aplicó los AFA de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC a la asistencia descubierta durante la verificación de Fibrek. En particular, el Canadá aduce que el USDOC aplicó indebidamente los AFA como resultado de la

²⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 102-103; y respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 162.

²⁷¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

²⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 65-67.

²⁷³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 68-69; y respuesta del Canadá a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 103.

²⁷⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

²⁷⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

²⁷⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

²⁷⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 12-13.

supuesta omisión de respuesta a la pregunta sobre "otras formas de asistencia" que no podía haber aportado la "información necesaria" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En primer lugar, la pregunta no guardaba relación ni con las alegaciones formuladas por el solicitante ni con los programas sobre los que el USDOC había iniciado una investigación de oficio.²⁷⁸ En segundo lugar, la pregunta era excesivamente general y no especificaba los detalles.²⁷⁹ Según el Canadá, solo una pregunta inequívoca y específica en los detalles puede aportar la información necesaria, mientras que la pregunta sobre "cualesquiera otras formas de asistencia" planteada por el USDOC que dio lugar a la aplicación de los AFA es excesivamente general, ambigua y no específica en sus detalles.²⁸⁰

7.167. En opinión del Canadá, una autoridad investigadora siempre puede exigir que un exportador participe en un proceso de acopio de información, incluido el de verificación. Sin embargo, el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 es inadmisibles a menos que la solicitud de información sea precisa y específica en sus detalles.²⁸¹ Si la autoridad trata de reunir información adicional en el momento de la verificación, y esa información se refiere a programas sobre los que no ha iniciado investigaciones, la autoridad tendría que solicitar la cooperación de las partes declarantes para reunir información adicional y darles oportunidad de conocer esa información y hacer observaciones sobre ella.²⁸²

7.168. En cualquier caso, incluso si el USDOC hubiera determinado que la información descubierta era necesaria para la investigación, el Canadá aduce que la autoridad investigadora tuvo a su disposición toda la información necesaria para establecer la cuantía de una subvención sobre la base de la información descubierta y, en lugar de ello, utilizó como hechos de los que se tenía conocimiento un tipo de derecho muy superior a cualquier posible cuantía de la subvención realista.²⁸³ El Canadá aduce que, aunque el USDOC se negó a aceptar como prueba cualquier información acerca de esas cuentas, y alegó que no había pruebas para determinar que la cuantía de los fondos era fácil de conocer, posteriormente describió la cuarta cuenta descubierta como "vacía", lo que parece indicativo de que las cuentas eran visibles para el USDOC cuando fueron examinadas.²⁸⁴

7.169. Los Estados Unidos aducen que: a) el Canadá describe erróneamente el alcance de la investigación; b) el Acuerdo SMC no especifica el tipo de preguntas que una autoridad investigadora puede plantear a una parte interesada; y c) Resolute entorpeció la investigación al no responder plenamente a la pregunta sobre "cualesquiera otras formas de asistencia".²⁸⁵ Según los Estados Unidos, el USDOC planteó la pregunta sobre "otras formas de asistencia" para conocer el grado de subvención del producto objeto de investigación, lo cual corresponde al ámbito de la investigación.²⁸⁶ En la investigación en cuestión, el USDOC decidió utilizar los hechos de que tenía conocimiento después de que el declarante no respondiese a una pregunta relativa a "otras formas de asistencia" y el USDOC descubriese la existencia de programas no revelados anteriormente en respuesta a esa pregunta. Para los Estados Unidos, la utilización de los AFA se debió, por lo tanto, a la falta de colaboración de Resolute, y la denegación categórica de Resolute en respuesta a la pregunta no dio lugar a una indagación complementaria del USDOC.²⁸⁷ Los Estados Unidos añaden que, a pesar de que, en estas actuaciones, el Canadá ha argumentado que el término "asistencia"

²⁷⁸ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 40 y 43.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 235-249; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 87-92; y respuesta del Canadá a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 33-36.

²⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 87-92.

²⁸¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 51 a) del Grupo Especial, párrafos 110-111. El Canadá aclara que, normalmente, no debería recurrirse al párrafo 7 del artículo 12, excepto en caso de que un exportador niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite, o entorpezca significativamente la investigación. Este último comportamiento debe evaluarse objetivamente y no puede referirse a la falta de respuesta adecuada a una pregunta excesivamente general y ambigua. (Respuesta del Canadá a la pregunta 51 c) del Grupo Especial, párrafos 119-122).

²⁸² Respuesta del Canadá a la pregunta 51 b) del Grupo Especial, párrafos 115-116. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 98.

²⁸³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 250-257; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 100-112.

²⁸⁴ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21-22.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 203; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82.

²⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 29.

²⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 110.

no se definió en el cuestionario del USDOC, Resolute no informó al USDOC de que tuviera problemas para definir el término "asistencia".²⁸⁸ El USDOC sostiene que, en cualquier caso, no corresponde al declarante determinar qué información es necesaria; una decisión unilateral de ese tipo puede perturbar la investigación.²⁸⁹

7.170. Los Estados Unidos sostienen asimismo que no fue hasta la fase final del procedimiento, al realizar la verificación de Resolute, cuando el USDOC descubrió los nuevos programas y, en consecuencia, que Resolute no había respondido a la pregunta sobre "otras formas de asistencia". Para los Estados Unidos, el momento en que el USDOC realizó el descubrimiento fue, por lo tanto, resultado directo de la falta de cooperación de Resolute, y una línea de acción distinta de la seguida por el USDOC crearía un aliciente para que los exportadores no colaborasen con una autoridad investigadora que tratase de determinar el alcance de la subvención de determinado producto.²⁹⁰

7.4.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.171. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.172. En términos generales, en anteriores informes sobre solución de diferencias se ha interpretado que el artículo 12 del Acuerdo SMC y el correspondiente artículo 6 del Acuerdo Antidumping²⁹¹ cumplen el doble propósito de proporcionar a las autoridades investigadoras la base probatoria más amplia posible y, al mismo tiempo, garantizar las debidas garantías procesales a las partes interesadas.²⁹² En ese contexto, la finalidad del párrafo 7 del artículo 12 es asegurar que la falta de información no menoscabe la capacidad de una autoridad investigadora para llevar a cabo su investigación, permitiendo así a las autoridades colmar las lagunas mediante la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" que consideren pertinentes para formular una determinación.²⁹³

7.173. Observamos, en primer lugar, que si bien los Estados Unidos aluden a veces en sus comunicaciones al *entorpecimiento* por Resolute de la investigación del USDOC²⁹⁴, consideramos que el desacuerdo entre las partes se refiere a que se "niegue el acceso a la información necesaria o no ... [se] facilite dentro de un plazo prudencial", y no a que se "entorpezca significativamente la investigación". De hecho, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC indica que "Resolute no respondió con precisión a los cuestionarios [del USDOC] sobre otras subvenciones".²⁹⁵

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89.

²⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 206; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 27-28.

²⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91-93; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 175.

²⁹¹ De modo muy pertinente, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente: "En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II".

²⁹² Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 292.

²⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 176: "El Canadá no ha tenido en cuenta el hecho de que Resolute entorpeció la investigación al no responder cabalmente a la pregunta [del USDOC] sobre 'cualesquiera otras formas de asistencia'; *ibid.*, apartado (i) de la página 51: "[el USDOC] no incurrió en error cuando decidió utilizar los hechos de que tenía conocimiento después de que Resolute entorpeciese la investigación al no facilitar la información necesaria". Véase también *ibid.*, párrafo 203; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82.

²⁹⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 10. Véanse también *ibid.*, página 13: "Resolute no respondió en toda la medida de sus posibilidades a nuestras preguntas"; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154: "[el USDOC], en su

7.174. Ni el Acuerdo SMC ni el Acuerdo Antidumping definen el concepto de "*necessary*" ("necesaria") -cuyo sentido ordinario es "[t]hat cannot be dispensed with or done without; requisite, essential, needful" ("[q]ue es indispensable o hace falta; precisa, esencial, imprescindible")²⁹⁶- referido a la información que una autoridad investigadora debe solicitar. No obstante, estamos de acuerdo con la observación del Órgano de Apelación de que "el empleo del término 'necesaria' para matizar el término 'información' es significativo. Su finalidad es asegurarse de que el párrafo 7 del artículo 12 no tenga por objeto mitigar la falta de 'cualquier' información o de información 'innecesaria', sino más bien superar la falta de *la información requerida para completar una determinación*".²⁹⁷ De modo similar, al interpretar el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping considerado conjuntamente con el párrafo 1 del anexo II de ese Acuerdo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* opinó que "por 'información necesaria' se entiende la información específica de que dispone una parte interesada que ha sido solicitada por una autoridad investigadora *con el fin de formular determinaciones*".²⁹⁸ A ese respecto, estamos también de acuerdo con la distinción establecida por el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* entre la información que es "necesaria", por una parte, y la información que es simplemente "requerida" o "solicitada", por otra.²⁹⁹ De conformidad con los términos del párrafo 7 del artículo 12, solo la solicitud del primer tipo de información puede justificar el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento.

7.175. Las partes en este procedimiento están de acuerdo en que pueden añadirse a una investigación los nuevos programas que se descubran durante esa investigación.³⁰⁰ Como las partes en este procedimiento no ponen objeciones respecto de esa cuestión, el Grupo Especial no la aborda en el presente informe. Suponiendo que puedan añadirse nuevos programas a una investigación, es lógico afirmar que la información relativa a la existencia de programas de subvenciones todavía no identificados que benefician al producto objeto de investigación es información necesaria en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, es decir, información necesaria para llevar a término una determinación sobre la subvención todavía no identificada del producto objeto de investigación. Para justificar el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento debido a que se negó el acceso a esa información necesaria o no se facilitó tal información, el USDOC debió establecer primero que la información descubierta era información necesaria para llevar a cabo una determinación sobre la subvención del producto objeto de investigación.

7.176. El USDOC no hizo tal cosa. En lugar de ello, habiendo hallado anotaciones relativas a "reembolsos y/o fondos"³⁰¹ en el libro mayor de la empresa al realizar la verificación, el USDOC *dedujo*³⁰² que esas anotaciones se referían a una subvención susceptible de derechos compensatorios del papel supercalandrado, sin tomar otras medidas para confirmar que ese era realmente el caso y sin facilitar una explicación razonada y suficiente a tal efecto.³⁰³ En el

determinación definitiva, determinó que Resolute no había respondido en toda la medida de sus posibilidades a la pregunta [del USDOC] relativa a la asistencia adicional"; y párrafo 186: "[El USDOC] determinó que ... Resolute no había respondido al cuestionario inicial en toda la medida de sus posibilidades".

²⁹⁶ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1901.

²⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416. (sin cursivas en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293: "[el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC] permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".

²⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343. (no se reproduce el subrayado; sin cursivas en el original)

²⁹⁹ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.151.

³⁰⁰ Tal es la situación, a pesar del desacuerdo de las partes en lo que respecta a las etapas procesales necesarias para añadir tales programas a una investigación. El Canadá aduce que, para añadir a una investigación programas no incluidos en la solicitud, deberán cumplirse las condiciones mínimas que justifican la iniciación de oficio, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC. (Respuesta del Canadá a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 34). Los Estados Unidos rechazan la posición del Canadá aduciendo que los programas descubiertos en este caso se habían incluido ya en el alcance de la investigación, que se refería a *la subvención* del papel supercalandrado. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 22-29).

³⁰¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

³⁰² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 13.

³⁰³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 30: "En cuanto a las subvenciones descubiertas en el procedimiento de verificación de Resolute, hemos identificado los dos programas restantes respecto de los cuales constatamos, como AFA, que constituyen una contribución

Memorándum final de cálculo sobre Resolute, el USDOC reconoce que "no conocemos la naturaleza de esa asistencia"³⁰⁴, y en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión expresa la opinión siguiente: "En la investigación de este caso, no consta información en el expediente que demuestre que la asistencia manifiesta descubierta en la verificación no benefició a la mercancía objeto de investigación, hecho que justificaría la falta de información por Resolute."³⁰⁵ En esas circunstancias, el USDOC debería haber hecho más para establecer que la información descubierta era información necesaria, es decir, información necesaria para llevar a cabo una determinación sobre la subvención adicional del producto objeto de investigación. Recurrir al uso de los hechos de que se tenía conocimiento en esas circunstancias no fue compatible con el párrafo 7 del artículo 12.

7.177. Si bien reconocemos los argumentos de los Estados Unidos sobre las dificultades prácticas relacionadas con las fechas de las verificaciones y el cierre del expediente de la investigación del USDOC³⁰⁶, tenemos en cuenta la consideración del Órgano de Apelación de que, al igual que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el artículo 12 del Acuerdo SMC en su conjunto "establece[] normas sobre la prueba que son aplicables *a lo largo de toda* una investigación ..., y establece[] asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutaban las 'partes interesadas' *a lo largo de toda* esa investigación".³⁰⁷ En esas circunstancias, los declarantes tienen derecho a que la autoridad investigadora recurra únicamente al mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento después de haber determinado adecuadamente que la información necesaria para llevar a cabo una determinación sobre subvención adicional del producto objeto de investigación no se ha comunicado. El hecho de que para el USDOC habría sido inoportuno o poco práctico adoptar nuevas medidas para confirmar la naturaleza fundamental de la información descubierta no puede primar sobre las debidas garantías procesales consagradas en los Acuerdos de la OMC. Esto es aún más cierto cuando una autoridad investigadora opta por añadir programas de subvenciones a una investigación en curso, en lugar de investigar únicamente las subvenciones identificadas en su aviso de iniciación.

7.178. Recordamos que el Órgano de Apelación ha indicado que el Anexo II del Acuerdo Antidumping aporta orientación para interpretar el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.³⁰⁸ El párrafo 1 del Anexo II establece de modo muy pertinente lo siguiente:

financiera, son específicos y otorgan un beneficio".; Posición del USDOC respecto de la observación 17: la cuestión de si se debe aplicar AFA a Resolute, página 153: "Constatamos que Resolute no facilitó información relativa a esa asistencia descubierta en la verificación y, por consiguiente, es aplicable el artículo 776(a)(2)(B) de la Ley. Asimismo, constatamos que ... Resolute no cooperó[.] ... Por consiguiente, de conformidad con el artículo 776(b) de la Ley, determinamos, como AFA, que la asistencia no notificada en cuestión es susceptible de derechos compensatorios".

³⁰⁴ USDOC, Cálculos de la determinación definitiva para Resolute FP Canada Inc. (13 de octubre de 2015) (Prueba documental CAN-100 (ICC)), página 4. Tras observar las anotaciones del libro mayor de la empresa descubiertas en el procedimiento de verificación, el USDOC manifiesta lo siguiente: "*Debido a que no conocemos la naturaleza de esa asistencia*, hemos determinado que es pertinente tratar ... ambas anotaciones ... como un único programa (programa 1 descubierto) y ... los fondos ... como un programa distinto (programa 2 descubierto)". (sin cursivas en el original)

³⁰⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), Posición del USDOC respecto de la observación 17: la cuestión de si se debe aplicar AFA a Resolute, página 155.

³⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 93.

³⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 136 (las cursivas figuran en *CE - Accesorios de tubería*)). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 292.

³⁰⁸ A juicio del Órgano de Apelación, "sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* permitiera el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping". (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295). En *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, el Órgano de Apelación explicó que:

Habida cuenta de las similitudes entre el texto del párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)* y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y de que ambas disposiciones permiten que la autoridad investigadora, en determinadas circunstancias, colme las lagunas en la información necesaria para llegar a una conclusión en cuanto a la existencia de dumping o de subvención y daño, consideramos que la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* formulada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* y *Estados Unidos - Acero al carbono*

Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar *en detalle* la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta.³⁰⁹

7.179. Recordamos también la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* -expresada en el contexto del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping- de que, si bien se deja al arbitrio de la autoridad investigadora determinar qué información es "necesaria", el contexto ofrecido por el Anexo II de ese Acuerdo parece indicar que ese arbitrio es relativo, ya que "es evidente que la autoridad debe actuar con rapidez y *precisión* cuando identifica la información que necesita de una parte interesada determinada".³¹⁰

7.180. En el caso que nos ocupa, el USDOC solicitó información relativa a otros tipos de asistencia a través de la pregunta siguiente:

¿Prestan el [Gobierno del Canadá] o entidades de propiedad directa total o parcial del [Gobierno del Canadá] o de cualquier gobierno provincial o local, directa o indirectamente, otras formas de asistencia a su empresa? En caso afirmativo, sírvanse describir tal asistencia con detalle, incluidas las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas formuladas en los correspondientes apéndices.³¹¹

7.181. Las partes en esta diferencia no se oponen al derecho del USDOC a plantear la cuestión sobre "otras formas de asistencia". El propio Canadá admite que "la formulación de una pregunta no puede, en sí misma, infringir las prescripciones del Acuerdo SMC".³¹² Sin embargo, la pregunta planteada por el USDOC es muy amplia. Si bien una pregunta tan amplia podría referirse a la información necesaria sobre la subvención adicional del producto objeto de investigación, también puede referirse a formas mucho más diversas de "asistencia".³¹³ En esas circunstancias, la autoridad investigadora no puede deducir que el hecho de que un declarante no responda plenamente a tal pregunta equivale a no facilitar la información necesaria para establecer la existencia de una subvención adicional del producto objeto de investigación; la autoridad investigadora debe hacer más al respecto.

7.182. Por otra parte, la forma en que procedió después el USDOC para utilizar los hechos de los que tenía conocimiento a efectos de determinar la cuantía del beneficio es también problemática, ya que el USDOC no tuvo en cuenta información pertinente y disponible. A ese respecto, el Canadá aduce que, aun cuando el USDOC hubiera determinado correctamente que la información descubierta era necesaria para la investigación, la utilización adecuada de los hechos de que tenía conocimiento debería haber dado por resultado el cálculo de una cuantía de la subvención acorde con las cantidades reales descubiertas en el procedimiento de verificación, y no con un examen administrativo de 1997 sobre *Magnesio del Canadá*.³¹⁴ Según el Canadá, si el USDOC hubiese seleccionado correctamente los hechos de la mejor información disponible en el expediente, o no hubiera cerrado indebidamente sus ojos a la información que tenía ante sí, el USDOC habría estado obligado a utilizar las cantidades reales recibidas por Resolute.³¹⁵ En opinión del Canadá, la utilización de las cantidades descubiertas habría evitado la falta de información con respecto al beneficio.³¹⁶

7.183. No nos convence el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC no tuvo acceso a las cantidades reales para incluirlas en el expediente de la investigación porque no podían

(India) es pertinente para la interpretación del criterio jurídico aplicado en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, nota 502).

³⁰⁹ Sin cursivas en el original.

³¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.155. (sin cursivas en el original)

³¹¹ Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), página 32.

³¹² Respuesta del Canadá a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 164.

³¹³ El USDOC afirma en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (página 12) que en el cuestionario se pidió a Resolute que informase sobre "*other subsidies*" ("otras subvenciones"). Esa afirmación no es correcta. En la pregunta correspondiente se utiliza el término "*assistance*" ("asistencia").

³¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 250-257.

³¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 448.

³¹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafos 98-99.

verificarse en esa etapa tardía de la investigación. Según los Estados Unidos, en ese momento, el USDOC no podía verificar las subvenciones recién descubiertas, es decir, si la información descubierta en la verificación era fiable y reflejaba cabalmente la cuantía de la asistencia recibida por Resolute. Según los Estados Unidos, el USDOC no tuvo oportunidad de solicitar información a la autoridad gubernamental competente en relación con el programa o los programas en virtud de los cuales se habían otorgado esos fondos.³¹⁷

7.184. Recordamos que la finalidad del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC es impedir que la falta de información entorpezca la capacidad de una autoridad investigadora para llevar a cabo una investigación, al permitir que las autoridades colmen las lagunas existentes utilizando los "hechos de que se tenga conocimiento" que consideren pertinentes para formular una determinación.³¹⁸ Sin embargo, es un hecho bien establecido que esa facultad no es ilimitada. Las autoridades investigadoras deben utilizar los "hechos de que tengan conocimiento" que puedan "reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó", con miras a llegar a una determinación exacta".³¹⁹ Los hechos de que se tenga conocimiento deben ser aquellos que estén en posesión de la autoridad investigadora y consten en su expediente escrito.³²⁰ Una autoridad investigadora no puede recurrir a especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico y deberá tener en cuenta todos los hechos probados en el expediente.³²¹ La determinación de las "pruebas sustitutivas razonables de la 'información necesaria' faltante conlleva un proceso de razonamiento y evaluación" de todos los hechos demostrados que figuran en el expediente por la autoridad investigadora.³²² En caso de que la autoridad investigadora deba escoger entre varios hechos de que se tenga conocimiento, el proceso de razonamiento y evaluación conllevará cierto grado de comparación con miras a llegar a una determinación exacta.³²³ En ese proceso, no puede excluirse *a priori* del examen ningún hecho demostrado obrante en el expediente.³²⁴

7.185. Por tanto, el Grupo Especial no considera que el USDOC llevara razón al prescindir sin más de las cantidades reales descubiertas durante la verificación. El USDOC debería haber realizado una evaluación comparativa de toda la información a su alcance antes de decidir qué información constituía la mejor información disponible.³²⁵ Especialmente si se tiene en cuenta el hecho de que el párrafo 7 del artículo 12 no debe utilizarse como instrumento de castigo³²⁶, no se justifica tomar como base las cifras de una investigación sin relación con la que nos ocupa en lugar de la información hallada por el equipo de verificación en el propio libro mayor de la empresa declarante, sin analizar esa información. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que el USDOC había utilizado ya información de ese libro mayor para deducir la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios. Aunque una autoridad investigadora puede tener dificultades para establecer los fundamentos de hecho de una determinación basada en los

³¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 92-93; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafos 188-190. Véase también el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 153-154.

³¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294 (las cursivas figuran en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.417. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178.

³²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.417 y 4.419 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.424. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.179; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172.

³²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.431 y 4.435. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.179.

³²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172.

³²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289.

³²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.419 y 4.422. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.179; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172.

hechos de que se tenga conocimiento respecto de los programas adicionales de subvención descubiertos en la verificación, esas dificultades se deben a la decisión de la autoridad de ampliar el alcance de la investigación más allá de los programas de subvenciones expresamente identificados en el aviso de iniciación. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que la utilización por el USDOC de hechos distintos de las cantidades reales consignadas en el libro mayor de la empresa descubiertas en la verificación, sin una explicación razonada y suficiente, fue incompatible con el párrafo 7 del artículo 12.

7.186. Además de su alegación con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Canadá aduce que el trato dado por el USDOC a los programas descubiertos fue incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11, y los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.³²⁷ Entendemos que la principal preocupación del Canadá al formular esas alegaciones adicionales es asegurar que los declarantes se beneficien de ciertas "salvaguardias procesales" respecto de los programas de subvenciones descubiertos en el curso de una investigación.³²⁸ El Canadá se refiere a ese respecto al artículo 12 y aduce que el exportador deberá ser avisado oportunamente y tener amplia oportunidad para presentar todas las pruebas pertinentes respecto de los hechos esenciales considerados. Asimismo, el Canadá se refiere al artículo 11 a propósito de la supuesta omisión por el USDOC del examen de la exactitud e idoneidad de las pruebas que el USDOC incluyó en el expediente en relación con los programas descubiertos. En general, consideramos que nuestra interpretación y aplicación del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento en el presente caso tiene ya en cuenta el tipo de salvaguardias procesales previstas por el Canadá. Más arriba hemos explicado que el USDOC no llegó a establecer que faltaba información necesaria para su investigación. Además, las normas sobre pruebas del artículo 12 se aplican a todo el proceso de investigación, lo que requiere cierto grado de cooperación entre la autoridad investigadora y los declarantes en la preparación del expediente. En consecuencia, no creemos necesario considerar por separado las alegaciones formuladas por el Canadá con arreglo a esas disposiciones invocadas adicionalmente.³²⁹

7.4.2 Alegación relativa a la compra de Fibrek por Resolute

7.4.2.1 Introducción

7.187. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, los artículos 10 y 14, y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT 1994 al no constatar que Fibrek, y no Resolute, fue el receptor de determinadas contribuciones financieras, y que el beneficio asociado a esas contribuciones financieras se extinguió con la compra de Fibrek por Resolute realizada en condiciones de plena competencia al valor justo de mercado.³³⁰

³²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 267, 272 y 280.

³²⁸ Véanse, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 108; y la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 258 y 277.

³²⁹ Dicho lo cual, nos preocupa cómo enfoca el Canadá la aplicación del artículo 11 respecto de los programas descubiertos. El Canadá afirma que el USDOC debería haber iniciado de oficio una investigación de los programas descubiertos, y explica que, para cumplir la norma sobre iniciaciones establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 11, el USDOC tenía que examinar primero la idoneidad de las pruebas para tratar de determinar si la supuesta asistencia podía haber constituido una contribución financiera, que hubiera podido otorgar un beneficio y que tal asistencia era específica. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 280). Al mismo tiempo, no obstante, el Canadá no interpreta que las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC exijan que se dé aviso formal de la iniciación cuando "las iniciaciones de oficio tengan lugar en el curso de una investigación ya iniciada". (Respuesta del Canadá a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 106). Observamos que en la nota 37 del Acuerdo SMC se entiende por "iniciación de una investigación" "el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación". Si -como ha apuntado el Canadá- una investigación está "ya en marcha" respecto de un programa descubierto, la norma sobre iniciaciones del artículo 11 no se aplica respecto de ese programa. Esa norma solo se aplica antes de que se adopte la decisión de iniciar una investigación, es decir, antes de que se lleve a cabo el "trámite" a que se hace referencia en la nota 37. Para aplicar la norma sobre iniciaciones del artículo 11 respecto de un programa descubierto, sería necesario considerar que ese programa no está aún cubierto por ninguna investigación. Sin embargo, no es esa la posición que el Canadá nos pide que adoptemos.

³³⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 3.

7.4.2.2 Antecedentes fácticos

7.188. En el contexto de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado, Resolute facilitó información con respecto a Fibrek, filial de propiedad total, que produce pasta al sulfato en una fábrica ubicada en Saint Felicien, Quebec.³³¹ En su respuesta al cuestionario de 28 de mayo de 2015, Resolute explicó que había adquirido Fibrek mediante una "adquisición hostil que constituía un ejemplo emblemático de transacción en condiciones de plena competencia en la que el beneficio de cualquier subvención que pudiera haber existido se habría pagado al vendedor y no beneficiaría ya al funcionamiento tras la adquisición por un nuevo propietario".³³² Como prueba de las condiciones en las que había adquirido Fibrek, Resolute presentó sus comunicaciones del formulario 10-K correspondientes a 2012, 2013 y 2014 a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos.³³³

7.189. En su respuesta al cuestionario de 27 de mayo de 2015, el Gobierno de Quebec describió también la adquisición de Fibrek³³⁴, y presentó, como prueba, una copia de la decisión del Tribunal de Apelación de Quebec relativa a la defensa de Fibrek frente a la iniciativa de adquisición por Resolute³³⁵; un informe financiero [[*****]] con información detallada sobre la adquisición de Fibrek por Resolute³³⁶; y una secuencia cronológica publicada por Reuters sobre la "Batalla por la adquisición de Fibrek en el Canadá".³³⁷ En su documento relativo a las consultas del 12 de marzo de 2015, el Gobierno del Canadá indicó también que Resolute había adquirido Fibrek mediante una adquisición hostil.³³⁸

7.190. El 22 de julio de 2015, cinco días antes de la fecha programada para la publicación de la determinación preliminar de la investigación en materia de derechos compensatorios, el Gobierno del Canadá presentó una versión revisada de su respuesta al cuestionario del 27 de mayo de 2015, indicando que había prestado asistencia a Fibrek en el marco del PPGTP.³³⁹ En esa misma fecha, Resolute presentó una respuesta suplementaria en la que indicaba que se habían concedido fondos del PPGTP para cuatro proyectos específicos desarrollados en la fábrica de Fibrek ubicada en Saint-Felicien, y que, aunque la fábrica no había producido papel supercalandrado, había suministrado pequeñas cantidades de pasta al sulfato a las fábricas de papel supercalandrado de Resolute durante el período de investigación.³⁴⁰

7.191. El USDOC determinó que las subvenciones concedidas por el Gobierno del Canadá a Fibrek en el marco del PPGTP constituían una contribución financiera en forma de transferencia directa de fondos públicos. Además, al mantener su presunción básica de que las subvenciones no recurrentes pueden beneficiar al receptor durante un período de tiempo determinado, el USDOC concluyó que las contribuciones financieras entregadas a Fibrek habían redundado en beneficio de Resolute.³⁴¹

³³¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 6.

³³² Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), páginas 4 y 26.

³³³ Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), pruebas documentales 2, 3 y 4.

³³⁴ Gobierno de Quebec, Respuesta al cuestionario, volumen I (27 de mayo de 2015) (Prueba documental CAN-49), página QC-12.

³³⁵ Gobierno de Quebec, Respuesta al cuestionario, volumen III (27 de mayo de 2015) (Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III) (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-4 - 2012 QCCA 569 (27 de marzo de 2012).

³³⁶ Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-5 - [[*****]] (22 de abril de 2015).

³³⁷ Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-3 - artículo de Reuters (11 de abril de 2012).

³³⁸ Hughes Hubbard & Reed LLP, "Supercalendered Paper from Canada: Consultations Paper" (13 de marzo de 2015) (Documento relativo a las consultas) (Prueba documental CAN-5), páginas 18-19.

³³⁹ Gobierno del Canadá, respuesta revisada al cuestionario (22 de julio de 2015) (Prueba documental CAN-46), páginas GOC-2-GOC-3.

³⁴⁰ Resolute FP Canada Inc., respuesta suplementaria al cuestionario (22 de julio de 2015) (Respuesta suplementaria de Resolute al cuestionario) (Prueba documental CAN-45 (ICC)), páginas 2-3 y apéndice D.

³⁴¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 26.

7.192. En su sección de análisis de las observaciones, el USDOC rechazó el argumento de Resolute y del Gobierno del Canadá de que las subvenciones recibidas por Fibrek se habían extinguido cuando Resolute adquirió Fibrek mediante una adquisición hostil.³⁴²

7.193. El USDOC explicó lo siguiente:

Con respecto a la compra de Fibrek por Resolute, el [USDOC] no dispone de ninguna de las pruebas o la documentación que necesitaría para establecer que la compra de Fibrek fue una transacción en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado, ni de ninguna otra información detallada sobre el calendario, la presentación de ofertas o el proceso de aceptación de ofertas y, por lo tanto, no puede determinar si algunas de las subvenciones recibidas antes o durante la compra de Fibrek por Resolute se han extinguido. En el cuestionario original [del USDOC] se indicaba lo siguiente:

Por último, si su empresa obtuvo todos o prácticamente todos los activos de otra empresa durante el período de vida útil media, y esa empresa todavía existe como entidad en funcionamiento, necesitamos una respuesta completa al cuestionario respecto de esa empresa. En sus respuestas a las preguntas siguientes sobre la historia de su empresa es esencial incluir información sobre todas las transacciones de "traspaso de propiedad" de ese tipo.

Si bien Resolute y el [Gobierno del Canadá] respondieron en nombre de Fibrek, no aportaron ninguna prueba o información detallada en relación con la compra de Fibrek por Resolute. En lugar de ello, a lo largo de toda la investigación, Resolute y el [Gobierno del Canadá] han presentado declaraciones no fundamentadas según las cuales la compra de Fibrek fue una "adquisición hostil realizada en 2012." Como resultado, el [USDOC] carece de base probatoria para determinar si la adquisición o la adquisición hostil de Fibrek extinguen debidamente las subvenciones recibidas por Fibrek (mediante la constatación tanto de una transacción en condiciones de plena competencia como de un precio de transacción que refleje el valor justo del mercado). Por consiguiente, el [USDOC] mantiene su presunción básica de que los beneficios de la subvención no se han extinguido.³⁴³

7.4.2.3 Principales argumentos de las partes

7.194. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, los artículos 10 y 14, y los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al constatar indebidamente que los beneficios otorgados a Fibrek a través del PPGTP no se extinguieron cuando Resolute adquirió Fibrek mediante una adquisición hostil.³⁴⁴

7.195. El Canadá aduce que la afirmación de los Estados Unidos de que no hubo pruebas de que la compra de Fibrek se hubiese realizado en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado pasa por alto el hecho de que tanto Quebec como Resolute comunicaron su adquisición en sus respuestas al cuestionario y aportaron abundantes pruebas, entre ellas, informes de la Comisión de Valores y Bolsa y una decisión del Tribunal de Apelación de Quebec, con información detallada sobre la adquisición hostil.³⁴⁵ El Canadá afirma también que el USDOC tuvo conocimiento de que la compra había sido hostil desde las consultas celebradas al comienzo

³⁴² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 163-164.

³⁴³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 164-165.
(no se reproduce la nota de pie de página)

³⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 281.

³⁴⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 282 y 287-291; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 46-49; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 115.

de la investigación.³⁴⁶ El Canadá añade que el USDOC, en la medida en que necesitaba todavía más información, no cumplió su obligación de solicitarla.³⁴⁷

7.196. El Canadá sostiene que el hecho de que Resolute informase de la asistencia recibida en el marco del PPGTP en un momento ulterior, pero antes de que se formulase la determinación preliminar, no puede convertir en irrelevantes todas las pruebas y argumentaciones presentadas en relación con Fibrek.³⁴⁸

7.197. El Canadá afirma que el USDOC debería haber concluido que el valor total de toda la asistencia prestada a Fibrek en el marco del PPGTP se había extinguido cuando Resolute adquirió Fibrek en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado.³⁴⁹

7.198. Los Estados Unidos aducen que ninguna de las pruebas que constan en el expediente apoya la afirmación del Canadá de que las subvenciones recibidas por Fibrek se habían reflejado íntegramente en el precio de compra de la empresa pagado por Resolute y que, a pesar de los argumentos del Canadá, Resolute se había limitado a describir la adquisición de Fibrek como una adquisición hostil sin aportar pruebas para respaldar esa afirmación. Los Estados Unidos añaden que, sin suficientes pruebas justificativas de la transacción de traspaso de propiedad, el USDOC no tenía pruebas suficientes para determinar que Fibrek se había adquirido mediante una transacción en condiciones de plena competencia.³⁵⁰

7.199. Los Estados Unidos afirman que el análisis adecuado de la extinción no depende de la descripción que haga una parte interesada de una transacción privada, sino que, más bien, la autoridad debería considerar las circunstancias de la transacción, entre ellas, si el precio final de la transacción reflejó el valor total de cualesquiera subvenciones recibidas. Los Estados Unidos sostienen que, en su respuesta, Resolute describió la transacción como una adquisición hostil, pero sin dar más explicaciones.³⁵¹

7.200. Asimismo, los Estados Unidos aducen que, debido a que Resolute no facilitó en su cuestionario inicial información sobre la subvención recibida por Fibrek, el USDOC no estaba en condiciones, cinco días antes de que se formulara la determinación preliminar, de solicitar más información sobre la adquisición de Fibrek.³⁵²

7.4.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.201. El Grupo Especial observa que la determinación del USDOC de que el beneficio no se extinguió se basa en que supuestamente el Gobierno del Canadá y Resolute no presentaron pruebas relativas a la compra de Fibrek por Resolute. El USDOC manifestó, en particular, que Resolute y el Gobierno del Canadá no habían aportado "ninguna prueba o información detallada en relación con la compra de Fibrek por Resolute"³⁵³ y, en lugar de ello, habían presentado "declaraciones no fundamentadas según las cuales la compra de Fibrek fue una 'adquisición hostil realizada en 2012.'"³⁵⁴; y que carecía de "base probatoria para determinar si la adquisición o la adquisición hostil de Fibrek extinguen debidamente las subvenciones recibidas por Fibrek (mediante la constatación tanto de una transacción en condiciones de plena competencia como de un precio de transacción que refleje el valor justo del mercado)".³⁵⁵

³⁴⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 282; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 119.

³⁴⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 287; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 116.

³⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 117-120; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 89-92.

³⁴⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 284 y 292; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 121.

³⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 264-269.

³⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 95-97; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 132.

³⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 57 b) del Grupo Especial, párrafos 128-130; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

³⁵³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 165.

³⁵⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 165.

³⁵⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 165.

7.202. El Grupo Especial recuerda que su función es "examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son *razonadas y adecuadas*".³⁵⁶ Por ese motivo, el Grupo Especial debe comprobar si el USDOC "evaluó todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial".³⁵⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial evaluará si la conclusión del USDOC, en el sentido de que no tuvo base probatoria para determinar si con la compra de Fibrek se extinguieron las subvenciones, fue razonada y adecuada. Para ello, el Grupo Especial examinará las pruebas presentadas durante la investigación en materia de derechos compensatorios por el Gobierno del Canadá y Resolute.

7.203. En primer lugar, en el documento relativo a las consultas, del 12 de marzo de 2015, el Gobierno del Canadá explicó lo siguiente:

[Resolute] presentó una oferta pública formal para adquirir, como mínimo, el 66,7% de las acciones emitidas y en circulación de Fibrek. La oferta de compra se estimó en 130 millones de dólares canadienses. Los administradores se opusieron a la adquisición hostil, incluso hasta el punto de emprender acciones judiciales que llegaron al Tribunal Supremo del Canadá. En respuesta a esa oposición, [Resolute] aumentó su oferta y la transacción final se valoró en 218 millones de dólares canadienses ... [l]a adquisición de Fibrek mediante oferta pública disputada por sus acciones en circulación es una transacción en condiciones de plena competencia ...[.]³⁵⁸

7.204. Posteriormente, en su respuesta al cuestionario del 28 de mayo de 2015, Resolute explicó que había adquirido Fibrek en 2012 mediante una "adquisición hostil que constituía un ejemplo emblemático de transacción en condiciones de plena competencia en la que el beneficio de cualquier subvención que pudiera haber existido se habría pagado al vendedor y no beneficiaría ya al funcionamiento tras la adquisición por un nuevo propietario".³⁵⁹ Resolute presentó, como prueba, sus comunicaciones del formulario 10-K correspondientes a 2012, 2013 y 2014 a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos.

7.205. Esas comunicaciones del formulario 10-K, en las que Resolute facilitó a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos sus estados financieros de 2012, contenían información sobre la adquisición de Fibrek, presentada en los términos siguientes:

Nota 3. Adquisición de Fibrek Inc.

Visión general

El 15 de diciembre de 2011 anunciamos una oferta para comprar todas las acciones emitidas y en circulación de Fibrek Inc. ("Fibrek"), empresa de producción y comercialización de pasta al sulfato virgen y reciclada, con tres fábricas en funcionamiento. El 2 de mayo de 2012 adquirimos una participación de control en Fibrek y empezamos a integrar los resultados de las operaciones, la situación financiera y los flujos de caja de Fibrek en nuestros estados financieros consolidados.

...

Nuestra adquisición de Fibrek se llevó a cabo por etapas. En relación con la oferta, entre el 11 y el 25 de abril de 2012 adquirimos aproximadamente el 48,8% de las acciones de Fibrek en circulación en ese momento. El 2 de mayo de 2012 adquirimos otras acciones de Fibrek, tras lo cual pasamos a tener una participación de control en esa empresa (aproximadamente, el 50,1% de las acciones de Fibrek entonces en circulación) y Fibrek pasó a ser una filial consolidada. Con posterioridad al 2 de mayo de 2012, adquirimos nuevas acciones de Fibrek y, al 17 de mayo de 2012, fecha de

³⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93. (sin cursivas en el original)

³⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 443.

³⁵⁸ Documento relativo a las consultas (Prueba documental CAN-5), página 19.

³⁵⁹ Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), página 26.

expiración de la oferta, poseíamos aproximadamente el 74,6% de las acciones de Fibrek entonces en circulación. El 31 de julio de 2012 culminamos la transacción de la segunda fase por el 25,4% restante de las acciones en circulación de Fibrek.

Como contraprestación global por todas las acciones de Fibrek adquiridas, distribuimos unos 3,3 millones de nuestras acciones ordinarias y 63 millones de dólares canadienses (63 millones de dólares a los tipos de cambio vigentes en cada una de las fechas en que adquirimos las acciones de Fibrek) en metálico. En relación con la votación de los accionistas de Fibrek sobre esas medidas, algunos antiguos accionistas de Fibrek ejercieron (o pretendieron ejercer) su derecho a disenter respecto de la transacción, exigiendo una determinación judicial del valor justo de su reclamación con arreglo a la Ley de Sociedades Comerciales del Canadá. Hasta la fecha, no se ha pagado contraprestación alguna a los antiguos accionistas de Fibrek que ejercieron (o pretendieron ejercer) su derecho a disenter. Cualquier contraprestación de ese tipo solo se pagará mediante acuerdo o determinación judicial del valor justo reclamado e íntegramente en efectivo. En consecuencia, no podemos por ahora determinar la cuantía que, en último término, se pagará a los antiguos titulares de acciones de Fibrek en relación con los procedimientos, pero hemos reservado unos 14 millones de dólares canadienses (14 millones de dólares al tipo de cambio vigente el 31 de diciembre de 2012) para el pago eventual de esas reclamaciones, consignados al 31 de diciembre de 2012 en la partida "Otro pasivo a largo plazo" de nuestro Balance Consolidado.

...

Adquisición de la participación de control

La adquisición de una participación de control en Fibrek el 2 de mayo de 2012 se contabilizó como una combinación de negocios por el método de contabilización de las adquisiciones de conformidad con la norma ASC 805 de la FASB, que exige el asiento del activo adquirido y el pasivo asumido identificables por su valor justo (excepto en lo que respecta a los impuestos sobre la renta aplazados y las obligaciones de planes de pensiones y otras prestaciones posteriores al empleo). Además, en la fecha de la adquisición, recalculamos nuestra participación inicial en el capital de Fibrek al valor justo en la fecha de adquisición. El valor justo en la fecha de adquisición de nuestra participación anterior en el capital de Fibrek ascendió a 58 millones de dólares, lo que arrojó una pérdida de 1 millón de dólares, que se anotó en la partida "Otros ingresos (gastos), netos" de nuestro Estado de Operaciones Consolidado correspondiente al año que finalizó el 31 de diciembre de 2012.

En el marco de la adquisición, también asumimos la deuda pendiente de Fibrek por valor de 121 millones de dólares. En la Nota 17, sobre la "Deuda a largo plazo", puede consultarse más información.³⁶⁰

7.206. Por consiguiente, esas comunicaciones del formulario 10-K contienen información sobre el calendario de la adquisición de acciones, desde el anuncio de la intención de comprar Fibrek hasta la culminación de la compra, así como sobre las cantidades pagadas por Resolute. Esa información contradice la afirmación del USDOC de que Resolute no había aportado "ninguna prueba o información detallada en relación con la compra de Fibrek por Resolute".³⁶¹

7.207. Por su parte, el Gobierno de Quebec presentó una copia de la decisión del Tribunal de Apelación de Quebec sobre la defensa de Fibrek frente a la compra por Resolute. En su decisión, el Tribunal de Apelación de Quebec hizo una descripción contextual de los esfuerzos desplegados por Resolute para adquirir Fibrek, expuesta en los términos siguientes:

8 Fibrek, que tiene sus oficinas centrales en Quebec, es una empresa constituida con arreglo a la Ley de Sociedades Comerciales del Canadá, R.S.C. (1985), c. C-44. Sus acciones se cotizan en la Bolsa de Valores de Toronto (TSX).

³⁶⁰ Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), Prueba documental 2: *FY 2012 Audited Financial Statement (Form 10-K)*, página 85.

³⁶¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 165.

9 AbitibiBowater (Abitibi) es una empresa cotizada en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) y la Bolsa de Valores de Toronto que, desde que se llevó a cabo su reorganización, ha desempeñado su actividad con el nombre de Resolute Forest Products. El 28 de noviembre de 2011 anunció su intención de lanzar una oferta de compra para adquirir todas las acciones emitidas y en circulación de Fibrek. Antes de lanzar oficialmente su oferta de compra el 15 de diciembre de 2011, Abitibi se aseguró de que tenía el apoyo de los tres accionistas más importantes de Fibrek: Fairfax, Pabrai y Oakmont. Hasta el 13 de abril de 2012 pudo contar con el apoyo indefectible de 59.502.822 acciones, es decir, el 46,5% de las 130.075.556 acciones en circulación de Fibrek.

10 Inicialmente, su oferta se supeditó a la adquisición de dos terceras partes de las acciones de Fibrek, como mínimo, cantidad que después se redujo al 50,01% el 20 de marzo de 2012. Una parte de la remuneración se pagaría en efectivo y otra en acciones de Abitibi, por un valor aproximado de 1 dólar por acción, basado en el precio de las acciones de Abitibi en diciembre de 2011.

11 El consejo de administración de Fibrek, considerando que la oferta era baja si se tenía en cuenta el valor potencial o real de Fibrek, decidió adoptar diversas tácticas para dificultar esa oferta pública de adquisición, que consideraba hostil, y ganar tiempo para suscitar una o varias ofertas más elevadas. Por consiguiente, modificó los contratos de su personal ejecutivo, contrató consultores para establecer el valor de la empresa y sus acciones, creó un comité independiente y contrató abogados y otros asesores.

12 El 19 de diciembre de 2011, el consejo de administración adoptó un plan de derechos de los accionistas que se aplicaría en caso de que Abitibi comprase una sola acción y neutralizaría la oferta de Abitibi (táctica defensiva habitualmente conocida por los que participan en [sic] como "píldora envenenada"). Como resultado de una solicitud presentada por Abitibi, ese plan de derechos fue objeto de una orden de prohibición dictada por la Oficina el 9 de febrero de 2012 y con efecto del 13 de febrero de 2012: "CONSIDERANDO que ha llegado el momento de permitir, en aras del interés público, que los accionistas de Fibrek decidan libremente si ceden o no sus acciones en respuesta a la oferta de Resolute (*AbitibiBowater inc. (Resolute Forest Products) v. Fibrek inc.*, 2012 QCBDR 8). En otras palabras, esta táctica dilatoria consistente en dar a Fibrek tiempo para hallar un caballero blanco había durado lo suficiente, por lo que era ya hora de permitir que los accionistas respondieran a la oferta de Abitibi.

13 Mientras tanto, Mercer International inc., empresa de Columbia Británica perteneciente a la misma rama de actividad que Fibrek y cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Valores de Toronto y en el NASDAQ, había mostrado su interés. A comienzos de febrero, tras haber tenido acceso a los libros de Fibrek, Mercer convino en actuar como su caballero blanco. Tras haber negociado diversos tratos, incluido un acuerdo de ayuda en virtud del cual los directivos de Fibrek se comprometieron a apoyar la oferta de Mercer y pagar una indemnización por desistimiento de 8,5 millones de dólares en caso de apoyar una mejor oferta, Mercer lanzó una oferta pública de adquisición respecto de Fibrek. Su oferta, en efectivo y en acciones, representaba un valor aproximado de 1,30 dólares por acción, de acuerdo con el precio de la acción en ese momento. La oferta se supeditó a la adquisición del 50,1% de las acciones y a diversas aprobaciones, entre ellas, la de sus accionistas respecto de la emisión de las acciones necesarias para completar la oferta pública de adquisición. Esos acuerdos se negociaron el 9 de febrero, fecha en que la Oficina dictó su primera resolución, y se hicieron públicos al día siguiente.

14 En el curso de las negociaciones con Fibrek, Mercer exigió la opción de comprar 32.320.000 bonos por un precio de 1 dólar cada uno de ellos, convertibles en el mismo número de acciones de Fibrek. En caso de conversión, Mercer sería titular de 32.320.000 acciones ordinarias de Fibrek, equivalentes al 19,9% del capital emitido de Fibrek, al precio de 1 dólar por acción, es decir, el precio ofrecido por Abitibi. Además, a partir del momento en que se comprase una sola acción, Mercer

tendría derecho a exigir el nombramiento de dos miembros del consejo de administración de Fibrek.

15 La oferta pública de adquisición de Mercer no se supeditó a la emisión de bonos o su conversión, según se confirmó en las aclaraciones enviadas a los accionistas de Fibrek el 19 de marzo de 2012, a raíz de una solicitud de la Comisión de Valores y Bolsa (SEC) de los Estados Unidos: "La oferta no está supeditada a la emisión o conversión de los bonos especiales".

16 El 13 de febrero de 2012, considerando que la oferta pública de adquisición de Mercer y los acuerdos complementarios (indemnización por desistimiento y bonos) eran abusivos para los accionistas y los mercados financieros, Abitibi solicitó a la Oficina una orden de prohibición respecto de la oferta pública de adquisición y los bonos de Mercer de conformidad con el artículo 93 de la *Ley relativa a la Autorité des marchés financiers*, R.S.Q. c. A-33.2 (AAMF) y el artículo 265 de la *Ley de Valores*, R.S.Q. c. V-1.1 (SA).

17 El 16 de febrero de 2012, Steelhead Partners LLC (Steelhead), accionista de Fibrek titular de 6.479.000 acciones emitidas y en circulación de Fibrek en ese momento, tras haber examinado la oferta pública de adquisición de Mercer, confirmó que ofrecería sus acciones a Abitibi. Steelhead es también accionista de Abitibi (13,3%).

18 El 16 de febrero de 2012, la oferta de Abitibi parecía tener el apoyo del 50,7% de los accionistas de Fibrek, lo que habría condenado al fracaso a la oferta rival de Mercer si esta no hubiera tenido los bonos, su arma para desunir a los accionistas.

19 En su resolución del 23 de febrero de 2012, la Oficina constató que la indemnización por desistimiento, que se había incluido en la oferta pública de adquisición de Mercer, no se ajustaba a la normativa y que la emisión de bonos constituía una transacción abusiva en los mercados. La Oficina prohibió la emisión de bonos y su conversión en acciones, pero no prohibió la oferta pública de adquisición de Mercer, a pesar de estar vinculada a una indemnización por desistimiento excesivamente generosa.

20 Considerando que la resolución de la Oficina era contraria al *Aviso 62-202 relativo a las ofertas públicas de adquisición - Tácticas defensivas* (NP 62-202) adoptado por los Administradores de Valores del Canadá (CSA), incluida la AMF, Mercer y Fibrek interpusieron recurso de apelación al amparo del artículo 115.16 de la AAMF ante la sala de lo civil del Tribunal de Quebec, que no suspendió la decisión de la Oficina (artículo 115.21 de la AAMF). El caso se examinó con carácter urgente en la sala administrativa y de apelación los días 5, 6 y 7 de marzo de 2012. Mediante sentencia pronunciada el 9 de marzo de 2012, complementada el 16 de marzo y corregida el 19 de marzo, el recurso fue aceptado y la decisión de la Oficina quedó anulada.

21 Descontenta con el resultado, Abitibi recurrió a ese Tribunal para interponer una apelación al amparo del artículo 115.22 de la AAMF, que fue admitida a trámite el 16 de marzo. La apelación se examinó con carácter urgente el 22 de marzo de 2012.³⁶²

7.208. El Gobierno de Quebec también presentó un informe financiero [[*****]], con información detallada sobre la adquisición de Fibrek por Rolute, expresada en los términos siguientes:

[[*****]]³⁶³

³⁶² Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-4 - 2012 QCCA 569 (27 de marzo de 2012). (no se reproducen las notas de pie de página)

³⁶³ Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-5 - Informe financiero de S&P Capital IQ para Rolute Forest Products Inc. (22 de abril de 2015).

7.209. Además, el Gobierno de Quebec presentó una secuencia cronológica publicada por Reuters en la que se mencionaban los principales acontecimientos de la "batalla por la adquisición de Fibrek en el Canadá".³⁶⁴ En el artículo se expone lo siguiente:

11 de abril (Reuters) - El fabricante de pastas de madera especiales Fibrek Inc. se ha convertido en objetivo de una batalla por su adquisición entre AbitibiBowater Inc. y Mercer International, lo que es indicativo de que las perspectivas de la industria de productos forestales del Canadá son prometedoras.

Mercer ha aumentado su oferta en efectivo y en acciones, que ya era más elevada, de 170 millones a 182 millones de dólares canadienses, pero los mayores accionistas de Fibrek, entre ellos Fairfax Financial Holdings de Prem Watsa, siguen respaldando la oferta de AbitibiBowater por valor de 130 millones de dólares canadienses.

Los hitos de esa batalla son los siguientes:

28 de noviembre - AbitibiBowater lanza su oferta por Fibrek al precio de 1 dólar canadiense por acción, valorando la empresa en 130 millones de dólares canadienses.

29 de noviembre - Fibrek reconoce la oferta pública de adquisición no solicitada de AbitibiBowater. Dice que la oferta de AbitibiBowater le parece oportuna.

15 de diciembre - AbitibiBowater pone en marcha la oferta pública formal para la adquisición de Fibrek.

3 de enero - Fibrek rechaza la oferta de AbitibiBowater. El consejo de administración recomienda a los accionistas que retiren inmediatamente las acciones ofertadas.

19 de enero - Fibrek se opone a la solicitud de AbitibiBowater de que anule su plan de derechos de los accionistas.

20 de enero - AbitibiBowater prorroga su oferta desde el 20 de enero hasta el 13 de febrero.

6 de febrero - Fibrek dice que recibe propuestas de terceros relacionadas con su proceso estratégico alternativo, y que la valoración formal de sus acciones ordinarias por Canaccord Genuity sitúa el valor justo entre 1,25 y 1,45 dólares canadienses por acción.

10 de febrero - Mercer dice que compra Fibrek por unos 170 millones de dólares canadienses, a un precio de 1,30 dólares canadienses por acción, lo que supera la oferta hostil de AbitibiBowater en el 30%. La oferta de Mercer comprende 70 millones de dólares canadienses en efectivo, y el resto en acciones. La oferta de Abitibi tiene también la misma porción de efectivo.

13 de febrero - AbitibiBowater trata de bloquear la oferta de Mercer, y prorroga su oferta hasta el 23 de febrero.

16 de febrero - Fibrek se opone a la solicitud de AbitibiBowater de que deje de negociarse la oferta de Mercer.

23 de febrero - AbitibiBowater pide que los bonos especiales ofrecidos por Fibrek a Mercer dejen de negociarse. Esos bonos especiales pueden convertirse plenamente en acciones de Fibrek. Abitibi prorroga su oferta hasta el 9 de marzo.

9 de marzo - El Tribunal de Quebec anula la orden de cese de las negociaciones respecto de 21 transacciones privadas de bonos especiales ofrecidos por Fibrek a Mercer.

³⁶⁴ Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-3 - Artículo de Reuters (11 de abril de 2012).

15 de marzo - AbitibiBowater prorroga su oferta hasta el 19 de marzo.

19 de marzo - Mercer dice que la oferta expirará el 6 de abril. AbitibiBowater prorroga su oferta respecto de Fibrek hasta el 29 de marzo.

20 de marzo - La Bolsa de Valores de Toronto aprueba la venta privada de bonos especiales por Fibrek a Mercer.

21 de marzo - AbitibiBowater dice que reduce la condición mínima para adquirir Fibrek al 50,01%, en lugar del 66,67% anterior, y prorroga su oferta hasta el 2 de abril.

27 de marzo - AbitibiBowater dice que el Tribunal de Apelación ha restablecido la orden de cese de las transacciones para la venta de 32,3 millones de bonos especiales de Fibrek a Mercer.

28 de marzo - Fibrek y Mercer dicen que recurrirán al Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal de Quebec que bloquea una condición fundamental de su acuerdo.

1º de abril - AbitibiBowater prorroga su oferta hasta el 11 de abril y reduce nuevamente la condición mínima para comprar Fibrek al 45,7%.

5 de abril - Mercer prorroga la oferta hasta el 16 de abril.

11 de abril - Mercer aumenta su oferta en el 8% hasta 1,40 dólares canadienses por acción.³⁶⁵

7.210. Las pruebas presentadas por el Gobierno de Quebec contienen, sin duda, información sobre la compra de Fibrek por Resolute. Es decir, contienen información sobre el calendario de adquisición de acciones; sobre la naturaleza de la adquisición, incluido el hecho de que las iniciativas de adquisición emprendidas por Resolute fueron consideradas "hostiles" por el consejo de administración de Fibrek, y de que ese consejo de administración se opuso a la adquisición mediante diversas tácticas, entre ellas una "píldora envenenada" y un intento de hallar un segundo ofertante (o "caballero blanco"); y sobre los números pertinentes relativos al valor de la transacción. Todo ello contradice las afirmaciones del USDOC de que el Canadá no había aportado "ninguna prueba o información detallada en relación con la compra de Fibrek por Resolute"³⁶⁶ y, en lugar de ello, había presentado "declaraciones no fundamentadas según las cuales la compra de Fibrek fue una 'adquisición hostil realizada en 2012'".³⁶⁷

7.211. Las pruebas aportadas por Resolute y Quebec demuestran que el USDOC tuvo en su expediente información detallada sobre el calendario, la presentación de ofertas o el proceso de aceptación de ofertas respecto de la adquisición de Fibrek por Resolute, incluido el hecho de que Fibrek se opuso a esa adquisición, que fue, por lo tanto, "hostil". Esa información es pertinente para la cuestión de si la adquisición de Fibrek fue una transacción en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado.

7.212. En tales circunstancias, el USDOC no pudo haber concluido razonable o adecuadamente que carecía de base probatoria para determinar si, con la adquisición de Fibrek, se extinguían debidamente las subvenciones recibidas por esa empresa. Como mínimo, la información mencionada constituía una base suficiente para que el USDOC investigase el asunto más a fondo.

7.213. Al Grupo Especial tampoco le convence el argumento de los Estados Unidos de que, debido a que Resolute no facilitó en su cuestionario inicial información alguna sobre la subvención recibida por Fibrek, el USDOC no estaba en condiciones de solicitar información adicional acerca de la adquisición de Fibrek. Como se ha establecido más arriba, el USDOC dispuso de una cantidad

³⁶⁵ Respuesta del Gobierno de Quebec al cuestionario, volumen III (Prueba documental CAN-48 (ICC)), prueba documental QC-RENFORT-3 - artículo de Reuters (11 de abril de 2012).

³⁶⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 165.

³⁶⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 165.

sustancial de información relativa a la adquisición de Fibrek por Resolute desde el comienzo de la investigación.

7.214. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial concluye que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar -sobre la base de la supuesta falta de pruebas pertinentes- que los beneficios otorgados a Fibrek a través del PPGTP no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute.³⁶⁸

7.4.3 Alegaciones relativas a los programas PPGTP, FSPF y NIER

7.4.3.1 Introducción

7.215. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no determinar la cuantía exacta de las subvenciones atribuibles al producto objeto de investigación, y al atribuir indebidamente a la producción de papel supercalandrado de Resolute contribuciones financieras en el marco de los programas PPGTP, NIER y FSPF, vinculadas a la producción de otros productos.³⁶⁹

7.4.3.2 Antecedentes fácticos

7.216. Esas alegaciones se refieren a la manera en que el USDOC determinó que las subvenciones otorgadas a Resolute y Fibrek en el marco de los programas PPGTP, NIER y FSPF beneficiaron a la producción y las ventas de papel supercalandrado de Resolute.

7.217. En lo que respecta al PPGTP, el USDOC explicó que la finalidad del programa era mejorar el desempeño ambiental de la rama de producción de pasta de madera y papel del Canadá; solo se concedían créditos a las empresas canadienses de fabricación de pasta de madera y papel; los proyectos tenían que consistir en inversiones de capital en una fábrica canadiense de pasta de madera y papel y estar directamente relacionados con el proceso industrial de la fábrica; y el proyecto tenía que estar ubicado en una fábrica de pasta de madera y papel en el Canadá.³⁷⁰ El USDOC constató que las fábricas de Resolute recibieron subvenciones directamente en el marco de ese programa. Asimismo, el USDOC constató que Resolute se benefició de las subvenciones recibidas por Fibrek en el marco de ese programa. El USDOC explicó que, durante el período de investigación, Fibrek había suministrado a Resolute pasta al sulfato para dar mayor resistencia a la tensión al papel producido por Resolute, incluido el papel supercalandrado. El USDOC determinó que la pasta al sulfato suministrada por Fibrek a Resolute se destinaba principalmente a la producción de papel supercalandrado y otros productos de fases ulteriores del proceso de producción de papel.³⁷¹ El USDOC constató que las subvenciones del PPGTP estaban vinculadas a la producción de productos de pasta de madera y de papel y, por consiguiente, beneficiaron a la producción de esos productos por Resolute. El USDOC determinó la existencia de una tasa de subvención *ad valorem* en el marco de ese programa al expresar la cuantía de la subvención recibida por Resolute y Fibrek como porcentaje de las ventas de pasta de madera y papel de Resolute durante el período de investigación.³⁷²

7.218. En cuanto al programa NIER, el USDOC concluyó que los descuentos del precio de la electricidad recibidos en el marco de ese programa por las fábricas de Thunder Bay, Fort Frances,

³⁶⁸ El Grupo Especial observa que, con respecto a esa cuestión, el Canadá ha formulado también alegaciones de incompatibilidad con los artículos 10 y 14 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Puesto que el Grupo Especial ha constatado ya la incompatibilidad con la principal disposición sustantiva en litigio, es decir, con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y considerando que el Canadá no facilitó ninguna explicación con respecto a esas disposiciones, el Grupo Especial no considera necesario examinar esas alegaciones adicionales del Canadá. Asimismo, el Grupo Especial observa que el Canadá ha formulado también esas alegaciones con respecto a los programas descubiertos. El Grupo Especial ha concluido ya que, al aplicar el criterio de los hechos de que se tenga conocimiento a los programas descubiertos, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En consecuencia, sería prematuro llegar a cualquier otra conclusión con respecto a los programas descubiertos.

³⁶⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 3.

³⁷⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 26-27.

³⁷¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 6.

³⁷² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 27.

e Iroquois Falls de Resolute en Ontario constituían subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. El USDOC explicó que la finalidad del programa es prestar asistencia a los grandes consumidores de electricidad para uso industrial de la Región Septentrional de Ontario que reúnan los requisitos exigidos y se comprometan a desarrollar y aplicar un plan de gestión energética; y que pueden recibir asistencia las empresas con instalaciones industriales situadas en la Región Septentrional de Ontario. El USDOC determinó que esas subvenciones no estaban vinculadas a ningún producto específico y que, por lo tanto, beneficiaban a todas las actividades de producción de Resolute. El USDOC calculó una tasa de subvención *ad valorem* expresando la cuantía de la subvención recibida como porcentaje de las ventas totales de Resolute durante el período de investigación.³⁷³

7.219. El USDOC adoptó el mismo enfoque en relación con la financiación recibida por Resolute en el marco del FPSF para proyectos específicos de algunas de sus fábricas de Ontario. El USDOC determinó que la financiación recibida por Resolute para los proyectos de esas fábricas constituía subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. Explicó que el programa FPSF prestaba apoyo a proyectos de inversiones de capital en la fabricación de productos de valor añadido, aumento de la eficiencia en el uso de fibras, ahorro y eficiencia energéticos y desarrollo de la producción conjunta de electricidad; y que los proyectos admisibles debían situarse en zonas septentrionales o rurales de Ontario. El USDOC constató que las subvenciones del programa FPSF no estaban vinculadas a ningún producto y, por lo tanto, asignó la cuantía de esas subvenciones a las ventas totales efectuadas por Resolute durante el período de investigación.³⁷⁴

7.4.3.3 Principales argumentos de las partes

7.220. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al compensar indebidamente contribuciones percibidas en el marco de los programas PPGTP, FPSF y NIER que no son atribuibles al papel supercalandrado. El Canadá aduce que una evaluación adecuada del diseño, la estructura y el funcionamiento de los programas PPGTP, NIER y FPSF muestra que las subvenciones otorgadas en el marco de esos programas están vinculadas a productos distintos del papel supercalandrado y, por consiguiente, no pueden atribuirse a este producto.³⁷⁵

7.221. En relación con la financiación del PPGTP destinada a Resolute, el Canadá afirma que Resolute había informado al USDOC de que, aunque ese programa ofrecía financiación para la rama de producción de pasta de madera y papel en general, las contribuciones específicas estaban supeditadas a la aprobación de los proyectos y, por lo tanto, vinculadas a los productos afectados por esos proyectos.³⁷⁶ En particular, Resolute había informado de que las contribuciones pertinentes se destinaban a proyectos específicos de fábricas de Ontario. Además, Resolute había comunicado que, durante el período de investigación, ninguna de sus fábricas de Ontario producía papel supercalandrado [[*****]].³⁷⁷

7.222. En cuanto a la financiación del PPGTP destinada a Fibrek, el Canadá no niega que Resolute utilizó en la producción de papel supercalandrado ciertos insumos subvencionados producidos por Fibrek en una fábrica de Quebec. Sin embargo, el Canadá afirma que Resolute comunicó al USDOC que solo había utilizado pequeñas cantidades de esos insumos en la producción de papel supercalandrado.³⁷⁸ El Canadá aduce que, en consecuencia, no hay base para que el USDOC

³⁷³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 27-28.

³⁷⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 28-29.

³⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 302; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 54-59; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 128; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 95-102.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 303-308; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 54; y declaración confidencial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

³⁷⁷ Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), páginas 22-23.

³⁷⁸ Respuesta de Resolute al cuestionario complementario (Prueba documental CAN-45 (ICC)), páginas 2-3 y apéndice D.

atribuya la totalidad de las subvenciones del PPGTP otorgadas a Fibrek a la producción de pasta de madera y papel por Resolute.³⁷⁹

7.223. En cuanto a las subvenciones otorgadas en el marco de los programas NIER y FSPF, el Canadá afirma que esas contribuciones se concedieron para proyectos específicos desarrollados en determinadas instalaciones de Ontario y, por consiguiente, estaban vinculadas a los productos fabricados en esas instalaciones. El Canadá sostiene que, debido a que no se fabricó papel supercalandrado [[*****]] en esas instalaciones de Ontario durante el período objeto de investigación, las subvenciones en cuestión no deberían asignarse a la producción de papel supercalandrado por Resolute.^{380, 381}

7.224. Los Estados Unidos aducen que el Canadá no ha demostrado que la atribución por el USDOC de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios recibidas por Resolute fue incompatible con el GATT de 1994 o el Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, ni el GATT de 1994 ni el Acuerdo SMC limitan la imposición de derechos compensatorios únicamente a las subvenciones vinculadas al producto objeto de investigación. Los Estados Unidos aducen que la autoridad investigadora debe examinar el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida por la que se otorga la subvención.³⁸² Además, los Estados Unidos aducen que una subvención está "vinculada" a un producto determinado si la concesión de esa subvención está "conectada o supeditada a la producción o venta de la mercancía objeto de investigación".³⁸³ Los Estados Unidos aducen que tanto el GATT de 1994 como el Acuerdo SMC prevén la aplicación de derechos compensatorios respecto de subvenciones que pueden beneficiar a más productos, además del investigado. Asimismo, afirman que un Miembro puede examinar una subvención y determinar que los beneficios de esa subvención se extienden a toda la empresa y no pueden vincularse a un producto concreto. Para los Estados Unidos, en tales circunstancias, es adecuado tratar esa subvención como no vinculada, y dividir el beneficio por las ventas totales de la empresa a efectos de atribución.³⁸⁴

7.225. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC atribuyó adecuadamente los beneficios de las subvenciones del PPGTP recibidos por Resolute a las ventas totales de productos de pasta de madera y papel de esa empresa. Los Estados Unidos aducen que el USDOC determinó adecuadamente, basándose en las pruebas obrantes en el expediente, que esas subvenciones estaban vinculadas a la producción de productos de pasta de madera y papel únicamente, y que Resolute recibió una subvención susceptible de derechos compensatorios que benefició a su producción de pasta de madera y papel. Para los Estados Unidos, al calcular la tasa de subvención, el USDOC hizo corresponder correctamente los elementos tenidos en cuenta en el numerador (un beneficio para apoyar la producción de pasta de madera y papel de Resolute durante el período de investigación) con los elementos tenidos en cuenta en el denominador (las ventas de pasta de madera y papel de Resolute).³⁸⁵

³⁷⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 309-311; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 55; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 129; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 103. El Canadá aduce que ese argumento es también aplicable a la supuesta asistencia a Fibrek descubierta durante la verificación. El Grupo Especial ha concluido ya que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar AFA a los programas descubiertos. En consecuencia, sería prematuro llegar a cualquier otra conclusión con respecto a la información descubierta en la verificación.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 317-321; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59; y declaración confidencial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 7-8.

³⁸¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 312-316; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 58; y declaración confidencial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 9-11.

³⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 281-287; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 99-100.

³⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 284 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.273).

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 271-288; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98-101; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafos 136-143.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 290-291; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-104.

7.226. Con respecto a la asistencia prestada a Fibrek en el marco del PPGTP, los Estados Unidos aducen que el USDOC constató que el PPGTP había subvencionado la producción por Fibrek de pasta de madera, insumo utilizado para producir papel supercalandrado. Los Estados Unidos afirman que un Miembro puede contrarrestar las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios recibidas por el productor de un producto elaborado sin necesidad de llevar a cabo un análisis de la transferencia, si los productores del insumo y los del producto elaborado están afiliados.³⁸⁶

7.227. Los Estados Unidos afirman que el USDOC atribuyó adecuadamente los beneficios de las subvenciones del programa NIER y del FSPF recibidos por Resolute a las ventas totales de esta empresa. Según los Estados Unidos, los programas no supeditaban la recepción de la subvención por Resolute a la producción de determinadas mercancías, por lo que, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, el USDOC concluyó acertadamente que Resolute había recibido una subvención susceptible de derechos compensatorios que beneficiaba a todas las actividades productivas de esa empresa. Para los Estados Unidos, el USDOC hizo corresponder correctamente los elementos tenidos en cuenta en el numerador (un beneficio para apoyar toda la producción de Resolute) con los elementos tenidos en cuenta en el denominador (las ventas totales de Resolute).³⁸⁷

7.4.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.228. La principal cuestión que tiene ante sí este Grupo Especial es si el USDOC atribuyó adecuadamente a la producción de papel supercalandrado la cuantía total de la asistencia prestada a Resolute y Fibrek en el marco de los programas PPGTP, FSPF y NIER.

7.229. La alegación del Canadá se basa en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.³⁸⁸

7.230. A su vez, el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

No se percibirá³⁸⁹ sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

7.231. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC disponen que no se percibirán derechos compensatorios que sean superiores a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

7.232. El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC "establecen la norma de que, en principio, las autoridades investigadoras deben determinar con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación. Solo con respecto a esos productos se puede imponer un derecho compensatorio, y solo dentro de los límites de la cuantía de la

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 287 y 291.

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 292-296; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105-107.

³⁸⁸ No se reproduce la nota de pie de página.

³⁸⁹ No se reproduce la nota de pie de página.

subvención que recibieron esos productos."³⁹⁰ El Órgano de Apelación ha constatado también que el Acuerdo SMC no impone ningún método concreto para calcular los coeficientes de subvención y no especifica expresamente qué elementos se deben tener en cuenta en el numerador y el denominador. Como resultado, la autoridad investigadora está facultada para elegir el método más adecuado, "siempre y cuando ese método permita una determinación suficientemente precisa de la cuantía de las subvenciones otorgadas a los productos objeto de investigación".³⁹¹ El Órgano de Apelación ha explicado también que la autoridad investigadora está autorizada a calcular la tasa de la subvención en forma global, es decir, dividiendo la cuantía total de la subvención por el valor de las ventas totales del producto al que se puede atribuir la subvención.³⁹² Estamos de acuerdo con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación y, por lo tanto, nos guiaremos por él para resolver la cuestión que se nos plantea.

7.233. El USDOC constató que las subvenciones recibidas por Resolute en el marco de los programas PPGTP, NIER y FSPF se concedieron para proyectos específicos desarrollados en determinadas fábricas. Mientras que la financiación del PPGTP se ofreció en principio para los proyectos pertinentes en todo el Canadá, los proyectos para los que Resolute recibió financiación del PPGTP estaban situados en fábricas de Ontario. La financiación de los programas NIER y FSPF solo estuvo disponible para proyectos situados en Ontario.³⁹³ Resolute notificó al USDOC que no producía papel supercalandrado [[*****]] en ninguna de sus fábricas de Ontario. Asimismo, Resolute notificó que su producción de papel supercalandrado durante el período de investigación había tenido lugar exclusivamente en Quebec.³⁹⁴ El USDOC nunca negó que la producción de papel supercalandrado de Resolute tenía lugar exclusivamente en Quebec, y que la financiación en el marco de los programas PPGTP, NIER y FSPF se había concedido únicamente para instalaciones de Resolute en Ontario.³⁹⁵

7.234. El Grupo Especial observa que el USDOC rechazó el argumento de Resolute de que no era adecuado compensar las subvenciones recibidas por fábricas suyas de Ontario que no producían papel supercalandrado. Según el USDOC, su "reglamento sobre atribución de subvenciones rechaza expresamente el concepto de que los beneficios de las subvenciones regionales estén vinculados a la producción en una región concreta y a determinada fábrica ubicada en esa región"³⁹⁶ y "ni el estatuto ni el reglamento prevén o exigen la atribución de una subvención nacional a determinada entidad dentro de una empresa".³⁹⁷

7.235. Con frecuencia puede haber circunstancias en las que sea razonable que la autoridad investigadora atribuya las subvenciones recibidas por una parte de una empresa a productos producidos por otras partes de esa empresa. El hecho de que las entidades de que se trate estén situadas en diferentes zonas geográficas de un Miembro no es un factor necesariamente determinante a ese respecto. Sin embargo, también puede haber circunstancias en las que la autoridad investigadora no deba proceder de esa manera, en particular cuando tal enfoque esté reñido con la obligación superior de esa autoridad de asegurar que determinará con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida específicamente en relación con el producto objeto de investigación. En el presente caso, las pruebas obrantes en el expediente indicaban que no podía considerarse razonablemente que ciertas subvenciones otorgadas a entidades pertenecientes a la estructura empresarial de Resolute redundasen en beneficio de la venta o producción de papel supercalandrado. Ello se debe a que las subvenciones se concedieron para proyectos específicos en fábricas que no participaban en la venta o producción de ese producto. En tales circunstancias, el mero hecho de que se otorgaran las subvenciones a entidades pertenecientes a la estructura empresarial de Resolute no basta para justificar la inclusión de tales subvenciones a efectos de calcular lo más exactamente posible la cuantía de la subvención

³⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.269.

³⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.267.

³⁹³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 26-29.

³⁹⁴ Respuesta de Resolute al cuestionario, sección III (Prueba documental CAN-41 (ICC)), páginas 5-9 y 22-25.

³⁹⁵ USDOC, Verificación de las respuestas de Resolute FP Canada Inc. al cuestionario (27 de agosto de 2015) (Prueba documental CAN-47 (ICC)), páginas 6-7.

³⁹⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 161.

³⁹⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 161.

otorgada en relación con la producción de papel supercalandrado de Resolute.³⁹⁸ A fin de compensar las subvenciones pertinentes, el USDOC tenía que demostrar que tales subvenciones habían beneficiado a la producción de papel supercalandrado de Resolute, a pesar de que esas subvenciones se habían concedido para proyectos específicos desarrollados en fábricas que no participaban en esa producción. El USDOC no hizo tal cosa. Por ello, su decisión de compensar esas subvenciones es incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

7.236. En cuanto a las subvenciones otorgadas a Fibrek en el marco del PPGTP, Resolute facilitó al USDOC pruebas que mostraban que solo había utilizado una pequeña cantidad de pasta al sulfato producida en una fábrica de Fibrek y beneficiaria de la financiación del PPGTP para producir papel supercalandrado.³⁹⁹ En su respuesta, el USDOC explicó que no hacía el seguimiento de los insumos subvencionados a través del proceso de producción de una empresa. Para el USDOC, "la cuestión es si el insumo *pudo haberse* utilizado para producir la mercancía objeto de investigación exportada a los Estados Unidos, no si los insumos se utilizaron *realmente* para ese fin durante el período de investigación."⁴⁰⁰ Además, el USDOC determinó que, debido a que Resolute había informado de que parte de la pasta al sulfato de Fibrek era, de hecho, utilizada en la producción de papel supercalandrado, tales insumos producidos por Fibrek se destinaban principalmente a la producción de papel supercalandrado.

7.237. Puede haber circunstancias en las que sea razonable que la autoridad investigadora actúe como si la totalidad de los insumos subvencionados producidos por una entidad se utilizaran en la producción de un producto acabado, sin demostrar necesariamente que ese sea el caso. Sin embargo, ese no será el caso cuando las pruebas obrantes en el expediente indiquen que solo una cantidad muy pequeña del insumo subvencionado producido por una entidad se utiliza de hecho en la producción del producto acabado. En tales circunstancias, suponer que todos los insumos se utilizan en la producción del producto acabado estaría en contradicción con el requisito de determinar con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida al producto objeto de investigación. Habida cuenta de las pruebas aportadas por Resolute en relación con la cantidad muy limitada de insumos de Fibrek utilizados realmente por Resolute para producir papel supercalandrado, la hipótesis del USDOC de que Resolute utilizó todos los insumos de ese tipo para producir papel supercalandrado significa que su determinación de la cuantía de la subvención del papel supercalandrado a ese respecto no alcanzó el grado de precisión requerido por el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

7.238. El Canadá ha presentado también alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. El párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC⁴⁰¹ dispone que, tras formular una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía, un Miembro podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de ese artículo.⁴⁰² Por consiguiente, la imposición de derechos compensatorios de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC es también incompatible con el párrafo 1 de ese artículo.

7.239. Además, el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC⁴⁰³ establece la obligación de percibir los derechos compensatorios en la cuantía apropiada. La cuantía que se haya calculado de manera

³⁹⁸ Recordamos que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC vinculan la cuantía del derecho compensatorio a la cuantía de la subvención del producto exportado, y no a la cuantía de la subvención otorgada a las entidades pertenecientes a la estructura empresarial del exportador.

³⁹⁹ Respuesta suplementaria de Resolute al cuestionario (Prueba documental CAN-45 (ICC)), páginas 2-3 y apéndice D.

⁴⁰⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 161. (las cursivas figuran en el original).

⁴⁰¹ El párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC establece que "[s]i, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, un Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía y del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artículo, a menos que se retire la subvención o subvenciones".

⁴⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 80.

⁴⁰³ El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC establece, en la parte pertinente, que "[c]uando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso ... sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño".

incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC no puede considerarse "apropiada" en el sentido del párrafo 3 del artículo 19.⁴⁰⁴

7.240. Asimismo, el Canadá ha presentado una alegación al amparo del artículo 10 del Acuerdo SMC. El artículo 10⁴⁰⁵ obliga a los Miembros a tomar todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio esté en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación ha considerado las alegaciones al amparo del artículo 10 como alegaciones consiguientes en el sentido de que, cuando los derechos compensatorios se han impuesto de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 o con cualquier disposición sustantiva del Acuerdo SMC, no se ha establecido el derecho a imponer un derecho compensatorio y, por consiguiente, los derechos compensatorios impuestos son incompatibles con el artículo 10 del Acuerdo SMC.⁴⁰⁶ El Grupo Especial ha constatado que el USDOC no alcanzó el grado de precisión requerido por el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. En consecuencia, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10 del Acuerdo SMC.

7.241. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, al atribuir a la producción de papel supercalandrado subvenciones concedidas a Rolute y Fibrek en el marco de los programas PPGTP, NIER y FSPF, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 10 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

7.5 Alegaciones relativas a las determinaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a Irving y a Catalyst

7.5.1 Alegaciones sobre el cálculo de la tasa para todos los demás

7.5.1.1 Introducción

7.242. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10, el párrafo 7 del artículo 12, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, al calcular indebidamente una tasa para todos los demás para Irving y Catalyst que se obtuvo a partir de: a) supuestas subvenciones para empresas específicas que solo se proporcionaron a PHP; y b) el tipo del derecho compensatorio correspondiente a Rolute, que estaba basado en parte en hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.⁴⁰⁷

7.5.1.2 Antecedentes fácticos

7.243. Catalyst e Irving son productores de papel supercalandrado que no fueron seleccionados como declarantes obligatorios y que, por tanto, no recibieron un tipo de derecho compensatorio individual, sino que quedaron sujetos al tipo del derecho compensatorio correspondiente a todos los demás, de 18,85.⁴⁰⁸

⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 552-556.

⁴⁰⁵ El artículo 10 del Acuerdo SMC, relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, dispone lo siguiente:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

(No se reproducen las notas de pie de página).

⁴⁰⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.19-4.21; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358; y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

⁴⁰⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 4.

⁴⁰⁸ *Supercalendered Paper from Canada: Countervailing Duty Order* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Orden de imposición de derechos compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 80, Nº 237 (10 de diciembre de 2015) (Orden de imposición de derechos compensatorios) (Prueba documental USA-2).

7.244. En la solicitud de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios se identificó a Catalyst y a Irving como productores de papel supercalandrado.⁴⁰⁹ Ambas empresas presentaron observaciones sobre la iniciación y solicitaron que se las incluyera en la investigación como declarantes obligatorios.⁴¹⁰ Sin embargo, el USDOC seleccionó a PHP y a Resolute como únicos declarantes obligatorios, y explicó que estaba dentro de sus facultades discrecionales limitar la selección de productores y/o exportadores para su examen individual "[a] la luz de las limitaciones de recursos y de consideraciones prácticas".⁴¹¹

7.245. El USDOC reconstruyó la tasa para todos los demás estableciendo el promedio ponderado de los tipos del 20,18% y el 17,87% correspondientes a PHP y a Resolute, respectivamente, y llegó a una tasa del 18,85%.⁴¹² Explicó su decisión del siguiente modo:

[L]a tasa resultante es una estimación razonable, prescrita por ley, de la tasa aplicable a los declarantes no seleccionados dada la incapacidad [del USDOC] para investigar a todos los posibles declarantes. Por consiguiente, la tasa para todos los demás refleja razonablemente las posibles tasas de subvención susceptible de derechos compensatorios correspondientes a todas las demás empresas.⁴¹³

7.246. Mientras que el 17,10 del tipo del 17,87% correspondiente a Resolute se calculó utilizando los AFA⁴¹⁴, el tipo del 20,18% correspondiente a PHP se basó principalmente en subvenciones relacionadas con la venta/adquisición de la fábrica de Port Hawkesbury⁴¹⁵, a las que solo tenía acceso PHP.⁴¹⁶

⁴⁰⁹ Solicitud, volumen II (Prueba documental CAN-39).

⁴¹⁰ Memorándum del USDOC de fecha 3 de abril de 2015 sobre la selección de declarantes (Decisión relativa a la selección de declarantes) (Prueba documental CAN-58).

⁴¹¹ Decisión relativa a la selección de declarantes (Prueba documental CAN-58), página 6.

⁴¹² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 74.

⁴¹³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 76.

⁴¹⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 30.

⁴¹⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 13-15, 17, 20, 25 y 38.

⁴¹⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 13, 15-17, 20, 23-25, 41 y 50. Con respecto al préstamo del Gobierno de Nueva Escocia para capital de explotación, el USDOC determinó que "el programa es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque el [Gobierno de Nueva Escocia] solo ofreció y proporcionó la asistencia a PWCC". (*Ibid.*, página 14). En lo concerniente al préstamo del Gobierno de Nueva Escocia para mejorar la productividad y la eficiencia, el USDOC determinó que "[e]l programa es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque el [Gobierno de Nueva Escocia] solo ofreció y proporcionó la asistencia a PWCC". (*Ibid.*, página 15). En lo referente al préstamo de indemnización a PWCC, el USDOC determinó que "[e]l programa es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque el [Gobierno de Nueva Escocia] solo proporcionó asistencia a PWCC para el trabajo relativo a la diligencia debida y la planificación de la reestructuración relacionada con la adquisición de NPPH". (*Ibid.*, página 16). Por lo que respecta a los pagarés del Condado de Richmond (Nueva Escocia) para impuestos sobre los bienes inmuebles, el USDOC determinó que "[p]uesto que la concesión de los pagarés y el pago de los impuestos sobre los bienes inmuebles de esta manera requirió la promulgación por el [Gobierno de Nueva Escocia] de legislación específica, la Ley de Tributación de Port Hawkesbury Paper Ltd. de Richmond, determinamos que el programa es específico para una empresa conforme al artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley". (*Ibid.*, página 17). En lo relativo a los fondos para mantener una situación de funcionamiento sin producción, el USDOC determinó que "el programa es específico *de jure*, de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque el [Gobierno de Nueva Escocia] autorizó la asistencia únicamente para [PHP]". (*Ibid.*, página 20). En lo concerniente al FIF, el USDOC determinó "[q]ue el programa es específico *de jure*, de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley, porque el [Gobierno de Nueva Escocia] autorizó la asistencia únicamente para [PHP]". (*Ibid.*, página 23). En lo referente a las donaciones del Gobierno de Nueva Escocia para el Acuerdo relativo al Programa de Extensión y Ordenación Forestal Sostenible, el USDOC determinó que "el programa es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque el [Gobierno de Nueva Escocia] solo proporcionó la asistencia a [PHP]". (*Ibid.*, página 24). Con respecto a la provisión de fondos del Gobierno de Nueva Escocia para formación de trabajadores y comercialización, el USDOC determinó que "[e]l programa es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley porque el [Gobierno de Nueva Escocia] y el Departamento de Desarrollo Económico y Rural y Turismo solo proporcionaron la asistencia a [PHP]". (*Ibid.*, página 25). En lo relativo al suministro de electricidad, el USDOC determinó que "[l]a concesión del precio de fidelización se aprobó para una empresa, [PHP], y se limitó expresamente a ella". (*Ibid.*, página 41). En cuanto a la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa, el USDOC determinó que "[l]a concesión de derechos de tala con arreglo a los términos del Acuerdo sobre Licencias de Explotación Forestal se limita expresamente a [PHP]". (*Ibid.*, página 50).

7.5.1.3 Principales argumentos de las partes

7.247. El Canadá alega que, cuando reconstruyó la tasa para todos los demás, el USDOC actuó en contra de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 10, el párrafo 7 del artículo 12, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 de establecer la cuantía apropiada del derecho y de no percibir derechos compensatorios que sean superiores a la cuantía de la subvención.⁴¹⁷

7.248. El Canadá sostiene que la tasa para todos los demás del 18,85% aplicada a Catalyst y a Irving no se corresponde con la realidad económica porque ni Catalyst ni Irving tenían acceso a las subvenciones supuestamente recibidas por Resolute y PHP, respecto de las cuales se percibían derechos.⁴¹⁸

7.249. Con respecto a la utilización del tipo del 17,87% correspondiente a Resolute para reconstruir la tasa para todos los demás, el Canadá aduce que la asistencia supuestamente recibida por Resolute no estaba a disposición de otras empresas como cuestión de derecho porque el 95% de ese tipo estaba basado en los AFA por no haber respondido supuestamente Resolute a la pregunta relativa a "otras formas de asistencia".⁴¹⁹

7.250. El Canadá afirma que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación constató que era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping incluir márgenes establecidos incluso parcialmente sobre la base de los hechos de que se tuviera conocimiento en el cálculo de la tasa para todos los demás.⁴²⁰ Sostiene que este razonamiento se aplica igualmente en los procedimientos en materia de derechos compensatorios, porque las mismas consideraciones informan la finalidad de la disposición sobre la tasa para todos los demás que figura en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.⁴²¹ El Canadá añade que sería injusto e incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permitir que los exportadores a los que ni siquiera se ha brindado la oportunidad de cooperar sufrieran las consecuencias de la supuesta falta de cooperación de otro exportador.⁴²²

7.251. Con respecto a la utilización del tipo del 20,18% correspondiente a PHP para reconstruir la tasa para todos los demás, el Canadá sostiene que el tipo total calculado para PHP estaba relacionado con supuestas subvenciones proporcionadas en el contexto de la reapertura de la fábrica de Port Hawkesbury, por lo que Catalyst e Irving no tenían acceso a esas subvenciones.⁴²³ Afirma que el USDOC podría haber identificado fácilmente los programas específicos para PHP de los que no podía haberse beneficiado ninguna otra empresa, porque los había investigado exhaustivamente y disponía de información sobre Catalyst e Irving obtenida a partir de las respuestas voluntarias presentadas por estas empresas y de los datos facilitados por todas las provincias pertinentes y por el Canadá. Añade que, de hecho, el USDOC constató que esos programas solo estaban a disposición de PWCC o de PHP.⁴²⁴

7.252. Los Estados Unidos aducen que el Canadá presenta su alegación sin explicar cómo apoya específicamente su posición ninguna de las disposiciones del Acuerdo SMC enumeradas.⁴²⁵ Afirman que, mediante la invocación de múltiples artículos, el Canadá trata de crear obligaciones que carecen de fundamento en el texto de los acuerdos abarcados.⁴²⁶

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 322 y 328; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 130; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 182.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 329.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 323 y 330.

⁴²⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 326 y 331 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 111-130).

⁴²¹ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 172-173.

⁴²² Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 178; y respuestas del Canadá a las preguntas 61 y 62 del Grupo Especial, párrafos 139, y 140-143, respectivamente.

⁴²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 324 y 332.

⁴²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 332-334; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 179-181.

⁴²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

⁴²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-118.

7.253. Los Estados Unidos sostienen que, según el texto del párrafo 3 del artículo 19, en el Acuerdo SMC se contempla expresamente la posibilidad de que un Miembro adopte una metodología que permita imponer derechos compensatorios a los distintos exportadores o productores sin investigarlos individualmente.⁴²⁷ Aducen que ni el Acuerdo SMC ni el GATT de 1994 prescriben una metodología para calcular un tipo del derecho compensatorio para las empresas no investigadas, por lo que la metodología elegida por el USDOC es por lo demás compatible con esos acuerdos.⁴²⁸

7.254. Con respecto a la utilización del tipo del 17,87% correspondiente a Resolute para reconstruir la tasa para todos los demás, los Estados Unidos afirman que no hay nada en el texto del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC que prohíba la inclusión de una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo de la tasa para todos los demás.⁴²⁹ Añaden que, al aducir que el Acuerdo SMC impone determinadas obligaciones que se derivan del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el Canadá pide al Grupo Especial que haga caso omiso de las normas usuales de interpretación de los tratados.⁴³⁰

7.255. En lo que se refiere a la utilización del tipo del 20,18% correspondiente a PHP para reconstruir la tasa para todos los demás, los Estados Unidos sostienen que la posición del Canadá de que la tasa para todos los demás asignada no se corresponde con la realidad económica parte de la conclusión de que tal vez las empresas no investigadas no tuvieran acceso a determinadas subvenciones susceptibles de derechos compensatorios recibidas por PHP y Resolute, y no encuentra ningún apoyo en el expediente de la investigación. Añaden que, puesto que la investigación no abarcó a Catalyst ni a Irving, el Canadá carece de fundamento para afirmar que la realidad económica de esas empresas era diferente a la de PHP y Resolute.⁴³¹

7.256. Los Estados Unidos rechazan el argumento del Canadá de que la cuantía de los derechos compensatorios percibidos es superior a la cuantía de las subvenciones que se ha concluido existen, porque la tasa para todos los demás se basaba totalmente en las subvenciones que se había concluido existían en el Canadá con respecto a los productores de papel supercalandrado. Aducen que el USDOC adoptó un enfoque razonable, dado que el promedio ponderado de los tipos de los derechos compensatorios correspondientes a PHP y a Resolute constituía la mejor aproximación a las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios recibidas por todos los demás productores de papel supercalandrado durante el período objeto de investigación pertinente.⁴³²

7.5.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.257. Las alegaciones del Canadá se refieren a la manera en que el USDOC calculó la tasa para todos los demás aplicada a las exportaciones de los exportadores/productores que no fueron investigados durante la investigación subyacente.

7.258. El Canadá no impugna *per se* el derecho de los Estados Unidos a determinar una tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores no investigados. A este respecto, observamos que la segunda frase del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone que todo exportador que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen. Por consiguiente, en esta disposición se contempla la aplicación de alguna forma de tipo del derecho compensatorio a los exportadores no investigados. No obstante, no hay en el Acuerdo SMC ninguna disposición específica que prescriba la metodología que puede utilizar una autoridad investigadora para determinar el tipo del derecho compensatorio correspondiente a los exportadores o productores no investigados. Los Estados Unidos sostienen que la ausencia de toda metodología prescrita para calcular los tipos de los

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 302; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 120-121; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 145-148.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 300-301; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 145-148.

⁴³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 303.

⁴³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 304; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

derechos compensatorios correspondientes a los exportadores no investigados debe llevar al Grupo Especial a rechazar las alegaciones del Canadá.⁴³³ En cambio, el Canadá sostiene que una autoridad investigadora puede utilizar la metodología de su elección, siempre que esa metodología y los resultados que genere sean compatibles con el Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.⁴³⁴

7.259. El hecho de que en el Acuerdo SMC no haya ninguna disposición específica que prescriba la metodología para determinar el tipo del derecho compensatorio correspondiente a los exportadores no investigados no confiere a las autoridades investigadoras una facultad ilimitada para imponer el tipo de derecho compensatorio no individual que prefieran. Los Miembros solo pueden imponer derechos compensatorios -incluso a los exportadores o productores no investigados- de conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. Ello incluye las obligaciones, en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, de percibir derechos compensatorios en la cuantía apropiada en cada caso, y en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, de no percibir derechos compensatorios que sean superiores a la cuantía de las subvenciones que se haya concluido existen. Esto es compatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC de establecer un equilibrio entre la facultad de imponer derechos compensatorios para contrarrestar las subvenciones causantes de daño y las obligaciones que los Miembros deben observar para proceder de ese modo.

7.260. A la luz de estas consideraciones, comenzaremos abordando la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, que dispone lo siguiente:

Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

7.261. El Canadá alega que no fue "apropiado" que el USDOC determinara la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores no investigados sobre la base de: a) subvenciones proporcionadas a uno de los exportadores investigados, PHP, a las que no tenían acceso los exportadores no investigados; y b) las cuantías de las subvenciones determinadas respecto de uno de los exportadores investigados, Resolute, utilizando los hechos de que se tenía conocimiento.

7.262. Por lo que respecta al sentido de la expresión "cuantía apropiada", observamos que el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

[Q]ue entre las definiciones que dan los diccionarios del término "*appropriate*" ("apropiado") figuran las siguientes: "*proper*" ("adecuado"), "*fitting*" ("conveniente") y "*specially suitable (for, to)*" ("especialmente idóneo (para)").[*] Estas definiciones sugieren que no existe una norma autónoma o absoluta para determinar qué es "apropiado"; se trata más bien de algo que debe evaluarse utilizando otra cosa distinta o en relación con ella. También sugieren la existencia de una norma fundamental -lo "adecuado", lo "conveniente", lo "idóneo"- y, al mismo tiempo, la adaptación a unas circunstancias concretas. En el marco del párrafo 3 del artículo 19, el contexto inmediato que proporcionan las palabras "en cada caso" refuerza aún más la idea de que "la cuantía apropiada" depende de las circunstancias específicas. Observamos también que la palabra "*amount*" ("cuantía") se define en términos

⁴³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

⁴³⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 140.

cuantitativos, como "*a number*" ("un número") o "*a quantity or sum viewed as the total reached*" ("una cantidad o suma considerada como el total alcanzado").[*]⁴³⁵

[*nota del original]⁵³¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 106.

[*nota del original]⁵³² *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 71.

7.263. En nuestra opinión, una tasa para todos los demás determinada utilizando los tipos de los derechos compensatorios establecidos para los exportadores investigados será generalmente "apropiada", en el sentido de conveniente o idónea, para los exportadores no investigados, ya que las subvenciones a las que tienen acceso los exportadores investigados constituyen generalmente un sustituto razonable de la cuantía de las subvenciones a las que pueden haber tenido acceso los exportadores no investigados. Aun cuando las pruebas obrantes en el expediente indiquen que los exportadores no investigados tal vez no tuvieran acceso a la totalidad de las subvenciones concretas a disposición de los exportadores investigados, el hecho de que estos se beneficiaran de una determinada cuantía de subvención hace pensar que es posible que los exportadores no investigados del mismo sector también tuvieran acceso a una cuantía similar de subvención, aunque fuera a través de diferentes programas de subvenciones.

7.264. En la segunda frase del párrafo 3 del artículo 19 se contempla la determinación de una tasa para los exportadores que "no hayan sido objeto de investigación". Dado que esos exportadores "no ha[n] sido objeto de investigación", no vemos ninguna base para concluir que una autoridad investigadora debe tener que "investigar" cuáles de las subvenciones a las que tenían acceso los exportadores investigados estaban también a disposición de los exportadores no investigados. Aunque puede que determinadas subvenciones a las que tenían acceso los exportadores investigados no estuvieran realmente a disposición de los exportadores no investigados, también podría ocurrir lo contrario. Es posible que los exportadores o productores no investigados se beneficien de subvenciones a las que no tengan acceso los exportadores o productores investigados y que, por tanto, no estarían reflejadas en la tasa para todos los demás. Puesto que esos exportadores no han sido objeto de investigación, la determinación de una tasa conveniente o idónea de subvención para los exportadores no investigados necesariamente no será precisa. Esta falta de precisión puede abordarse en el examen acelerado previsto en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 19. Por esta razón, rechazamos la alegación del Canadá de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC al determinar la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores no investigados sobre la base de subvenciones proporcionadas a los exportadores investigados a las que no tenían acceso los exportadores no investigados.

7.265. Subrayamos que es la tasa de la subvención a la que tienen acceso los exportadores investigados lo que constituye una base apropiada para determinar la tasa aplicable a los exportadores no investigados. Eso no significa que sea siempre apropiado basar la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores no investigados en el tipo del derecho compensatorio fijado para los exportadores investigados, en particular cuando ese tipo se haya determinado, en su totalidad o en parte, utilizando el mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento previsto en el párrafo 7 del artículo 12.

7.266. El mecanismo previsto en el párrafo 7 del artículo 12⁴³⁶ se activa cuando un productor o exportador ha negado el acceso a la información necesaria o no la ha facilitado dentro de un plazo prudencial o ha entorpecido significativamente la investigación. Si la autoridad investigadora utiliza el tipo calculado sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento para reconstruir la tasa para todos los demás, eso significaría efectivamente que los exportadores o productores no investigados reciben un trato similar al que recibirían si no cooperaran, aun cuando no haya habido ninguna constatación de falta de cooperación en relación con ellos, y aun cuando puedan haberse mostrado dispuestos a participar plenamente en la investigación. Ello no sería conveniente, o apropiado, ya que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en

⁴³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552. (las cursivas figuran en el original)

⁴³⁶ El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente: "En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".

virtud de la falta de cooperación puede llevar a un resultado menos favorable para la parte que no coopera.⁴³⁷

7.267. Nuestra interpretación del término "apropiado" en este contexto encuentra respaldo en el contexto proporcionado por el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping⁴³⁸, que dispone que las autoridades investigadoras, al reconstruir la tasa para todos los demás, no tomen en cuenta los márgenes de dumping establecidos utilizando los hechos de que se tenga conocimiento.⁴³⁹ El Órgano de Apelación ha aclarado que eso incluye los márgenes de dumping calculados incluso parcialmente sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.⁴⁴⁰ Dado que el Órgano de Apelación estimó, por lo que respecta a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, que sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permitiera el uso de esos hechos en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping⁴⁴¹, el Grupo Especial considera que sería anómalo que el Acuerdo SMC permitiera reconstruir la tasa para todos los demás sobre la base de los tipos calculados utilizando los hechos de que se tenga conocimiento, cuando el Acuerdo Antidumping lo prohíbe.

7.268. La opinión del Grupo Especial también encuentra apoyo en la Declaración de la OMC relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en la que los Ministros reconocieron "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios".

7.269. Por las razones arriba expuestas, concluimos que, al reconstruir la tasa para todos los demás basándose en el tipo correspondiente a Resolute, que se calculó principalmente utilizando AFA, el USDOC actuó en contra de la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.⁴⁴²

7.270. El Grupo Especial abordará ahora las alegaciones del Canadá relativas al párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. A este respecto, el Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Miembros no deben percibir derechos compensatorios en una cuantía superior a la cuantía de la subvención que se haya constatado que existe y, por lo tanto, para determinar la cuantía adecuada de un derecho compensatorio, la autoridad investigadora debe primero determinar la cuantía precisa de la subvención que hay que contrarrestar. El Órgano de Apelación ha caracterizado los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC como disposiciones "estrechamente relacionadas entre sí", porque ambos se ocupan específicamente de los límites cuantitativos aplicables al establecimiento de derechos compensatorios, y "de carácter interrelacionado", puesto que ambas disposiciones se refieren a la etapa final de los procedimientos en materia de derechos compensatorios.⁴⁴³

⁴³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.425-4.426.

⁴³⁸ El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece en la parte pertinente lo siguiente:

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados ..., con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo ... los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

El párrafo 8 del artículo 6, a su vez, dispone lo siguiente: "En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".

⁴³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 449.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 122.

⁴⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.423.

⁴⁴² Con independencia de que los hechos de que se tenía conocimiento se utilizaran o no de manera compatible con las normas de la OMC.

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.23.

7.271. Con respecto a los exportadores no investigados, la autoridad investigadora no habrá determinado una cuantía precisa de la subvención a los efectos del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En este contexto, consideramos que la cuantía apropiada de la subvención determinada con respecto a los exportadores investigados puede servir de límite máximo para la aplicación de derechos compensatorios a los exportadores no investigados. En consecuencia, en el contexto de la determinación de los tipos correspondientes a los exportadores no investigados, el hecho de no utilizar una cuantía apropiada de la subvención con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 da lugar también a la percepción de un derecho compensatorio superior a la cuantía prescrita en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

7.272. Como se ha explicado anteriormente, es incuestionable que en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado la tasa para todos los demás se reconstruyó en parte sobre la base del tipo del derecho compensatorio correspondiente a Resolute, y que el 17,10 de ese tipo del 17,87% se calculó utilizando los hechos de que se tenía conocimiento. Puesto que las tasas para todos los demás reconstruidas sobre la base de los tipos de los derechos compensatorios calculados utilizando los hechos de que se tenga conocimiento son incompatibles con la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 de no percibir derechos compensatorios que sean superiores a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, el Grupo Especial concluye que, al reconstruir la tasa para todos los demás basándose en el tipo correspondiente a Resolute, que se calculó principalmente utilizando AFA, el USDOC actuó en contra de la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁴⁴

7.273. El Canadá ha presentado también alegaciones al amparo del artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. El artículo 10⁴⁴⁵ obliga a los Miembros a tomar todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio esté en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, y el párrafo 1 del artículo 32⁴⁴⁶ dispone que únicamente se pueden adoptar medidas contra una subvención de otro Miembro si es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo SMC.⁴⁴⁷ El Órgano de Apelación ha considerado las alegaciones al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 como alegaciones consiguientes en el sentido de que, cuando se han impuesto derechos compensatorios de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y/o cualquier disposición sustantiva del Acuerdo SMC, no se ha establecido el derecho de imponer medidas compensatorias, de manera que los derechos compensatorios impuestos son, por lo tanto, incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.⁴⁴⁸

7.274. Eso significa que, cuando se invocan el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC para fundamentar alegaciones consiguientes y se constata que los derechos compensatorios son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 o cualquier disposición sustantiva del Acuerdo SMC, esos derechos compensatorios también serán incompatibles con el

⁴⁴⁴ Con independencia de que los hechos de que se tenía conocimiento se utilizaran o no de manera compatible con las normas de la OMC.

⁴⁴⁵ El artículo 10 del Acuerdo SMC, sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, dice lo siguiente:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

(no se reproducen las notas de pie de página)

⁴⁴⁶ El párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente: "No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo".

⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.19-4.20.

⁴⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.19-4.21; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358; y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, sin necesidad de que el reclamante plantee esas alegaciones a fin de presentar más argumentos para establecer la infracción consiguiente.⁴⁴⁹

7.275. De manera similar, la parte pertinente del párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC⁴⁵⁰ dispone que, después de formular una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía, un Miembro puede imponer derechos compensatorios con arreglo a las disposiciones de ese artículo.⁴⁵¹ Eso significa que una alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC, relativa a esa parte pertinente, es consiguiente a una infracción de las obligaciones sustantivas establecidas en el artículo 19.

7.276. El Grupo Especial ya ha concluido que, al reconstruir la tasa para todos los demás basándose en el tipo correspondiente a Resolute, que se calculó principalmente utilizando AFA, el USDOC actuó en contra de las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial concluye que, como consecuencia de esa infracción, el USDOC también actuó de manera incompatible con el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.⁴⁵² El Grupo Especial rechaza las alegaciones consiguientes formuladas por el Canadá en el sentido de que el USDOC no ajustó la tasa para todos los demás con respecto a las subvenciones a las que no tenían acceso los exportadores no investigados.

7.5.2 Alegaciones relativas a los exámenes acelerados

7.5.2.1 Introducción

7.277. Con respecto a los exámenes acelerados de Irving y de Catalyst, el Canadá ha planteado las siguientes alegaciones:

- a. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, al iniciar indebidamente una investigación sobre alegaciones de subvenciones nuevas en el contexto de los exámenes acelerados de Irving y de Catalyst, que tienen por objeto establecer tipos para empresas específicas con respecto a las alegaciones de subvenciones que se formularon en la investigación inicial.⁴⁵³
- b. El Canadá alega también que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC, al iniciar indebidamente una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas durante los exámenes acelerados de Irving y de Catalyst sobre la base de una solicitud que contiene pruebas insuficientes en relación con la existencia, cuantía y naturaleza de las subvenciones alegadas.⁴⁵⁴

7.5.2.2 Antecedentes fácticos

7.278. Tras la emisión de la orden de imposición de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá el 10 de diciembre de 2015⁴⁵⁵, Catalyst e Irving

⁴⁴⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.19-4.21; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358; y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

⁴⁵⁰ El párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone que "[s]i, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, un Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía y del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artículo, a menos que se retire la subvención o subvenciones".

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 80.

⁴⁵² El Canadá ha presentado también una alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en el sentido de que la reconstrucción de la tasa para todos los demás se basó en el tipo correspondiente a Resolute. Dado que el Grupo Especial ya ha concluido que, al aplicar los hechos de que tenía conocimiento a los programas descubiertos, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, y teniendo en cuenta que el Grupo Especial ya ha constatado la existencia de una infracción del artículo 10, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT, el Grupo Especial no considera necesario abordar esa alegación.

⁴⁵³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 4.

⁴⁵⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 4.

⁴⁵⁵ Orden de imposición de derechos compensatorios (Prueba documental USA-2).

solicitaron la iniciación de exámenes acelerados los días 15 y 16 de diciembre de 2015, respectivamente.⁴⁵⁶ El 8 de febrero de 2016, el USDOC inició un examen acelerado en relación con ambas empresas con respecto a los 11 programas identificados en el contexto de la investigación inicial.⁴⁵⁷ El 16 de febrero de 2016, el solicitante de la investigación inicial pidió al USDOC que, en el marco del examen acelerado, iniciara una investigación sobre varias alegaciones de subvenciones nuevas.⁴⁵⁸ A pesar de las comunicaciones presentadas por el Canadá, Columbia Británica, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Irving y Catalyst en las que se ponía en tela de juicio tanto la procedencia de investigar tales alegaciones en el contexto de los exámenes acelerados como la suficiencia de pruebas⁴⁵⁹, el 18 de abril de 2016 el USDOC publicó un "Análisis de las alegaciones de subvenciones nuevas" en el que se recomendaba investigar seis alegaciones de subvenciones nuevas.⁴⁶⁰ El 25 de abril de 2016, el solicitante presentó dos alegaciones de subvenciones nuevas modificadas⁴⁶¹, que, según adujeron Catalyst, Irving y las provincias canadienses, eran también insuficientes.⁴⁶² El 12 de julio de 2016, el USDOC publicó un "Análisis de las alegaciones de subvenciones nuevas modificadas" en el que se recomendaba investigar una alegación de subvención nueva modificada.⁴⁶³ El 18 de noviembre de 2016 el USDOC publicó los resultados preliminares de los exámenes acelerados, que imponían un tipo del derecho compensatorio *de minimis* del 0,79% a Catalyst y un tipo del derecho compensatorio del 7,99% a Irving. El USDOC determinó también que tanto Catalyst como Irving debían seguir pagando depósitos en efectivo a la tasa para todos los demás del 18,85% hasta que se publicaran los resultados definitivos de los exámenes acelerados.⁴⁶⁴ En el curso de este procedimiento, los Estados Unidos han informado al Grupo Especial de que el 24 de abril de 2017 el USDOC publicó

⁴⁵⁶ Catalyst Paper Corporation, Solicitud de examen acelerado (15 de diciembre de 2015) (Prueba documental CAN-63); e Irving Paper Ltd., Solicitud de examen acelerado (16 de diciembre de 2015) (Prueba documental CAN-64).

⁴⁵⁷ En la solicitud inicial se alegaba que Catalyst había recibido las siguientes subvenciones: a) una subvención canadiense en el marco del PPGTP, para mejorar el comportamiento ambiental de su instalación de Powell River (Columbia Británica), y una subvención adicional para su instalación de Port Alberni (Columbia Británica); b) un tope de los impuestos sobre los bienes inmuebles pagados por Catalyst a la ciudad de Powell River (Columbia Británica), de conformidad con un Acuerdo de Principio concluido entre Catalyst y la ciudad de Powell River; c) una subvención otorgada por BC Hydro en el marco del Programa Power Smart de Columbia Británica; y d) subvenciones otorgadas por Columbia Británica y el Canadá para su fábrica de papel y pasta de papel de Crofton. En la solicitud inicial se alegaba también que Irving había recibido las siguientes subvenciones: a) tres subvenciones otorgadas por el Canadá y Nueva Brunswick para su instalación de Sussex Tree Nursery, a fin de reducir el riesgo de la inversión en tecnología en el sector; b) el Programa Federal de Innovación en la Región Atlántica; c) fondos otorgados por Nueva Brunswick para J.D. Irving; d) una subvención otorgada por el Canadá en el marco del PPGTP; e) dos subvenciones otorgadas por Nueva Brunswick y Efficiency NB; f) una subvención otorgada por Nueva Brunswick en el marco de su Plan de Acción sobre el Cambio Climático 2007-2012; y g) una reducción de los impuestos sobre los bienes inmuebles para compensar los aumentos de los precios de la electricidad otorgada por Nueva Brunswick a Irving para las fábricas que al principio del programa operaban al 85% de la producción del año anterior. (Solicitud, volumen II (Prueba documental CAN-39)).

⁴⁵⁸ Alegaciones de subvenciones nuevas relativas a Catalyst Paper y a Irving Paper en relación con el examen acelerado (16 de febrero de 2016) (Prueba documental CAN-65).

⁴⁵⁹ Canadá, Columbia Británica, Nueva Brunswick y Nueva Escocia, Respuesta a las alegaciones de subvenciones nuevas del solicitante (26 de febrero de 2016) (Prueba documental CAN-66); Catalyst Paper Corporation, Respuesta a las alegaciones de subvenciones nuevas del solicitante y solicitud de reunión (29 de febrero de 2016) (Prueba documental CAN-67); Irving Paper Ltd. y Gobierno de Nueva Brunswick, Respuesta a las alegaciones de subvenciones nuevas del solicitante en relación con Nueva Brunswick (26 de febrero de 2016) (Prueba documental CAN-68); e Irving Paper Ltd., Respuesta a la alegación de subvención nueva del solicitante en relación con la concesión de derechos de tala en Nueva Escocia (26 de febrero de 2016) (Prueba documental CAN-69).

⁴⁶⁰ USDOC, Análisis de las alegaciones de subvenciones nuevas (18 de abril de 2016) (Prueba documental CAN-70).

⁴⁶¹ Alegaciones de subvenciones nuevas modificadas del solicitante (25 de abril de 2016) (Prueba documental CAN-71).

⁴⁶² Catalyst Paper Corporation, Respuesta a las alegaciones de subvenciones nuevas modificadas del solicitante (5 de mayo de 2016) (Prueba documental CAN-72); y Canadá, Columbia Británica, Nueva Brunswick e Irving Paper Ltd., Respuesta a las alegaciones de subvenciones nuevas modificadas del solicitante (5 de mayo de 2016) (Prueba documental CAN-73).

⁴⁶³ USDOC, Análisis de las alegaciones de subvenciones nuevas modificadas (12 de julio de 2016) (Prueba documental CAN-74).

⁴⁶⁴ USDOC, Resultados preliminares del examen acelerado en materia de derechos compensatorios (18 de noviembre de 2016) (Prueba documental CAN-75), página 3; y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 74.

los resultados definitivos del examen acelerado, que imponían un tipo del derecho compensatorio de *minimis* del 0,94% a Catalyst y un tipo del 5,87% a Irving.⁴⁶⁵

7.5.2.3 Principales argumentos de las partes

7.279. El Canadá aduce que el USDOC inició indebidamente una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas en el contexto de un examen acelerado. En particular, aduce que la inclusión de las alegaciones de subvenciones nuevas en el contexto de un examen acelerado es contraria a la finalidad de los exámenes acelerados y constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. La finalidad de un examen acelerado es volver sobre la investigación inicial para determinar cuál habría sido el tipo del derecho compensatorio correspondiente a un exportador de haber sido este objeto de investigación; no debe ser una oportunidad para retrasar la iniciación de una investigación de los exportadores no seleccionados y exigirles al mismo tiempo que paguen derechos provisionales.⁴⁶⁶ Sobre la base de su sentido corriente, un "review" (examen) debe ser una "*reconsideration of some subject or thing*" (una reconsideración de un asunto), es decir, volver sobre lo que ya se consideró en la investigación inicial y examinar los programas pertinentes. El concepto de reconsideración excluiría necesariamente la consideración de alegaciones nuevas.⁴⁶⁷ Además, un examen acelerado debe ser "*expedited*" (acelerado) y "*prompt*" (pronto). En el contexto del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha interpretado el término "*prompt*" (pronta) como realización "*in a quick and effective manner and without delay*" (de manera rápida y eficaz y sin demora), lo que da a entender que un examen acelerado debe igualmente realizarse de manera rápida y eficaz y sin demoras causadas por la introducción de alegaciones de subvenciones nuevas.⁴⁶⁸ El Canadá rechaza la posición de los Estados Unidos de que un examen es acelerado siempre que se concluya antes de que finalice el primer examen administrativo, y dice que ese enfoque reduce a la inutilidad el párrafo 3 del artículo 19.⁴⁶⁹

7.280. El Canadá opina además que el alcance de un examen acelerado se limita a un examen del nivel de subvención que los exportadores no investigados recibieron con las supuestas subvenciones que la autoridad investigadora: a) inició en respuesta a una solicitud; o b) inició de oficio en el contexto de la investigación inicial.⁴⁷⁰ El examen de alegaciones de subvenciones nuevas causará siempre mayor retraso que el examen de los programas que se consideraron en la investigación inicial, puesto que la autoridad investigadora ya habrá recopilado información sobre estos últimos.⁴⁷¹ Subsidiariamente, el Canadá sostiene que, aunque se permitan alegaciones de subvenciones nuevas en un examen acelerado, esas alegaciones se limitan a aquellas que tengan un vínculo suficientemente estrecho con las alegaciones formuladas en la solicitud inicial y, en el examen acelerado en cuestión, las alegaciones de subvenciones nuevas no tenían un vínculo suficientemente estrecho con las alegaciones formuladas en la solicitud inicial.⁴⁷² Remitiéndose al Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Canadá aduce que los exámenes administrativos y los exámenes acelerados tienen ambos por objeto examinar lo que ocurrió en la investigación inicial, y por lo tanto deben al menos estar sujetos a la misma limitación mínima, a saber, que cualesquiera alegaciones de subvenciones nuevas tengan un vínculo suficientemente estrecho con la investigación inicial.⁴⁷³

⁴⁶⁵ *Supercalendered Paper from Canada: Final Results of Countervailing Duty Expedited Review* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Resultados definitivos del examen acelerado en materia de derechos compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 82, Nº 77 (24 de abril de 2017) (Prueba documental USA-26), página 18897; véanse también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 157.

⁴⁶⁶ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 192; véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 336-348.

⁴⁶⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 144-145 (donde se cita la definición del término "*reconsider*" (reconsiderar) según el *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2003) volumen 2, página 2492 (Prueba documental CAN-195)).

⁴⁶⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 146 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 220).

⁴⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 147.

⁴⁷⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 153.

⁴⁷¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafos 156-160.

⁴⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 349-359.

⁴⁷³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 148-153 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.543).

7.281. Por último, el Canadá aduce que la iniciación por el USDOC de una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas constituyó una infracción de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al no asegurarse el USDOC de que hubiera pruebas suficientes de la existencia de cada uno de los elementos de una subvención.⁴⁷⁴

7.282. Los Estados Unidos aducen que el Canadá pide al Grupo Especial que amplíe la obligación claramente establecida en el párrafo 3 del artículo 19 -a saber, que una autoridad investigadora debe ofrecer un examen acelerado a un exportador que esté sujeto a una investigación en materia de derechos compensatorios pero que no haya sido investigado individualmente- y que imponga determinadas restricciones con respecto a la realización de un examen acelerado por un Miembro que no tienen ningún fundamento en el texto del párrafo 3 del artículo 19.⁴⁷⁵ Aducen que, de manera similar a las investigaciones iniciales, en un examen acelerado se examina la posible subvención de un determinado *producto*, y el alcance de un examen acelerado se limita pues al producto objeto de investigación identificado en la solicitud inicial, en vez de a programas de subvenciones concretos.⁴⁷⁶ La investigación de alegaciones de subvenciones nuevas en el marco de un examen acelerado es por tanto un método admisible de examinar la posible subvención de un determinado producto y del exportador considerado.⁴⁷⁷ De hecho, el texto del párrafo 3 del artículo 19 no limita el alcance de un examen acelerado a los programas de subvenciones identificados en la solicitud inicial, sino que se centra más bien en la cuantía de los derechos impuestos sobre un determinado producto.⁴⁷⁸

7.283. Los Estados Unidos consideran que un examen es acelerado siempre que se concluya antes de que finalice el primer examen administrativo después de dictarse una orden de imposición de derechos compensatorios, que en el presente caso los Estados Unidos no esperan se concluya antes del final de 2017 como muy pronto.⁴⁷⁹ Los Estados Unidos rechazan también el recurso del Canadá a una declaración formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* en el sentido de que el alcance de los exámenes administrativos previstos en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC se limita a los programas de subvenciones que tengan un vínculo suficientemente estrecho con los investigados en la investigación inicial.⁴⁸⁰ Los Estados Unidos expresan su preocupación por la pertinencia de lo que caracterizan como *dictum*⁴⁸¹, y aducen además que la declaración del Órgano de Apelación no es aplicable a los exámenes acelerados.⁴⁸²

7.284. Por último, los Estados Unidos rechazan el argumento del Canadá de que la iniciación por el USDOC de una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas constituyó una infracción de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Con respecto a una alegación de subvención nueva (la concesión por Nueva Brunswick de derechos de tala a Irving por una remuneración inferior a la adecuada), los Estados Unidos aducen que la alegación del Canadá no se ha sometido debidamente al Grupo Especial porque no se incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá.⁴⁸³ Por lo que respecta a las demás alegaciones de subvenciones nuevas, los Estados Unidos aducen que la decisión del USDOC de iniciar una investigación en cada caso se basó en pruebas suficientes y fue compatible con el artículo 11.⁴⁸⁴

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 364-391; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 154-156.

⁴⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 305-308.

⁴⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 158.

⁴⁷⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

⁴⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 159-160.

⁴⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 156; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

⁴⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.543.

⁴⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafos 164, 165, 167 y 172.

⁴⁸² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafos 168-172.

⁴⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 309.

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 309-324.

7.5.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.285. El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

7.286. Las principales cuestiones planteadas en las alegaciones y los argumentos de las partes se refieren a la finalidad y el alcance de los exámenes acelerados previstos en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Esta disposición no limita explícitamente el alcance de un examen acelerado al producto objeto de investigación o a los programas de subvenciones identificados en la solicitud inicial, ni tampoco establece ningún plazo para el examen. Sin embargo, la disposición exige que el examen al que tiene derecho un exportador no investigado que coopera se efectúe "rápidamente" y que la autoridad investigadora fije "con prontitud" un tipo de derecho compensatorio individual.

7.287. El sentido corriente del término "*expedite*" (acelerar) es "*perform quickly*" (efectuar rápidamente)⁴⁸⁵, y el sentido del término "*prompt*" (pronto) es "*[q]uick to act*" (presto para actuar) y "*without delay*" (sin demoras).⁴⁸⁶ Como ha señalado el Canadá, la versión francesa de la expresión "*expedited review*" es "*réexamen accéléré*", que puede traducirse como "*accelerated re-examination*" (reexamen acelerado) o "*accelerated reconsideration*" (reconsideración acelerada). La versión francesa de "*promptly*" es "*moindres délais*", que puede interpretarse como "*as soon*" (tan pronto) o "*as quickly*" (tan rápidamente) como sea posible⁴⁸⁷, o "*with as little delay as possible*" (con la menor demora posible). La versión española dispone que un productor no investigado que coopera "tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije *con prontitud* un tipo de derecho compensatorio individual para él".⁴⁸⁸

7.288. Sobre la base del sentido corriente del texto del párrafo 3 del artículo 19, el Grupo Especial no ve ningún fundamento para la posición de los Estados Unidos de que la finalidad de un examen acelerado es "permitir que los fabricantes, productores y exportadores de la mercancía en cuestión que no fueron seleccionados como declarantes obligatorios reciban un tipo de derecho compensatorio individual *en una etapa anterior del procedimiento administrativo (es decir, antes de que finalice el primer examen administrativo después de dictarse una orden de imposición de derechos compensatorios)*".⁴⁸⁹

7.289. Antes bien, sobre la base de los términos utilizados en la última frase del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC y del contexto proporcionado por la primera frase de esa disposición, la finalidad de la parte pertinente del párrafo 3 del artículo 19 es situar, en la mayor medida posible, a los exportadores no investigados que cooperan en la misma posición en que se habrían encontrado si hubieran sido objeto de investigación en el procedimiento inicial, y de esa manera percibir derechos compensatorios "en la cuantía apropiada en cada caso". La última frase del párrafo 3 del artículo 19 se centra en que esos exportadores "*shall be entitled*" ("*aur[ont] droit*" y "tendrá[n] derecho" en las versiones francesa y española) a un tipo de derecho compensatorio individual, de la misma manera que los exportadores que hayan sido objeto de investigación. El párrafo 3 del artículo 19 dispone además que ese derecho debe otorgarse "*promptly*" (con prontitud), efectuándose "*expedited*" (rápidamente) un examen. A este respecto, el Grupo Especial señala la observación del Brasil de que, en el contexto del párrafo 3 del artículo 19, la decisión de no investigar a un determinado exportador que cooperaba fue adoptada por la autoridad investigadora, con independencia del propio exportador.⁴⁹⁰ Así pues, la parte pertinente

⁴⁸⁵ Definición del término "*expedite*" (acelerar) según el *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2003), volumen 1, página 893 (Prueba documental CAN-104).

⁴⁸⁶ Definición del término "*prompt*" (pronto) según el *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2003), volumen 2, página 2366 (Prueba documental CAN-105).

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 340.

⁴⁸⁸ Sin cursivas en el original.

⁴⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 156. (sin cursivas en el original)

⁴⁹⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial.

del párrafo 3 del artículo 19 refleja, por un lado, la posibilidad de que una autoridad investigadora no investigue a cada exportador que coopera en la investigación inicial y, por el otro, el derecho de ese productor no investigado que coopera a obtener no obstante un tipo de derecho compensatorio individual con prontitud, efectuándose rápidamente un examen. En el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se establece un equilibrio similar.

7.290. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la posición del Canadá de que, sobre la base del texto del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, la finalidad de un examen acelerado es "volver sobre la investigación inicial para determinar cuál habría sido el tipo del derecho compensatorio correspondiente a un exportador de haber sido este objeto de investigación".⁴⁹¹ En otras palabras, un examen acelerado debe tener por objeto situar, en la mayor medida posible, a un exportador no investigado que coopera en la situación en que se habría encontrado si hubiera sido objeto de investigación en la investigación inicial, sobre la base de las medidas abarcadas por esa investigación. Permitir la inclusión de cualesquiera alegaciones de subvenciones nuevas en el examen acelerado frustraría la finalidad del párrafo 3 del artículo 19 indicada *supra*.

7.291. Si bien los Estados Unidos tienen razón al señalar que la primera frase del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC se refiere a un derecho compensatorio establecido con respecto a un "producto"⁴⁹², el Grupo Especial no considera que ello implique que pueden añadirse al alcance de un examen acelerado todas y cada una de las alegaciones de subvenciones nuevas relativas al producto objeto de investigación. Antes bien, como se ha explicado anteriormente, el Grupo Especial considera que la finalidad de un examen acelerado determina su alcance: la finalidad es situar a los exportadores no investigados que cooperan en la situación en que se habrían encontrado si hubieran sido objeto de investigación en la investigación inicial, y por consiguiente el alcance del examen debe limitarse a las medidas abarcadas por esa investigación.

7.292. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial constata que la inclusión por el USDOC de alegaciones de subvenciones nuevas en el contexto del examen acelerado de Catalyst y de Irving no fue compatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Dado que las alegaciones de subvenciones nuevas no deben incluirse en un examen acelerado, los demás argumentos del Canadá en el sentido de que la iniciación de la investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas en el marco de un examen acelerado no está en conformidad con el artículo 11 del Acuerdo SMC resultan pues superfluos.

7.6 Alegaciones relativas a la medida "otras formas de asistencia-AFA"

7.6.1.1 Introducción

7.293. Además de su alegación antes mencionada sobre los casos específicos en los que se aplicaron los AFA en la investigación relativa al papel supercalandrado, el Canadá impugna lo que denomina la medida "otras formas de asistencia-AFA". Según el Canadá, esta medida no escrita consiste en la aplicación por el USDOC de los AFA a los programas de subvenciones "descubiertos" en el curso de una investigación en materia de derechos compensatorios de los que no se informó en respuesta a su pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". El Canadá caracteriza esta medida no escrita como "comportamiento constante" o "regla o norma de aplicación prospectiva y general". Los Estados Unidos discuten la mera existencia de cualquier medida de ese tipo.

7.294. Con respecto a la medida "otras formas de asistencia-AFA", el Canadá ha planteado las siguientes alegaciones:

- a. El Canadá alega que el USDOC actúa de manera incompatible con los párrafos 1, 7 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, al aplicar los AFA a información descubierta durante la verificación sin evaluar en modo alguno si esa información es "necesaria" para la investigación.⁴⁹³
- b. El Canadá alega también que el USDOC actúa de manera incompatible con el artículo 10 y los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC, al iniciar investigaciones sobre transacciones, transferencias financieras de fondos y cualquier otro tipo de asistencia sin

⁴⁹¹ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 196.

⁴⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 160.

⁴⁹³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 6.

reunir pruebas suficientes de la existencia de una contribución financiera, de beneficio y de especificidad.⁴⁹⁴

7.6.1.2 Principales argumentos de las partes

7.295. El Canadá impugna la medida "otras formas de asistencia-AFA" por considerarla una medida no escrita que consiste en la aplicación por el USDOC de los AFA a los programas de subvenciones "descubiertos" en el curso de una investigación en materia de derechos compensatorios de los que no informaron las empresas declarantes en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". El Canadá caracteriza esta medida no escrita como "comportamiento constante" o como "regla o norma de aplicación prospectiva y general".⁴⁹⁵ Según el Canadá, la aplicación de esta medida se demuestra no solo en varias investigaciones realizadas desde 2012, sino también a través de modificaciones legislativas y declaraciones públicas de política. En su opinión, el USDOC ha dejado claro que su respuesta actual y futura a lo que percibe como una "posible subvención no declarada" que se descubre durante la verificación es basarse en inferencias desfavorables para formular todas las constataciones necesarias sobre esa posible subvención.⁴⁹⁶ En su primera comunicación escrita, el Canadá presentó determinaciones de siete investigaciones realizadas por el USDOC, en cada una de las cuales figuraba al menos una aplicación del comportamiento.⁴⁹⁷ En la primera reunión sustantiva presentó otras dos determinaciones que también contenían aplicaciones de esta medida⁴⁹⁸, y en la segunda reunión sustantiva presentó asimismo una determinación adicional en la que figuraba la aplicación de esta medida.⁴⁹⁹

7.296. El Canadá plantea tres conjuntos de alegaciones de incompatibilidad con respecto a la medida "otras formas de asistencia-AFA": a) el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque la medida "otras formas de asistencia-AFA" elimina la exigencia de pruebas en el marco de esta disposición⁵⁰⁰ y establece un criterio de cooperación excesivamente elevado⁵⁰¹; b) el artículo 10 y los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC porque el USDOC no examinó la idoneidad de las pruebas relativas a la existencia de una contribución financiera, de beneficio y de especificidad⁵⁰²; y c) los párrafos 1, 7 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC⁵⁰³ porque el USDOC no ofreció a los declarantes las salvaguardias en materia de procedimiento previstas en el Acuerdo SMC, con inclusión de oportunidades de presentar pruebas, antes de aplicar los AFA para determinar los elementos y la cuantía de una subvención.⁵⁰⁴

7.297. El Canadá indica que ha expuesto dos vías con respecto a la manera de probar la existencia de la medida impugnada. Según el Canadá, el Grupo Especial podría examinar el comportamiento que se produce actualmente y basarse en declaraciones hechas por el USDOC como prueba de que es probable que se mantenga. Subsidiariamente, podría examinar las pruebas

⁴⁹⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 6.

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 392-393.

⁴⁹⁶ El Canadá se remite al escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76), página 149. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 393).

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 411.

⁴⁹⁸ El Canadá se remite a USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los neumáticos para camiones y autobuses procedentes de la República Popular China; y determinación positiva definitiva de circunstancias críticas, en parte (19 de enero de 2016) (Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016)) (Prueba documental CAN-163); y a USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de la República Popular China (1º de febrero de 2017) (Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2017)) (Prueba documental CAN-164). (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 167).

⁴⁹⁹ El Canadá se remite a USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación positiva definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las barras de acero para hormigón armado procedentes de la República de Turquía (15 de mayo de 2017) (Prueba documental CAN-211) (Declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 26 y 30).

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 426.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 432.

⁵⁰² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 423.

⁵⁰³ En su comunicación, el Canadá añade referencias a los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC en el marco de esta alegación, aunque no se presenta ningún argumento.

⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 435.

que ha presentado el Canadá y determinar que reflejan una política deliberada de aplicación general y prospectiva.⁵⁰⁵

7.298. Los Estados Unidos sostienen que el Canadá no ha identificado la existencia de ninguna medida "otras formas de asistencia-AFA", ya que no ha establecido ni la existencia de un "comportamiento constante" que es probable que se mantenga, ni el contenido exacto de la supuesta regla o norma o su aplicación general y prospectiva.⁵⁰⁶ Afirman que no está claro si el Canadá impugna una cuestión concreta, la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, una combinación de ambas cosas o la aplicación de algo totalmente diferente.⁵⁰⁷

7.299. Los Estados Unidos aducen que el "comportamiento constante" alegado por el Canadá no puede ser objeto de la solución de diferencias de la OMC porque parece estar compuesto por un número indeterminado de posibles medidas futuras, y las medidas que aún no existen en el momento en que se establece un grupo especial no pueden estar incluidas en el mandato de este de conformidad con el ESD.⁵⁰⁸

7.300. En cualquier caso, los Estados Unidos aducen que los hechos de la presente diferencia son considerablemente diferentes de los planteados en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y, por tanto, incluso con arreglo al amplio enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en esa diferencia, la alegación del Canadá no puede prosperar.⁵⁰⁹ El Canadá no ha establecido que exista o sea probable que se mantenga un "comportamiento constante".⁵¹⁰ Tampoco ha identificado las supuestas medidas futuras que comprenden el "comportamiento constante", ni el comportamiento en el marco de esas medidas que es supuestamente incompatible con el Acuerdo SMC.⁵¹¹ Los Estados Unidos sostienen también que el Canadá no ha establecido que la supuesta medida sea una regla o norma porque no ha demostrado su contenido exacto ni su aplicación prospectiva y general. Mantienen que el Canadá ha presentado poco más que una serie de casos, o actuaciones repetidas.⁵¹² A juicio de los Estados Unidos, en las nueve determinaciones en las que se basa el Canadá, el USDOC formuló constataciones singulares y llegó a resultados diferentes.⁵¹³

7.6.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.6.1.3.1 La cuestión de si el Canadá ha establecido la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA"

7.301. La principal cuestión sometida al Grupo Especial es si el Canadá ha demostrado la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA", ya sea como "comportamiento constante" o como "regla o norma de aplicación general y prospectiva".

7.302. De manera muy pertinente, el párrafo 3 del artículo 3⁵¹⁴, el párrafo 4 del artículo 4⁵¹⁵ y el párrafo 2 del artículo 6⁵¹⁶ del ESD hacen referencia a "medidas" que pueden ser objeto de

⁵⁰⁵ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 210.

⁵⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 325.

⁵⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 350; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 176.

⁵⁰⁸ Los Estados Unidos se remiten a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.158 (donde se constata que una medida que aún no haya sido adoptada no puede formar parte del mandato del Grupo Especial); e *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.3 (donde se expresa el acuerdo con la parte demandada en que una medida adoptada con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial no estaba comprendida en su mandato). Se remiten asimismo al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156: "El término 'medidas concretas en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 327 y nota 445).

⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 336.

⁵¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 335.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339.

⁵¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 346; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

⁵¹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 341-362.

⁵¹⁴ "Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales

impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación ha explicado que, "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"⁵¹⁷, y que, "[p]or consiguiente, la gama de medidas que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC es amplia".⁵¹⁸ No obstante, también ha hecho la siguiente advertencia: "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".⁵¹⁹ De hecho, "[u]n grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito", y "[p]ara concluir que esa 'regla o norma' puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia".⁵²⁰ El Órgano de Apelación ha explicado que sus preocupaciones se basan en lo siguiente:

Cuando se formula una impugnación "en sí misma" contra una "regla o norma" que se expresa en forma de documento escrito -como una ley o un reglamento- no habrá, en la mayoría de los casos, incertidumbre sobre la existencia o el contenido de la medida impugnada. Sin embargo, la situación es distinta cuando se formula una impugnación contra una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. En esos casos, la existencia misma de la "regla o norma" impugnada puede ser incierta.⁵²¹

7.303. Un reclamante que trate de demostrar la existencia de una medida, ya sea escrita o no escrita, tendrá que demostrar invariablemente la atribución de esa medida a un Miembro y su contenido exacto. Sin embargo, en función de la medida concreta impugnada y de cómo la haya descrito o caracterizado el reclamante, puede ser necesario probar otros elementos.⁵²²

7.304. Examinaremos primero si el Canadá ha establecido la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA" como "comportamiento constante" no escrito. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación examinó el criterio jurídico que debe cumplir un reclamante al formular una alegación contra una medida no escrita como "comportamiento constante". En esa ocasión, la medida consistía en la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en virtud de lo cual se mantuvieron los derechos en cada uno de los 18 casos.⁵²³ El Órgano de Apelación constató que para establecer la existencia de la medida en litigio eran necesarias pruebas de la utilización del método de reducción a cero, como comportamiento constante, con respecto a los derechos

un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".

⁵¹⁵ "Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación".

⁵¹⁶ "Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial".

⁵¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122.

⁵¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106 y 5.109; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122.

⁵¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. (las cursivas figuran en el original)

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 197. (las cursivas figuran en el original)

⁵²² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110.

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

resultantes de cada una de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping en cuestión.⁵²⁴ En resumen, un reclamante que impugne una medida caracterizada como un "comportamiento constante" tendría por tanto que proporcionar pruebas de que la medida es atribuible a un Miembro, de su contenido exacto, de su aplicación repetida y de la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga en el futuro.⁵²⁵

7.305. A la luz de lo anterior, examinaremos pues si el Canadá ha establecido la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA" como "comportamiento constante" no escrito, es decir, si ha establecido: a) que la medida en cuestión es atribuible a los Estados Unidos; b) su contenido exacto; c) su aplicación repetida; y d) la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga en el futuro.⁵²⁶ Aunque los Estados Unidos discuten la mera existencia de la medida impugnada por el Canadá, la imputabilidad del comportamiento del USDOC -es decir, el comportamiento de una autoridad gubernamental estadounidense- a los Estados Unidos no parece plantear ninguna duda en este caso.⁵²⁷ Abordaremos conjuntamente los factores tercero y cuarto -a saber, la aplicación repetida y la probabilidad de continuación-, ya que el Canadá se basa en gran medida en las mismas pruebas.

7.306. Antes de pasar al análisis *infra*, reconocemos la posición fundamental expresada por los Estados Unidos en el presente procedimiento de que un "comportamiento constante" no puede ser objeto de la solución de diferencias de la OMC porque puede estar compuesto por un número indeterminado de posibles medidas futuras, así como las dudas que plantea a los Estados Unidos la justificación que expuso el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.⁵²⁸ A pesar de los argumentos presentados por los Estados Unidos en el presente procedimiento, y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, no vemos "razones imperativas" para apartarnos del enfoque del Órgano de Apelación con respecto al "comportamiento constante" expresado en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.⁵²⁹

7.6.1.3.1.1 El contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA"

7.307. Pasaremos a examinar primero si el Canadá ha demostrado el contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA", cuya existencia discuten los Estados Unidos.

7.308. Según el Canadá, la medida "otras formas de asistencia-AFA" consiste en la formulación por el USDOC de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y, si el USDOC "descubre" información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, la aplicación de los AFA con respecto al declarante para determinar que la información "descubierta" equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.⁵³⁰

7.309. En lo concerniente al primer paso de esta supuesta medida -es decir, la formulación por el USDOC de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia"-, el Canadá presenta en el cuadro *infra* las diversas formulaciones de dicha pregunta utilizadas en investigaciones realizadas desde 2012⁵³¹:

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.105.

⁵²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

⁵²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

⁵²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 407; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 160.

⁵²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 327-336.

⁵²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

⁵³⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 161; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 392.

⁵³¹ El cuadro sigue el modelo del cuadro 1 presentado por el Canadá en su primera comunicación escrita, párrafo 410.

Cuadro 1: Versiones de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia"

Investigación	Pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" formulada por el USDOC a la empresa declarante
<i>Células solares procedentes de China 2012</i> ⁵³²	Cuestionario inicial dirigido a Trina Solar: "¿Proporcionó directa o indirectamente [China] (o entidades que fueran, en su totalidad o en parte, propiedad directa de [China] o de cualquier gobierno provincial o local) cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa? En caso afirmativo, sírvanse describir detalladamente esa asistencia, con inclusión de las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas que figuran en los apéndices correspondientes". ⁵³³
<i>Camarones procedentes de China 2013</i> ⁵³⁴	Cuestionario inicial dirigido a las empresas Guolian: "¿Proporcionó directa o indirectamente [China] (o entidades que fueran, en su totalidad o en parte, propiedad directa de [China] o de cualquier gobierno municipal, provincial o local) cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa (incluidas las empresas de propiedad cruzada)? En caso afirmativo, sírvanse describir detalladamente esa asistencia, con inclusión de las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas que figuran en el apéndice de preguntas estándar y en los demás apéndices pertinentes, según proceda". ⁵³⁵
<i>Células solares procedentes de China 2014</i> ⁵³⁶	Cuestionario inicial dirigido a Trina Solar: "¿Proporcionó directa o indirectamente [China] (o entidades que fueran, en su totalidad o en parte, propiedad directa de [China] o de cualquier gobierno provincial o local) cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa entre el 1º de enero de 2003 y el final del período objeto de investigación? En caso afirmativo, sírvanse describir detalladamente esa asistencia, con inclusión de las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas que figuran en los apéndices correspondientes". ⁵³⁷
<i>Células solares procedentes de China 2015</i> ⁵³⁸	Cuestionario inicial dirigido a Lightway: "¿Proporcionó directa o indirectamente su Gobierno (o empresas que fueran, en su totalidad o en parte, propiedad directa de su Gobierno o de cualquier gobierno provincial o local) cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa entre el 1º de enero de 2003 y el final del período objeto de examen? En caso afirmativo, sírvanse describir detalladamente esa asistencia, con

⁵³² *Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, from the People's Republic of China: Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Final Affirmative Critical Circumstances Determination* (Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios y determinación positiva definitiva de circunstancias críticas), *United States Federal Register*, volumen 77, Nº 201 (17 de octubre de 2012) (Prueba documental CAN-115).

⁵³³ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China (9 de octubre de 2012) (Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2012)) (Prueba documental CAN-116), página 9.

⁵³⁴ *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 78, Nº 160 (19 de agosto de 2013) (Prueba documental CAN-117).

⁵³⁵ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China (12 de agosto de 2013) (Camarones procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2013)) (Prueba documental CAN-118), páginas 75-76.

⁵³⁶ *Countervailing Duty Investigation of Certain Crystalline Silicon Photovoltaic Products from the People's Republic of China: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos fotovoltaicos de silicio cristalino procedentes de la República Popular China: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 79, Nº 246 (23 de diciembre de 2014) (Prueba documental CAN-120).

⁵³⁷ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos fotovoltaicos de silicio cristalino procedentes de la República Popular China (15 de diciembre de 2014) (Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014)) (Prueba documental CAN-121), página 17.

⁵³⁸ *Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, from the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments* (Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping y determinación definitiva del número de envíos), 2012-2013, *United States Federal Register*, volumen 80, Nº 134 (14 de julio de 2015) (Prueba documental CAN-122).

Investigación	Pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" formulada por el USDOC a la empresa declarante
	inclusión de las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas que figuran en los apéndices correspondientes". ⁵³⁹
<i>Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015</i> ⁵⁴⁰	<u>Cuestionario inicial dirigido a Resolute</u> : "¿Prestan [el Canadá] o entidades de propiedad directa total o parcial del [Canadá] o de cualquier gobierno provincial o local, directa o indirectamente, cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa? En caso afirmativo, sírvanse describir tal asistencia con detalle, incluidas las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas formuladas en los correspondientes apéndices". ⁵⁴¹
<i>Resina de PET procedente de China 2016</i> ⁵⁴²	<u>Cuestionario inicial</u> : "¿Proporcionó directa o indirectamente [China] (o entidades que fueran, en su totalidad o en parte, propiedad directa de [China] o de cualquier gobierno provincial o local) cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa durante la vida útil media hasta el final del período objeto de investigación? En caso afirmativo, sírvanse describir detalladamente esa asistencia, con inclusión de las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas que figuran en los apéndices correspondientes". ⁵⁴³
<i>Tubos de presión inoxidables procedentes de la India</i> ⁵⁴⁴	<u>Primer cuestionario complementario dirigido a Steamline</u> : "¿Proporcionó directa o indirectamente [la India] (o entidades que fueran, en su totalidad o en parte, propiedad directa de [la India] o de cualquier gobierno provincial o local, incluido el estado de Gujarat) cualesquiera otras formas de asistencia a su empresa durante el período objeto de investigación o durante los 14 años anteriores a ese período? En caso afirmativo, sírvanse describir detalladamente esa asistencia, con inclusión de las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones, y responder a todas las preguntas que figuran en los apéndices correspondientes (del cuestionario inicial)". ⁵⁴⁵

7.310. El Canadá aduce que la redacción de esta pregunta no ha variado sustancialmente desde hace más de un decenio hasta la fecha, y sostiene que recientemente se le ha formulado a él y a muchos otros gobiernos y exportadores la pregunta relativa a "todas las otras formas de asistencia".⁵⁴⁶

7.311. El Canadá indica también que, cuando el Grupo Especial les preguntó si hay "alguna investigación en materia de derechos compensatorios que hayan realizado las autoridades

⁵³⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios: Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de China (7 de julio de 2015) (Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015)) (Prueba documental USA-8), página 19.

⁵⁴⁰ *Supercalendered Paper from Canada: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Papel supercalandrado procedente del Canadá: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 80, Nº 202 (20 de octubre de 2015) (Prueba documental CAN-36).

⁵⁴¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

⁵⁴² *Countervailing Duty Investigation of Certain Polyethylene Terephthalate Resin from the People's Republic of China: Final Affirmative Determination* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinada resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China: Determinación positiva definitiva), *United States Federal Register*, volumen 81, Nº 49 (14 de marzo de 2016) (Prueba documental CAN-124).

⁵⁴³ USDOC, *Investigation of Certain Polyethylene Terephthalate Resin from the People's Republic of China: Countervailing Duty Questionnaire* (Investigación relativa a determinada resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China: Cuestionario sobre derechos compensatorios) (28 de abril de 2015) (Prueba documental CAN-126), página 19.

⁵⁴⁴ *Countervailing Duty Investigation of Welded Stainless Pressure Pipe From India: Final Affirmative Determination* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India: Determinación positiva definitiva), *United States Federal Register*, volumen 81, Nº 189 (29 de septiembre de 2016) (Prueba documental CAN-129).

⁵⁴⁵ USDOC, *Countervailing Duty Investigation on Welded Stainless Pressure Pipe from India: First Supplemental Questionnaire for Steamline Industries Limited* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India: Primer cuestionario complementario dirigido a Steamline Industries Limited) (2 de febrero de 2016) (Prueba documental CAN-127), página 7.

⁵⁴⁶ El Canadá se remite a USDOC, *Countervailing Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada: Countervailing Duty Questionnaire* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: Cuestionario sobre derechos compensatorios) (19 de enero de 2017) (Prueba documental CAN-207). (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 164).

estadounidenses desde 2012 en la que no se haya formulado la pregunta relativa a las 'otras formas de asistencia', los Estados Unidos no dieron ningún ejemplo de ello.⁵⁴⁷ El Canadá señala la declaración formulada por el USDOC en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al *papel supercalandrado* de que, "[c]omo parte del procedimiento ordinario, en el cuestionario inicial [del USDOC] sobre derechos compensatorios se pedía a Rolute que informara de 'otras subvenciones'".⁵⁴⁸ En opinión del Canadá, eso demuestra que es un procedimiento ordinario del USDOC incluir en sus cuestionarios la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".⁵⁴⁹

7.312. En cuanto al segundo paso de esta supuesta medida -es decir, la aplicación por el USDOC de los AFA si durante la verificación encuentra información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia"-, el Canadá aduce que el USDOC lleva desde 2012 recurriendo a esa pregunta para justificar la utilización de los AFA.⁵⁵⁰ Así pues, la medida que impugna el Canadá es el comportamiento del USDOC después de 2012.

7.313. El Canadá presenta extractos de varias determinaciones del USDOC que supuestamente demuestran ese comportamiento repetido, con inclusión, en particular, del recurso a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".⁵⁵¹ Aduce que un examen de esas determinaciones demuestra el contenido exacto de esta medida.⁵⁵²

Cuadro 2: Aplicación por el USDOC de los hechos de que tiene conocimiento

Investigación	Aplicación por el USDOC de los hechos de que tiene conocimiento
<i>Células solares procedentes de China 2012</i>	Durante la verificación, el USDOC examinó la cuenta de "montos pagaderos especiales" de Trina, la empresa declarante. Aplicó los AFA para compensar uno de los asientos de la cuenta, denominado "primas para empleados otorgadas por el Gobierno", ya que, según él, Trina no pudo vincular ese asiento a una donación declarada en su respuesta al cuestionario, ni demostrar que no se trataba de una subvención susceptible de derechos compensatorios.⁵⁵³ "[El USDOC] determina que <u>la utilización de los hechos de que tiene conocimiento ... está justificada al establecer si esta aparente subvención es susceptible de derechos compensatorios</u>. Trina no pudo probar su alegación de que había identificado todas las subvenciones no recurrentes proporcionadas por [China]. Además, [el USDOC] determina que el uso de una inferencia desfavorable está justificado ... [el USDOC] descubrió numerosas subvenciones no declaradas en el curso de esta investigación. Así pues, además de solicitar información sobre las subvenciones descubiertas, pedimos a Trina que confirmara que se había informado de todas las subvenciones no recurrentes adicionales. Trina no pudo probar durante la verificación la declaración en la que informaba de que lo había hecho. Por consiguiente, no cooperó en toda la medida de sus posibilidades. Como AFA, determinamos que la cantidad consignada en el asiento 'primas para empleados otorgadas por el Gobierno' de la cuenta de montos pagaderos especiales de Trina es una donación susceptible de derechos compensatorios".⁵⁵⁴
<i>Camarones procedentes de China 2013</i>	El USDOC compensó, como AFA, tres supuestas donaciones que se descubrieron durante la verificación de la empresa Guolian. "A pesar de las preguntas relativas a los 'Otros programas de subvenciones' [formuladas por el USDOC] en el cuestionario inicial, [China] y las empresas Guolian no informaron de la existencia de esas tres donaciones en sus cuestionarios inicial y complementario".⁵⁵⁵ "Constatamos que las empresas Guolian no facilitaron información sobre los tres programas de donaciones en cuestión dentro de los plazos establecidos[.] ... Determinamos además que al no informar de la recepción de esas tres donaciones adicionales antes del inicio de la verificación o durante la fase de la verificación relativa a las 'correcciones menores', las empresas Guolian no cooperaron al no actuar en toda la medida de sus posibilidades y, por tanto ... aplicamos los AFA. El hecho de que las

⁵⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 176-178.

⁵⁴⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 12.

⁵⁴⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 163.

⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 166.

⁵⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 411.

⁵⁵² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 166.

⁵⁵³ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2012) (Prueba documental CAN-116), páginas 9-10.

⁵⁵⁴ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2012) (Prueba documental CAN-116), página 10. (sin subrayar en el original)

⁵⁵⁵ *Camarones procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2013) (Prueba documental CAN-118), página 77.

Investigación	Aplicación por el USDOC de los hechos de que tiene conocimiento
	empresas Guolian no informaran de la recepción de esos tres programas de donaciones impidió que [el USDOC] realizara un examen adecuado (por ejemplo, [el USDOC] no pudo distribuir a [China] un cuestionario complementario sobre la medida en que esos programas constituyen una contribución financiera o son específicos ...). <u>Por consiguiente, como AFA, determinamos que cada una de las tres donaciones satisface los criterios de la contribución financiera y la especificidad previstos en estas dos disposiciones de la ley. Además, como AFA, determinamos que cada uno de los tres programas de donaciones confiere un beneficio ...</u> . ⁵⁵⁶
<i>Células solares procedentes de China 2014</i>	El USDOC compensó, como AFA: a) veintiocho "programas de donaciones" no declarados; y b) una deducción fiscal no declarada respecto de los "sueldos pagados en relación con la colocación de personas discapacitadas". Las "donaciones" y la deducción fiscal fueron "descubiertas" por el USDOC durante la verificación de Trina.⁵⁵⁷ "[El USDOC] determina que la utilización de los hechos de que tiene conocimiento ... está justificada al <u>establecer si estas aparentes subvenciones que se descubrieron durante la verificación son susceptibles de derechos compensatorios</u>. Además, puesto que Trina Solar no respondió en toda la medida de sus posibilidades a nuestras preguntas relativas a otras subvenciones no declaradas que hubiera proporcionado [China], determinamos que el uso de una inferencia desfavorable con respecto a esas subvenciones está justificado[.] ... <u>En lo que se refiere a la deducción fiscal para personas discapacitadas no declarada, determinamos, como AFA, que esta deducción fiscal es susceptible de derechos compensatorios. En consecuencia, constatamos, como AFA, que estas subvenciones descubiertas proporcionan una contribución financiera y son específicas ... [y que] se confiere [un] beneficio</u>".⁵⁵⁸ "Los verificadores [del USDOC] explicaron que, si bien aceptarían los nombres, las fechas y las cantidades recibidas en relación con esas donaciones no declaradas como pruebas documentales de verificación, considerarían que toda información adicional sobre esas donaciones era información fáctica nueva, y por tanto se negaron a aceptar la información adicional que ofreció el asesor de Trina Solar sobre esas donaciones".⁵⁵⁹ "Con respecto al argumento de Trina Solar de que [el USDOC] debe utilizar la información aceptada durante la verificación, [el USDOC] no está de acuerdo. ... [El USDOC] <u>aplica una inferencia desfavorable para determinar el beneficio conferido por estos programas no declarados, no los hechos neutrales de que tiene conocimiento</u>. Por sus propios actos, Trina Solar impidió que [el USDOC] verificara esa información al retenerla hasta después de pasado el plazo para la presentación de nueva información fáctica".⁵⁶⁰
<i>Células solares procedentes de China 2015</i>	Durante el primer examen administrativo, el USDOC compensó las donaciones no declaradas que se descubrieron durante la verificación de la empresa declarante Lightway. "[D]eterminamos que la utilización de los hechos de que se tiene conocimiento ... <u>está justificada al establecer si estas aparentes subvenciones que se descubrieron durante la verificación son susceptibles de derechos compensatorios</u>. Lightway y [China] retuvieron información que se les solicitó al no facilitar información sobre otras subvenciones en respuesta a la [pregunta relativa a las otras formas de asistencia] <i>supra</i>. Además, debido a la retención de esa información, no pudimos verificar la utilización por Lightway de otras subvenciones. Puesto que Lightway y [China] no respondieron en toda la medida de sus posibilidades a nuestras preguntas sobre otras subvenciones no declaradas que hubiera proporcionado [China], determinamos que el uso de una inferencia desfavorable con respecto a esas subvenciones está justificado[.] ... En consecuencia, constatamos, como AFA, que estas subvenciones descubiertas proporcionan una contribución financiera y son específicas[.] ... <u>Como resultado de la falta de cooperación de Lightway y [de China], podemos inferir que Lightway se benefició de los programas en cuestión</u>".⁵⁶¹

⁵⁵⁶ Camarones procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2013) (Prueba documental CAN-118), página 15. (sin subrayar en el original)

⁵⁵⁷ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), páginas 16-17.

⁵⁵⁸ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 17. (sin subrayar en el original)

⁵⁵⁹ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 86.

⁵⁶⁰ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 87. (sin subrayar en el original)

⁵⁶¹ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 20. (sin subrayar en el original)

Investigación	Aplicación por el USDOC de los hechos de que tiene conocimiento
	"En lo concerniente a los argumentos de Lightway y de Goal Zero de que debemos utilizar la información aceptada durante la verificación para calcular una tasa de subvención, no estamos de acuerdo. En primer lugar ... nos basamos en una inferencia desfavorable para determinar el beneficio conferido por estos programas no declarados, y no en los hechos neutrales de que se tiene conocimiento. Por sus propios actos, Lightway y [China] impidieron que [el USDOC] verificara esa información al retenerla hasta después de pasado el plazo para la presentación de nueva información fáctica". ⁵⁶²
<i>Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015</i>	El USDOC compensó, sobre la base de los AFA, información descubierta durante las verificaciones de la empresa declarante Resolute y de Nueva Escocia.⁵⁶³ "En el cuestionario inicial, Resolute respondió a la solicitud de información [sobre las 'otras formas de asistencia'] diciendo que había 'examinado sus expedientes con diligencia y no t[enía] conocimiento de otros programas ... que prestasen, directa o indirectamente, cualquier otra forma de asistencia a Resolute para la producción y exportación de papel supercalandrado'. Sin embargo, en el cuestionario sobre derechos compensatorios se indica claramente que los declarantes deben informar acerca de 'cualesquiera otras formas de asistencia a [la] empresa', y no solo sobre la asistencia que el declarante considerase relacionada con la mercancía objeto de investigación. Por consiguiente, dada la respuesta de Resolute al cuestionario, y a la luz de la información no facilitada que se descubrió durante la verificación, [el USDOC] determina que la utilización de los hechos de que tiene conocimiento ... está justificada al establecer si estas aparentes subvenciones que se descubrieron durante la verificación son susceptibles de derechos compensatorios. Además, puesto que Resolute no respondió en toda la medida de sus posibilidades a nuestras preguntas relativas a otras subvenciones no declaradas que hubiera proporcionado [el Canadá], con inclusión de la asistencia descubierta en el sistema contable de Resolute y la aparente asistencia descubierta durante la verificación del [Gobierno de Nueva Escocia], determinamos que <u>el uso de una inferencia desfavorable con respecto a esas subvenciones está justificado</u>[.] ... En consecuencia, constatamos, como AFA, que estas formas de asistencia descubiertas proporcionan una contribución financiera y son específicas ... [y que] se confiere [un] beneficio".⁵⁶⁴ "Discrepamos de Resolute en cuanto al motivo por el que no aceptamos la información relativa a las cuantías de los fondos de esas cuentas. Por sus propios actos, Resolute impidió que [el USDOC] investigara y verificara plenamente esa información cuando no solo la retuvo hasta después de pasado el plazo para la presentación de nueva información fáctica, sino que nunca la facilitó en absoluto, dejando que [el USDOC] la descubriera durante el proceso de verificación. La finalidad de la verificación es 'verificar la exactitud de la información ya presentada por el declarante para su inclusión en el expediente', no recabar nueva información solicitada anteriormente pero no facilitada. ... Además, las pruebas obrantes en el expediente no demuestran que la información recabada durante la verificación constituya la totalidad de la información contable relativa a las donaciones gubernamentales no declaradas. ... Más bien debemos basarnos en la inferencia desfavorable de que Resolute optó por no comunicar esa información y someterla a verificación oportunamente porque, de haberlo hecho, el resultado habría sido menos favorable que el obtenido al permitir que [el USDOC] la descubriera durante la verificación".⁵⁶⁵
<i>Resina de PET procedente de China 2016</i>	El primer día de la verificación, dos empresas, Xingyu y Dragon Group, comunicaron, como correcciones menores, donaciones no declaradas anteriormente. El USDOC rechazó cuatro de las seis donaciones comunicadas por Xingyu como correcciones menores, y compensó las donaciones como AFA. Asimismo, rechazó una de las tres donaciones comunicadas por Dragon Group como correcciones menores, y la compensó como AFA. En total, el USDOC compensó cinco donaciones porque "la cuestión de si un programa fue utilizado o no por una empresa no es 'menor'". ⁵⁶⁶

⁵⁶² Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 57.

⁵⁶³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 12-13 y 29-30.

⁵⁶⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 12-13. (sin subrayar en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁶⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), páginas 153-154.

⁵⁶⁶ USDOC, *Countervailing Duty Investigation of Certain Polyethylene Terephthalate Resin from the People's Republic of China: Issues and Decision Memorandum for the Final Determination* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinada resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva) (4 de marzo de 2016) (Resina de PET procedente de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016)) (Prueba documental CAN-125), páginas 18-19.

Investigación	Aplicación por el USDOC de los hechos de que tiene conocimiento
	"En el cuestionario inicial [del USDOC] se pedía a los declarantes que informaran de 'otras subvenciones'. En el cuestionario se indica claramente que los declarantes deben informar de 'cualesquiera otras formas de asistencia otorgada a [la] empresa'. Por consiguiente, constatamos que en el expediente no obra la información necesaria, y que [las empresas] retuvieron información solicitada por [el USDOC]. ... [D]eterminamos que la utilización de los AFA está justificada al calcular los beneficios [de las empresas] derivados de estos programas. Además, puesto que [las empresas] no respondieron en toda la medida de sus posibilidades a nuestras preguntas relativas a 'otras subvenciones', ... constatamos que [las empresas] no actuaron en toda la medida de sus posibilidades al proporcionar la información exigida necesaria que estaba en su poder, <u>y que la aplicación de los AFA está justificada ... al determinar el beneficio</u>".⁵⁶⁷ "[C]onstatamos que, al no informar de la recepción de esa asistencia no declarada antes de la verificación en su respuesta al cuestionario inicial ni en su respuesta posterior relativa a 'otras subvenciones', [las empresas] impidieron que [el USDOC] realizara un examen adecuado de las donaciones (por ejemplo, [el USDOC] no pudo distribuir a [China] un cuestionario complementario sobre la medida en que estos programas constituyen una contribución financiera o son específicos ...)".⁵⁶⁸ "En consonancia con los asuntos <i>Papel supercalandrado procedente del Canadá y Camarones procedentes de la República Popular China</i>, como AFA, <u>constatamos que cada una de las donaciones no declaradas satisface los criterios de la contribución financiera y la especificidad previstos en estas dos disposiciones de la ley. Además, como AFA, constatamos que cada uno de los tres programas de donaciones confiere un beneficio ...</u>".⁵⁶⁹
<i>Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016</i>	Durante la verificación, el USDOC descubrió que Steamline, la empresa declarante, obtuvo una reducción del derecho de electricidad pagado, de la que no se había informado anteriormente. El USDOC aplicó los AFA para constatar la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios.⁵⁷⁰ Aunque al evaluar el beneficio el USDOC examinó nueva información descubierta durante la verificación, en su Memorándum sobre los cálculos definitivos señala que se trató de un error involuntario, incompatible con su práctica de negarse a examinar información nueva durante la verificación.⁵⁷¹ "Como se indica <i>infra</i>, constatamos que la aplicación parcial de los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento ('AFA') con respecto a las respuestas de Steamline y [de la India] está justificada por no haber facilitado ninguna de ellas información relativa a la exención del derecho de electricidad otorgada por la [empresa de propiedad estatal]".⁵⁷² "Como AFA respecto de la reducción del derecho de electricidad descubierta durante la verificación, [el USDOC] <u>constata que el programa es específico ... y proporciona una contribución financiera ... en forma de ingresos sacrificados</u>".⁵⁷³ "Aunque no se alegó este programa, en nuestro primer cuestionario complementario pedimos que tanto [la India] como Steamline informaran de 'cualesquiera otras formas de asistencia' otorgada 'directa o indirectamente' por [la India] o el Gobierno del estado de Gujarat o empresas de propiedad estatal. Ni Steamline ni [la India] informaron de ninguna asistencia adicional. ... [S]i en el curso de un procedimiento encontramos pruebas de una posible subvención, las analizaremos reuniendo información para comprender la naturaleza del programa. ... La información examinada por [el USDOC] durante la verificación mostró el derecho pagado, así como el hecho de que Steamline recibió un certificado de exención en diciembre de 2014, y de que obtuvo una reducción

⁵⁶⁷ Resina de PET procedente de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-125), página 19. (sin subrayar en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁶⁸ Resina de PET procedente de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-125), páginas 52-53.

⁵⁶⁹ Resina de PET procedente de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-125), página 53. (sin subrayar en el original)

⁵⁷⁰ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación positiva definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India (22 de septiembre de 2016) (Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016)) (Prueba documental CAN-152), página 28.

⁵⁷¹ USDOC, *Countervailing Duty Investigation of Welded Stainless Pressure Pipe from India: Final Calculation Memorandum for Steamline Industries Limited* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India: Memorándum sobre los cálculos definitivos correspondientes a Steamline Industries Limited) (22 de septiembre de 2016) (Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre los cálculos definitivos (2016)) (Prueba documental CAN-148), nota 3.

⁵⁷² Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-152), página 6.

⁵⁷³ Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-152), página 8. (sin subrayar en el original)

Investigación	Aplicación por el USDOC de los hechos de que tiene conocimiento
	del derecho de electricidad pagado, que funcionarios de la empresa consignaron en las cuentas de Steamline durante el período objeto de investigación. En el expediente no obra ninguna respuesta de [la India] referente a los criterios de admisibilidad. La Ley de los Derechos de Electricidad de Bombay de 1958 dispone que se requiere una solicitud y que el Gobierno puede prescribir 'términos y condiciones' para poder acogerse a este programa, ninguno de los cuales ha sido explicado o facilitado por [la India]. Además, [la India] no identificó ninguna de las pruebas obrantes en el expediente en su exposición del caso en apoyo de su argumento de que 'todos tienen automáticamente acceso' al programa. Por otra parte, en el expediente no consta ninguna prueba de la existencia de una solicitud de Steamline, ni ninguna explicación del procedimiento mediante el cual Steamline obtuvo la exención. Por consiguiente, constatamos que el programa es específico ... sobre la base de una inferencia desfavorable de conformidad con los artículos 776(a) y (b) de la Ley. Además, sobre la base de una inferencia desfavorable ... constatamos que la reducción de los derechos de electricidad concedida por la [empresa de propiedad estatal] a Steamline constituye una contribución financiera ... y que el derecho reducido confiere un beneficio ...'.⁵⁷⁴ "Como se indica en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión ... hemos incluido la cuantía de este programa que se consignó en el sistema contable de Steamline durante el período objeto de investigación".⁵⁷⁵ "Por un error involuntario, y de manera incompatible con la práctica [del USDOC] de no recabar nueva información durante la verificación, [el USDOC] obtuvo información sobre la cantidad reducida a Steamline en el marco del programa. Por consiguiente, [el USDOC] se encuentra en la posición específica de disponer en el expediente de una cuantía del beneficio verificada y, en consecuencia, utiliza esa cuantía en sus cálculos".⁵⁷⁶

7.314. El Canadá aduce que, en cada uno de los exámenes o investigaciones posteriores a 2012 enumerados *supra*, el USDOC "descubrió" durante la verificación información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", y después se negó a aceptar información adicional de los declarantes en cuestión cuando se ofreció tal información. Antes bien, el USDOC se basó en los AFA para determinar la existencia de todos los componentes necesarios de una subvención. El Canadá señala que, en el asunto *Tubos de presión inoxidables procedentes de la India*, el USDOC se vio obligado a apartarse de su práctica porque accidentalmente había recabado información durante la verificación.

7.315. Los Estados Unidos aducen que el Canadá no ha presentado pruebas suficientes para establecer claramente el contenido exacto de la supuesta medida, sino que se ha limitado a identificar una serie de acciones que teóricamente podrían tener lugar en cualquier investigación en materia de derechos compensatorios. La redacción de las preguntas y de los extractos de las determinaciones enumeradas por el Canadá en los dos cuadros *supra* varía. Los Estados Unidos sostienen que la utilización por el Canadá de una serie de términos diferentes, vagos e imprecisos para identificar la denominada medida "otras formas de asistencia-AFA" es insuficiente para cumplir la prescripción relativa al contenido exacto indicada anteriormente por el Órgano de Apelación.⁵⁷⁷ Mantienen que, en todas las determinaciones en las que se basa el Canadá, el USDOC formuló constataciones singulares y llegó a resultados diferentes, lo que refleja la naturaleza específicamente fáctica de cada una de las determinaciones del USDOC.⁵⁷⁸

7.316. Tras un detenido examen de los argumentos de las partes y de las pruebas que se nos han sometido, el Grupo Especial opina que el Canadá ha presentado pruebas suficientes para establecer el "contenido exacto" de la medida "otras formas de asistencia-AFA". Las variaciones señaladas por los Estados Unidos en la redacción de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", así como los extractos pertinentes de las determinaciones del USDOC, no restan valor, en nuestra opinión, al hecho de que el fondo de las preguntas y el comportamiento del USDOC son los mismos. Las variaciones en la redacción de las preguntas parecen deberse principalmente a las circunstancias de cada investigación determinada (partes interesadas, fechas, etc.), mientras que

⁵⁷⁴ Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-152), páginas 28-29. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁷⁵ Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre los cálculos definitivos (2016) (Prueba documental CAN-148), página 2.

⁵⁷⁶ Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre los cálculos definitivos (2016) (Prueba documental CAN-148), nota 3.

⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 349-351.

⁵⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

el objeto de la pregunta sigue siendo en esencia el mismo. Asimismo, el fondo de las reacciones del USDOC sigue siendo el mismo: el USDOC aplica los AFA con respecto al declarante de que se trate si durante la verificación descubre información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" para constatar la existencia de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. Por consiguiente, consideramos que el Canadá ha establecido el contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA", que consiste en la formulación por el USDOC de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y, si el USDOC "descubre" información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, la aplicación de los AFA para determinar que la información "descubierta" equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.⁵⁷⁹

7.317. Observamos que, como ha señalado el Canadá⁵⁸⁰, la descripción que hace el USDOC de esta medida en el procedimiento del capítulo 19 del TLCAN parece estar en consonancia con la descripción que hace el Canadá del contenido exacto de la medida impugnada:

La constatación [del USDOC] de que el hecho de que los reclamantes no informaran de estas subvenciones en una etapa anterior del procedimiento justificó el uso de inferencias desfavorables fue razonable ... como lo fue también la inferencia desfavorable resultante adoptada por [el USDOC] de que cada subvención descubierta proporcionaba una contribución financiera, confería un beneficio y era específica: los elementos de una subvención susceptible de derechos compensatorios[.]⁵⁸¹

...

Es cierto, como reconoció [el USDOC], que [su] práctica ha "variado" a lo largo del tiempo. ... No obstante, en 2012 [el USDOC] determinó que la forma adecuada de proceder cuando se descubre durante la verificación una posible subvención no declarada es basarse en inferencias desfavorables para formular constataciones sobre esa posible subvención.⁵⁸²

7.6.1.3.1.2 La aplicación repetida de la medida "otras formas de asistencia-AFA" y la probabilidad de que se mantenga

7.318. A continuación, pasaremos a examinar si el Canadá ha establecido la aplicación repetida de la medida "otras formas de asistencia-AFA" impugnada, así como si el Canadá ha establecido que es probable que el comportamiento impugnado se mantenga. Como los argumentos del Canadá a este respecto se basan en gran medida en las mismas pruebas, abordaremos conjuntamente esos factores.

7.319. El Canadá aduce que la aplicación por el USDOC de la medida "otras formas de asistencia-AFA" se demuestra en varios asuntos examinados desde 2012, así como a través de modificaciones legislativas y declaraciones públicas de política. Aduce que el USDOC ha dejado claro que su respuesta actual y futura a lo que percibe como una "posible subvención no

⁵⁷⁹ A este respecto, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* examinó la descripción que hizo China de una medida en los siguientes términos: "[S]iempre que [el] USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adopta sistemáticamente una inferencia desfavorable y selecciona, para determinar la tasa aplicable a la entidad a nivel de toda la ENM, hechos que son *desfavorables* para los intereses de la entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.422 (donde se cita la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63 (las cursivas figuran en el original)). El Grupo Especial constató que las 73 determinaciones antidumping obrantes en el expediente demostraban el contenido exacto de la denominada "norma AFA" descrita por China. Según el Grupo Especial, esas determinaciones demuestran que "siempre que el USDOC constató que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adoptó inferencias desfavorables y, al determinar la tasa para la entidad a nivel de toda la ENM, seleccionó hechos del expediente que eran desfavorables para los intereses de dicha entidad y los exportadores incluidos en ella". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.454).

⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 415.

⁵⁸¹ Escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76), páginas 147-148.

⁵⁸² Escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76), página 149.

declarada" que se descubre durante la verificación es basarse en los AFA para formular todas las constataciones necesarias sobre esa posible subvención.⁵⁸³

7.320. El Canadá presenta las siguientes declaraciones del USDOC como pruebas de la aplicación repetida de la medida, así como de la probabilidad de que se mantenga⁵⁸⁴:

Cuadro 3: Declaraciones del USDOC sobre los AFA

Investigación	Declaraciones del USDOC sobre la práctica relativa a la medida "otras formas de asistencia-AFA"
<i>Camarones procedentes de China 2013</i>	"Reconocemos que la práctica [del USDOC] en relación con los programas de donaciones descubiertos durante la verificación ha variado en asuntos anteriores. No obstante, constatamos que los hechos de este asunto concreto justifican la aplicación de los AFA. Por ejemplo, en la diferencia <i>Lavadoras procedentes de Corea</i> el declarante informó durante la verificación de una donación no declarada anteriormente. Sin embargo, al hacerlo, demostró que esa donación no estaba vinculada a la mercancía en cuestión, y por tanto no era pertinente para la investigación de que se trataba. Por consiguiente, [el USDOC] concluyó que dicha donación no estaba vinculada a la mercancía en cuestión y no era susceptible de derechos compensatorios. En esta investigación, las empresas Guolian no demostraron que las aparentes subvenciones no beneficiaron a la mercancía en cuestión, lo que justificaría el hecho de que no las declararan". ⁵⁸⁵
<i>Células solares procedentes de China 2014</i>	"Reconocemos que la práctica [del USDOC] en relación con la asistencia descubierta durante la verificación ha variado en asuntos anteriores. No obstante, constatamos que los hechos de este asunto concreto justifican la aplicación de los AFA. Por ejemplo, en la diferencia <i>Lavadoras procedentes de Corea</i> el declarante demostró que la donación en cuestión no estaba vinculada a la mercancía en cuestión, y por tanto no era pertinente para la investigación de que se trataba; por consiguiente, [el USDOC] concluyó que dicha donación no estaba vinculada a la mercancía en cuestión y no era susceptible de derechos compensatorios. En esta investigación no disponemos de ninguna información que demuestre que la aparente asistencia descubierta durante la verificación no benefició a la mercancía en cuestión, lo que justificaría el hecho de que Trina Solar no la declarara". ⁵⁸⁶ "[P]or lo que se refiere a la asistencia descubierta durante la verificación de Trina Solar, y de conformidad con nuestra práctica [citando el asunto <i>Camarones procedentes de la República Popular China</i>], aplicaremos nuestro método de cálculo de los derechos compensatorios basado en los AFA para determinar el(los) tipo(s) del(de los) derecho(s) compensatorio(s) aplicable(s) con respecto a la asistencia no declarada que se descubrió durante la verificación de Trina Solar". ⁵⁸⁷
<i>Células solares procedentes de China 2015</i>	"Aunque la práctica [del USDOC] en relación con la asistencia descubierta durante la verificación ha variado en asuntos anteriores, constatamos que los hechos de este procedimiento concreto justifican la aplicación de los AFA. Por ejemplo, en la diferencia <i>Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> el declarante demostró que la donación en cuestión no estaba vinculada a la mercancía en cuestión, y por tanto no era pertinente para la investigación de que se trataba. Por consiguiente, [el USDOC] concluyó que dicha donación no estaba vinculada a la mercancía en cuestión y no era susceptible de derechos compensatorios. En este procedimiento no disponemos de ninguna información que demuestre que la aparente asistencia descubierta durante la verificación de Lightway no benefició a la mercancía en cuestión o no sea por cualquier otra razón susceptible de derechos compensatorios. Cuando se descubrieron estas donaciones durante la verificación, Lightway no trató de explicar en modo alguno por qué no podían ser susceptibles de derechos compensatorios". ⁵⁸⁸

⁵⁸³ El Canadá se remite al escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76), página 149. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 393).

⁵⁸⁴ Observamos que el Canadá aduce también que este cuadro demuestra que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es de aplicación prospectiva y general, como parte de la prueba de demostrar que una medida es una regla o norma de aplicación prospectiva y general. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 412).

⁵⁸⁵ Camarones procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2013) (Prueba documental CAN-118), página 78. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁸⁶ Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 88. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁸⁷ Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 88. (sin negritas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁸⁸ Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 58. (no se reproduce la nota de pie de página)

Investigación	Declaraciones del USDOC sobre la práctica relativa a la medida "otras formas de asistencia-AFA"
	"[D]e conformidad con nuestra práctica [citando el asunto <i>Paneles solares procedentes de China</i>], aplicaremos nuestro método de cálculo de los derechos compensatorios basado en los AFA para determinar el tipo del derecho compensatorio aplicable con respecto a la asistencia no declarada que se descubrió durante la verificación de Lightway".⁵⁸⁹ "[El USDOC] ha compensado subvenciones descubiertas durante la verificación en procedimientos anteriores sin alegación previa. En el cuestionario [del USDOC] se indica claramente que los declarantes deben identificar toda la asistencia gubernamental".⁵⁹⁰
<i>Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015</i>	"Reconocemos que la práctica [del USDOC] en relación con la asistencia descubierta durante la verificación ha variado en asuntos anteriores. No obstante, constatamos que los hechos de este asunto concreto justifican la aplicación de los AFA. Por ejemplo, en la diferencia <i>Lavadoras procedentes de Corea</i> el declarante demostró que la donación en cuestión no estaba vinculada a la mercancía en cuestión, y no era pertinente para la investigación de que se trataba; por consiguiente, [el USDOC] concluyó que dicha donación no estaba vinculada a la mercancía en cuestión y no era susceptible de derechos compensatorios. En la investigación de este caso, no consta información en el expediente que demuestre que la asistencia manifiesta descubierta en la verificación no benefició a la mercancía objeto de investigación, hecho que justificaría la falta de información por Resolute".⁵⁹¹ "[P]or lo que se refiere a la asistencia descubierta durante la verificación de Resolute, y de conformidad con nuestra práctica [citando el asunto <i>Camarones procedentes de la República Popular China</i>], hemos aplicado nuestro método de cálculo de los derechos compensatorios basado en los AFA para identificar el(los) tipo(s) del(de los) derecho(s) compensatorio(s) aplicable(s) con respecto a la asistencia no declarada que se descubrió durante la verificación de Resolute".⁵⁹² "[El USDOC] no 'verificó' esa información. En el curso de sus procedimientos de verificación de larga data, solo examinó determinadas cuentas para determinar la no utilización de los programas y aplicar su método habitual relativo a la integridad".⁵⁹³
<i>Resina de PET procedente de China 2016</i>	"En consonancia con los asuntos <i>Papel supercalandrado procedente del Canadá</i> y <i>Camarones procedentes de la República Popular China</i>, como AFA, constatamos que cada una de las donaciones no declaradas satisface los criterios de la contribución financiera y la especificidad previstos en estas dos disposiciones de la ley. Además, como AFA, constatamos que cada uno de los tres programas de donaciones confiere un beneficio".⁵⁹⁴
<i>Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016</i>	"Por un error involuntario, y de manera incompatible con la práctica [del USDOC] de no recabar nueva información durante la verificación, [el USDOC] obtuvo información sobre la cantidad reducida a Steamline en el marco del programa".⁵⁹⁵

7.321. Además de las determinaciones que figuran *supra*, el Canadá, en su declaración oral en la primera reunión sustantiva, se refirió a dos determinaciones posteriores a las enumeradas como pruebas en su primera comunicación escrita⁵⁹⁶, en las que, según el Canadá, el USDOC aplicó la misma práctica.⁵⁹⁷ La primera determinación corresponde al asunto *Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016*, en la que el USDOC parece haber utilizado un lenguaje similar al que figura en el cuadro *supra* en relación con el asunto *Resina de PET procedente de*

⁵⁸⁹ Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 59. (sin negritas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹⁰ Células solares procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 57. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 155. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 155. (sin negritas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 153.

⁵⁹⁴ Resina de PET procedente de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-125), página 53.

⁵⁹⁵ Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre los cálculos definitivos (2016) (Prueba documental CAN-148), nota 3. (sin negritas en el original)

⁵⁹⁶ Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-163); y Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2017) (Prueba documental CAN-164).

⁵⁹⁷ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 222.

China 2016. En el asunto *Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China 2017*, el USDOC ha cambiado más su redacción, aunque, de nuevo, trató los programas descubiertos de la misma manera. El texto pertinente es el siguiente:

Cuadro 4: Declaraciones del USDOC sobre los AFA

Investigación	Declaraciones del USDOC sobre la práctica relativa a la medida "otras formas de asistencia-AFA"
<i>Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016</i>	"Constatamos que Guizhou Tyre no facilitó información completa en respuesta a nuestras preguntas relativas a otras formas de asistencia otorgada por el [Gobierno de China]. ... Por consiguiente, en consonancia con determinaciones anteriores [citando los asuntos <i>Determinada resina de politereftalato de etileno procedente de China 2016</i> y <i>Papel supercalandrado procedente del Canadá</i>], constatamos que Guizhou Tyre no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades. ... En virtud de las facultades [del USDOC] ... determinamos que la aplicación de los AFA está justificada. Constatamos, como AFA, que estas formas de asistencia descubiertas proporcionan una contribución financiera y son específicas en el sentido de los artículos 771(5)(D) y 771(5A) de la Ley, respectivamente. Se confiere un beneficio en el sentido del artículo 771(5)(E) de la Ley". ⁵⁹⁸
<i>Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China 2017</i>	"El primer día de la verificación, las empresas Taigang comunicaron donaciones no declaradas anteriormente[.] ... El [USDOC] rechazó la información relativa a las cantidades específicas recibidas por las empresas Taigang por considerar que era información nueva que no se había presentado oportunamente. ... El [USDOC] descubrió también varias donaciones no declaradas[.] ... [E]n el cuestionario inicial [del USDOC] se pedía a los declarantes que informaran de 'otras subvenciones'. En el cuestionario se indica claramente que los declarantes deben informar de 'cualesquiera otras formas de asistencia otorgada a [la] empresa'. Por consiguiente ... [d]e conformidad con los artículos 776(a)(2)(A) y 776(a)(2)(D) de la Ley, determinamos que la utilización de los hechos de que se tiene conocimiento está justificada al calcular los beneficios de Taigang derivados de estos programas". ⁵⁹⁹ "De conformidad con la legislación estadounidense, no se impide que el [USDOC] solicite información sobre otras formas de asistencia para formular determinaciones. ... El [USDOC] puede determinar la utilización de los AFA para decidir si se cumplen los elementos de una subvención susceptible de derechos compensatorios en el caso de ambas categorías de subvenciones (las alegadas en una solicitud y las 'descubiertas' durante una investigación) si establece que los declarantes no cooperan. ... El hecho de que [Taigan] no informara oportunamente al [USDOC] de la asistencia descubierta refleja una decisión deliberada y unilateral de que las subvenciones descubiertas no eran pertinentes para la investigación [del USDOC]. Una decisión deliberada de no cooperar justifica la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento". ⁶⁰⁰

7.322. El Canadá considera que la determinación formulada por el USDOC en el asunto *Tubos de presión inoxidables procedentes de la India* es especialmente significativa, ya que esa determinación indicaba que la práctica de aplicar la medida "otras formas de asistencia-AFA" ha evolucionado hasta el punto de que el USDOC considera que ha cometido un "error" si recaba información sobre las supuestas subvenciones "descubiertas" durante la verificación.⁶⁰¹

7.323. Los Estados Unidos discuten la interpretación que hace el Canadá de las determinaciones enumeradas *supra*. Aducen que, a diferencia de lo que ocurría en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, hay casos en que el USDOC no ha aplicado los hechos de que tenía conocimiento para compensar la información descubierta durante la verificación. Sostienen que, en las nueve determinaciones en las que se basa el Canadá, el USDOC formuló constataciones singulares y llegó a resultados diferentes; no existe un enfoque único adoptado por el USDOC.⁶⁰²

7.324. A pesar de que hay algunas ligeras variaciones en el lenguaje utilizado en las determinaciones, un examen de los memorandos sobre las cuestiones y la decisión antes mencionados muestra que el USDOC ha actuado esencialmente de la misma manera al tratar la

⁵⁹⁸ Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-163), páginas 15-16. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹⁹ Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2017) (Prueba documental CAN-164), página 9. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁶⁰⁰ Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2017) (Prueba documental CAN-164), páginas 20-21. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁶⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 414.

⁶⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

información descubierta durante la verificación que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". Por consiguiente, consideramos que el Canadá ha demostrado que el USDOC ha aplicado la medida "otras formas de asistencia-AFA" en nueve determinaciones desde 2012, y que por tanto ha presentado pruebas suficientes de la aplicación repetida de la medida impugnada.

7.325. Para llegar a la conclusión anterior, hemos examinado detenidamente cada caso en que los Estados Unidos alegan que el USDOC no aplicó la medida "otras formas de asistencia-AFA". Sin embargo, no hemos podido identificar ningún caso en que no se aplicara dicha medida, excepto el del "error involuntario" por parte del USDOC.⁶⁰³

7.326. A este respecto, reconocemos en primer lugar el argumento de los Estados Unidos de que la posición del Canadá no destaca el asunto *Lavadoras procedentes de Corea 2012*, que es un ejemplo de una determinación publicada *con posterioridad al asunto Células solares procedentes de China 2012* en la que el USDOC no compensó determinadas donaciones descubiertas durante la verificación porque se consideró que no estaban vinculadas a la mercancía en cuestión.⁶⁰⁴ El USDOC cita además esta determinación en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al papel supercalandrado.⁶⁰⁵ El Canadá explica que el asunto *Lavadoras procedentes de Corea 2012* fue una investigación simultánea al asunto *Células solares procedentes de China 2012*, con determinaciones definitivas que se publicaron con un intervalo de dos meses, en las que los equipos de verificación del USDOC se ocuparon de una situación similar de maneras diferentes, hecho que el Canadá nunca ha negado. La alegación del Canadá se refiere más bien a la práctica del USDOC posterior a 2012.⁶⁰⁶ Así pues, no consideramos que los Estados Unidos hayan presentado pruebas de ningún caso *posterior a 2012* en que el USDOC no aplicara los AFA a un declarante sobre la base de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". Además, observamos que, aunque en la determinación sobre el papel supercalandrado el USDOC se remite al asunto *Lavadoras procedentes de Corea 2012* con referencia a la práctica variada que ha seguido anteriormente, procede a concluir lo siguiente: "[P]or lo que se refiere a la asistencia descubierta durante la verificación de Resolute, y de conformidad con nuestra práctica [citando el asunto *Camarones procedentes de la República Popular China*], hemos aplicado nuestro método de cálculo de los derechos compensatorios basado en los AFA para identificar el(los) tipo(s) del(de los) derecho(s) compensatorio(s) aplicable(s) con respecto a la asistencia no declarada que se descubrió durante la verificación de Resolute".⁶⁰⁷ Nos parece que la referencia al asunto *Lavadoras procedentes de Corea 2012* alude a la práctica *anterior*, en contraposición a la práctica seguida por el USDOC en el momento de la investigación relativa al papel supercalandrado. Por consiguiente, no consideramos que el asunto *Lavadoras procedentes de Corea 2012* socave la demostración por el Canadá de la aplicación repetida de la "medida otras formas de asistencia-AFA".

7.327. En segundo lugar, reconocemos el argumento de los Estados Unidos de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" no se aplicó en dos de los asuntos indicados por el Canadá -a saber, *Camarones procedentes de China 2013* y *Resina de PET procedente de China 2016*⁶⁰⁸-, en los que el USDOC aceptó nueva información sobre donaciones que presentaron las empresas declarantes al inicio de las verificaciones.⁶⁰⁹ No obstante, observamos que una situación en la que

⁶⁰³ Tubos de presión inoxidables procedentes de la India, Memorándum sobre los cálculos definitivos (2016) (Prueba documental CAN-148), nota 3.

⁶⁰⁴ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-19), página 22.

⁶⁰⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 155.

⁶⁰⁶ Declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 15-17.

⁶⁰⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 155. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁰⁸ Camarones procedentes de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2013) (Prueba documental CAN-118); y Resina de PET procedente de China, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2016) (Prueba documental CAN-125). Observamos que los Estados Unidos denominan esta última investigación "Resina de PET procedente de China 2015". (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 357). Aunque la investigación se inició en 2015, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión se publicó el 4 de marzo de 2016, y ha sido presentado por el Canadá como Prueba documental CAN-125, a la que los Estados Unidos también hacen referencia en sus comunicaciones.

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 357; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 179.

un declarante presenta información al USDOC al inicio de una verificación es diferente, desde el punto de vista de los hechos, de una situación en la que el propio USDOC descubre información no facilitada anteriormente. El comportamiento impugnado por el Canadá atañe específicamente a las situaciones en las que el USDOC descubre información no facilitada anteriormente. Además, en ambos casos el USDOC descubrió después información durante la verificación y aplicó los AFA porque las empresas no informaron de los programas en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".

7.328. Además de lo anteriormente expuesto, consideramos que las pruebas presentadas por el Canadá establecen suficientemente que es probable que el comportamiento impugnado se mantenga. La manera constante en que el USDOC hace referencia a la medida, o a precedentes en que se aplicó la medida, en cada una de las determinaciones antes citadas nos da a entender que es probable que el comportamiento impugnado se mantenga. En dichas determinaciones, el propio USDOC se refiere a la medida "otras formas de asistencia-AFA" descrita por el Canadá como su "práctica". Por ejemplo, en el asunto *Células solares procedentes de China 2014* el USDOC indica que "por lo que se refiere a la asistencia descubierta durante la verificación de Trina Solar, y de conformidad con nuestra práctica [citando el asunto *Camarones procedentes de la República Popular China*], aplicaremos nuestro método de cálculo de los derechos compensatorios basado en los AFA para determinar el(los) tipo(s) del(de los) derecho(s) compensatorio(s) aplicable(s) con respecto a la asistencia no declarada que se descubrió durante la verificación de Trina Solar".⁶¹⁰ En el asunto *Células solares procedentes de China 2015*, el USDOC indica que "de conformidad con nuestra práctica [citando el asunto *Paneles solares procedentes de China*], aplicaremos nuestro método de cálculo de los derechos compensatorios basado en los AFA para determinar el tipo del derecho compensatorio aplicable con respecto a la asistencia no declarada que se descubrió durante la verificación de Lightway".⁶¹¹ En las demás determinaciones se emplea un lenguaje similar, con referencias específicas a la palabra "práctica" o a precedentes en que se aplicó la medida "otras formas de asistencia-AFA". El hecho de que el propio USDOC haya caracterizado una desviación de ese comportamiento como "error involuntario" en el asunto *Tubos de presión inoxidable procedentes de la India* apoya firmemente esta conclusión.⁶¹²

7.329. Observamos que el desacuerdo entre las partes a este respecto se centra en gran medida en la cuestión de si el comportamiento impugnado del USDOC equivale a una "práctica" del USDOC en virtud de la legislación estadounidense.⁶¹³ No obstante, consideramos que el hecho de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" constituya o no una práctica o política jurídicamente vinculante en virtud de la legislación estadounidense no es determinante en lo que respecta a la probabilidad de que la medida se mantenga. Como en el caso del criterio para determinar la

⁶¹⁰ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 88. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶¹¹ *Células solares procedentes de China*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 58. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶¹² *Tubos de presión inoxidable procedentes de la India*, Memorándum sobre los cálculos definitivos (2016) (Prueba documental CAN-148), nota 3.

⁶¹³ El Canadá se basa en gran medida en el informe del Sr. Grant Aldonas, antiguo Subsecretario de Comercio Internacional, en el que se concluye lo siguiente: "[L]a práctica [del USDOC] consistente en aplicar los AFA a los programas 'descubiertos' durante la verificación no comunicados por declarantes que por lo demás cooperan en respuesta a la pregunta del [USDOC] relativa a las 'otras formas de asistencia' constituye claramente una 'práctica de un organismo' en virtud de la legislación estadounidense y una 'acción de un organismo' en el sentido de la [Ley de Procedimiento Administrativo]". El Sr. Aldonas explica que esta práctica tiene "fuerza de ley" y que las partes "tienen muchos motivos para recurrir a su continua aplicación". Explica asimismo que el USDOC debe seguir aplicando esta práctica o correr el riesgo de que sus acciones se revoquen en una revisión judicial por considerarse "arbitrarias" o "caprichosas". En este sentido, esta práctica sirve para limitar las facultades discrecionales del USDOC y obliga a este a seguir el precedente que sienta. (G. Aldonas, *Other Forms of Assistance-Adverse Facts Available*, Informe pericial (Prueba documental CAN-209), páginas 2, 9 y 11-12; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 171-172). Los Estados Unidos rechazan la posición del Canadá de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" constituye una práctica del USDOC. Aducen que la manera en que una autoridad investigadora opta en determinados casos por caracterizar una acción concreta a efectos de su derecho interno no es determinante para la cuestión de si esa misma acción constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva que estaría sujeta a una impugnación "en sí misma" ante el OSD. Si el USDOC hubiera adoptado una "práctica" en virtud del derecho interno estadounidense, como alega el Canadá, debería haberse llegado al mismo resultado en todas las investigaciones. En cambio, en algunos casos el USDOC aceptó información nueva durante la verificación, mientras que en otros se negó a hacerlo. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafos 181-185).

aplicación prospectiva de una "regla o norma", no consideramos que el Canadá esté obligado a demostrar la "certeza" de la aplicación futura de la medida "otras formas de asistencia-AFA", sino más bien la probabilidad de que siga aplicándose. Así pues, coincidimos con el Órgano de Apelación en que "[u]n reclamante no podría demostrar la 'certeza' de la aplicación futura, porque cualquier medida, incluidas reglas o normas, escritas o no, puede ser modificada o retirada, sin embargo, en el futuro. La mera posibilidad de que una regla o norma pueda ser modificada o retirada no elimina el carácter prospectivo de esa medida".⁶¹⁴ Por consiguiente, sin pronunciarnos sobre si el comportamiento impugnado equivale o no a una "práctica" en virtud de la legislación estadounidense, como ha aducido el Canadá, consideramos que el Canadá ha presentado pruebas suficientes para establecer la probabilidad de que ese comportamiento se mantenga.

7.330. Por último, reconocemos el recurso del Canadá a la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales (TPEA), instrumento jurídico firmado el 29 de junio de 2015, como prueba adicional de la probabilidad de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" se mantenga. Según el Canadá, ese instrumento se adoptó para facilitar la aplicación de la medida "otras formas de asistencia-AFA" y para hacerla más punitiva. El Canadá aduce que el USDOC ha recurrido constantemente a la TPEA para apoyar su negación a aceptar información de los declarantes después de que "descubre" información durante la verificación.⁶¹⁵ El Canadá ofrece ejemplos de investigaciones en materia de derechos compensatorios que se refieren a la TPEA.⁶¹⁶ Los Estados Unidos aducen que la TPEA no prescribe ningún resultado concreto y, por tanto, aun cuando una ley fuera de algún modo pertinente para establecer la existencia de una medida no escrita, esa ley no respalda la posición del Canadá.⁶¹⁷ Aducen además que, como ha reconocido el propio Canadá⁶¹⁸, la TPEA da flexibilidad al USDOC, se promulgó recientemente y solo se ha hecho referencia a ella en unas pocas determinaciones administrativas.⁶¹⁹

7.331. No consideramos que el Canadá haya establecido que la TPEA permite al USDOC utilizar libremente los AFA en los casos de falta de cooperación. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en la medida en que la ley no parece prescribir ningún resultado concreto.⁶²⁰ De manera crucial, la ley tampoco parece vincular la utilización de los AFA a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", que consideramos un elemento integrante de la medida impugnada por el Canadá. Así pues, el Grupo Especial no está convencido de que repercuta en la probabilidad de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" se mantenga.

7.6.1.3.2 Conclusión

7.332. Tras haber examinado detenidamente los argumentos de ambas partes y las pruebas que se nos han sometido, el Grupo Especial opina que el Canadá ha presentado pruebas suficientes para establecer que la medida "otras formas de asistencia-AFA" impugnada constituye un "comportamiento constante". Así pues, no consideramos necesario abordar el argumento del Canadá de que la medida impugnada equivale a una "regla o norma de aplicación general y prospectiva".⁶²¹

7.333. En consonancia con nuestras constataciones de la sección 7.4.1.4 *supra*, constatamos que la medida no escrita impugnada por el Canadá es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Aunque una pregunta general como la relativa a las "otras formas de asistencia" podría guardar relación con información necesaria sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación, también puede estar relacionada con una gama mucho más amplia de

⁶¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

⁶¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 419.

⁶¹⁶ Véase el cuadro 4 presentado por el Canadá en su primera comunicación escrita, párrafo 419.

⁶¹⁷ Determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento, Código de los Estados Unidos, título 19, artículo 1677e, modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015 (Prueba documental USA-10).

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 419.

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 361.

⁶²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 361.

⁶²¹ Observamos que, al explicar su enfoque, el Canadá ha expuesto "dos vías ... para el Grupo Especial con respecto a la manera de probar la existencia de esta medida. El Grupo Especial podría examinar el comportamiento que se produce actualmente y basarse en declaraciones hechas por [el USDOC] como prueba de que es probable que se mantenga. También podría examinar las pruebas que ha presentado el Canadá y determinar que reflejan una política deliberada de aplicación general y prospectiva". (Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 210).

"asistencia". Como hemos dicho, en estas circunstancias una autoridad investigadora no puede simplemente *inferir* que, por el hecho de que un declarante no respondiera plenamente a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", no se facilitó información necesaria para establecer la existencia de subvenciones adicionales del producto objeto de investigación.⁶²² A la luz de las debidas garantías procesales de que disfrutaban las partes interesadas a lo largo de toda una investigación⁶²³, los declarantes tienen derecho a que la autoridad investigadora solo pueda recurrir al mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento tras haber determinado debidamente que se retuvo información necesaria para concluir una determinación sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación. Ello es especialmente aplicable cuando una autoridad investigadora opta por añadir programas de subvenciones a una investigación en curso, en vez de investigar únicamente las subvenciones identificadas en su aviso de iniciación.

7.334. Por último, observamos que, además del párrafo 7 del artículo 12, el Canadá impugna la medida "otras formas de asistencia-AFA" al amparo del artículo 10 y los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC porque el USDOC no examinó la idoneidad de las pruebas relativas a la existencia de una contribución financiera, de beneficio y de especificidad⁶²⁴, así como de los párrafos 1 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC⁶²⁵ porque el USDOC no ofreció a los declarantes las salvaguardias en materia de procedimiento previstas en el Acuerdo SMC, con inclusión de oportunidades de presentar pruebas, antes de aplicar los AFA para determinar los elementos y la cuantía de una subvención.⁶²⁶ Entendemos que la principal preocupación del Canadá al presentar estas alegaciones adicionales es asegurarse de que los declarantes disfruten de determinadas "salvaguardias en materia de procedimiento" con respecto a los programas de subvenciones descubiertos en el curso de una investigación.⁶²⁷ Como en el caso de nuestras constataciones de la sección 7.4.1.4 *supra*, consideramos que nuestra interpretación y aplicación del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento en el presente asunto refleja ya el tipo de salvaguardias en materia de procedimiento contempladas por el Canadá y, en consecuencia, no vemos ninguna necesidad de examinar por separado las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de esas disposiciones adicionales.⁶²⁸

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. En lo referente a las alegaciones relativas a la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios con respecto a PHP, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar la existencia de encomienda u orden con respecto al suministro de electricidad por NSPI.

⁶²² A este respecto, señalamos en particular las siguientes declaraciones formuladas por el USDOC en las investigaciones en cuestión: "En esta investigación, las empresas Guolian no demostraron que las aparentes subvenciones no beneficiaron a la mercancía en cuestión ..." (Camarones procedentes de China, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (2013) (Prueba documental CAN-118), página 78); "En esta investigación no disponemos de ninguna información que demuestre que la aparente asistencia descubierta durante la verificación no benefició a la mercancía en cuestión ..." (Células solares procedentes de China, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (2014) (Prueba documental CAN-121), página 88); "En este procedimiento no disponemos de ninguna información que demuestre que la aparente asistencia descubierta durante la verificación de Lightway no benefició a la mercancía en cuestión o no sea por cualquier otra razón susceptible de derechos compensatorios" (Células solares procedentes de China, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo antidumping definitivo (2015) (Prueba documental USA-8), página 58); y "En la investigación de este caso no consta información en el expediente que demuestre que la asistencia manifiesta descubierta en la verificación no benefició a la mercancía objeto de investigación ..." (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37), página 155).

⁶²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 136).

⁶²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 423.

⁶²⁵ En su comunicación, el Canadá añade referencias a los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC en el marco de esta alegación, aunque no se presenta ningún argumento.

⁶²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 435. Véase también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, páginas 5-7.

⁶²⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 422-436.

⁶²⁸ Véase también la nota 329 *supra*.

- b. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC cuando determinó que el suministro de electricidad por NSPI a PHP, mediante el precio de fidelización, confería un beneficio.
- c. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas del hecho esencial de que, en su opinión, el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos encomendaba u ordenaba a NSPI que suministrara electricidad a todos los clientes, con inclusión de PHP.
- d. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la financiación para el funcionamiento sin producción otorgó un beneficio a PWCC/PHP.
- e. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la cuantía de la segunda cantidad del FIF otorgó un beneficio a PWCC/PHP.
- f. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al incumplir su obligación de evaluar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud con respecto a la existencia de un beneficio en la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa por el Gobierno de Nueva Escocia a PHP.

8.2. En lo concerniente a las alegaciones relativas a la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios con respecto a Resolute, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar los hechos de que tenía conocimiento a los programas descubiertos.
- b. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con los programas descubiertos.
- c. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar, sobre la base de la supuesta falta de pruebas pertinentes, que los beneficios otorgados a Fibrek a través del PPGTP no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute.
- d. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10, el artículo 14 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la constatación del USDOC de que los beneficios otorgados a Fibrek a través del PPGTP no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute.
- e. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1, el artículo 10, el artículo 14 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la constatación del USDOC de que los beneficios otorgados a Fibrek no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute, con respecto a la supuesta asistencia descubierta durante la verificación de Fibrek.
- f. El Grupo Especial concluye que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al atribuir a la producción de papel supercalandrado subvenciones concedidas a Resolute y a Fibrek en el marco de los programas PPGTP, FSPF y NIER.
- g. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC

y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la atribución a la producción de papel supercalandrado de la supuesta asistencia descubierta durante la verificación de Fibrek.

8.3. En lo referente a las alegaciones relativas a las determinaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a Irving y a Catalyst, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al reconstruir la tasa para todos los demás basándose en el tipo correspondiente a Resolute, que se calculó principalmente utilizando los AFA.
- b. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con la reconstrucción de la tasa para todos los demás sobre la base del tipo correspondiente a Resolute.
- c. El Grupo Especial rechaza las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, en el sentido de que el USDOC no ajustó la tasa para todos los demás con respecto a las subvenciones a las que no tenían acceso los exportadores no investigados.
- d. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC al incluir alegaciones de subvenciones nuevas en el contexto de los exámenes acelerados realizados con respecto a Catalyst y a Irving.
- e. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC en relación con la supuesta iniciación por el USDOC de una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas durante los exámenes acelerados de Catalyst y de Irving.

8.4. En cuanto a las alegaciones relativas a la medida "otras formas de asistencia-AFA", por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El Canadá ha presentado pruebas suficientes para establecer que la medida "otras formas de asistencia-AFA" impugnada constituye un "comportamiento constante" y, por consiguiente, el Grupo Especial no considera necesario abordar el argumento del Canadá de que la medida impugnada equivale a una "regla o norma de aplicación general y prospectiva".
- b. La medida no escrita impugnada por el Canadá es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.
- c. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10, los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 11 y los párrafos 1 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la medida "otras formas de asistencia-AFA".

8.5. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dichos Acuerdos.

8.6. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.
